

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO PARA QUE SE DE SEGURIDAD JURÍDICA A LOS INSTRUMENTOS QUE EMITE EL CORREDOR PÚBLICO EN SU ACTUAR COMO FEDATARIO.

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JORGE CEDILLO MELÉNDEZ

ASESOR:

LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

MÉXICO, D. F.

2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

Gracias a “Dios”

A mis padres: María Evangelina y Felipe Cedillo:  
Por ser el apoyo en los momentos más difíciles de mi vida.  
Gracias por darme la vida, por su amor y por su confianza.

A mis hermanos: Andrea, Luis Fernando, Rosa  
Isabel y Margarita por todos sus consejos, por  
siempre estar a mi lado en las etapas más  
importantes de mi vida. Gracias por su amor y  
compañía.

A mis cuñados Genaro, Mónica, Gerardo, José  
Luis y Paco; al igual que a mi tía Anita, y a mis  
primas Bárbara y Cristina por su apoyo y por  
todos los momentos que hemos vivido.

A la mujer de mi vida América por elegirme como su esposo, por su amor, por todos sus consejos, su comprensión y ayuda en todos los momentos.

Eres la luz de mi vida.

A mis suegros: el señor Francisco Maldonado y su esposa Maria Luisa por considerarme como un hijo.

Gracias.

A la familia Contreras Cleofás:

A la señora Ramona, Martha Magali a mi ahijado Elias y principalmente a mi mejor amigo Omar Contreras Cleofás, “mi hermano”, por creer en mí y por haberme elegido como su mejor amigo.

Gracias por todo su apoyo.

Al Licenciado Juan Martín Alvarez Moreno, Corredor Público No. 46 del D. F., por confiar en mí, por su sabiduría y por ser parte de su equipo de trabajo. Al Licenciado Carlos Salcido Perezcano, por su apoyo y consejos; al igual que a todo el equipo de personas que laboran a mi lado.

A mis sobrinas: La Yey, Karlita,  
Diana Lauris, Chofis, Anita, Minerva, Pamela,  
Daniela y mi sobrino Rodolfito  
Por su ternura e inocencia. Gracias.

Dedicatoria especial a mi compañero y  
amigo Francisco Hernández Alvarado por todos los buenos  
momentos en la Universidad por tus consejos y sugerencias  
“los amigos se cuentan con los dedos de una mano y sobran”  
Gracias por todo tu apoyo.

Al Licenciado Gerardo Rodríguez  
Barajas:  
Por ser la guía en esta tesis, por sus  
consejos y sabiduría. Gracias maestro.

Gracias a mi “Universidad” por darme  
la oportunidad de estudiar en sus aulas.

**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA  
Y SU REGLAMENTO PARA QUE SE DE SEGURIDAD JURÍDICA A LOS  
INSTRUMENTOS QUE EMITE EL CORREDOR PÚBLICO EN SU ACTUAR  
COMO FEDATARIO.**

**ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS (SIGLAS)**

**INTRODUCCIÓN-----I-II**

**CAPÍTULO I**

**ANTECEDENTES DEL CORREDOR PÚBLICO**

1.1. En Italia-----	1-5
1.2. En Francia-----	5-9
1.3. En España-----	9-12
a) Época actual.-----	13
1.4. En México	
a).- Época precolonial-----	13-14
b).- Época colonial-----	14-17
c).- Época independiente-----	17-18
1.5. Legislación mexicana	
a).- Código de Comercio de 1854-----	18-19
b).- Código de Comercio de 1884-----	19-20
c).- Código de Comercio de 1889-----	20-22
d).- Reformas de 1970-----	23-24
e).- Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento-----	24-25

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS GENERALES DE CORREDOR PÚBLICO Y SUS FUNCIONES

#### A.- Corredor público.

2.1.- Naturaleza jurídica-----	26-27
2.2.- Concepto-----	27-28
2.3.- Fe pública mercantil-----	29-30
2.4.- Requisitos para ser corredor-----	30
2.5.- Obligaciones-----	30-32
2.6.- Prohibiciones-----	33-34
2.7.- Sanciones-----	34-38
2.8.- Exámenes de aspirante y definitivo-----	38-42
2.9.- Habilitaciones-----	42-44
2.10.- Garantía para el ejercicio-----	45-47
2.11.- Sello y firma del corredor-----	48-54
2.12.- Libros de registro y archivo del corredor-----	54-59
2.13.- Convenio de suplencia y de asociación-----	59-60
2.14.- Separaciones y licencias-----	61-62
2.15.- Inspección y vigilancia-----	62-64
2.16.- Archivo General de Correduría Pública-----	64
2.17.- Colegio de Corredores Públicos-----	64-67
2.18.- Recurso de revisión-----	67-69

#### B.- Funciones.

2.19.- Intermediario mercantil-----	69
2.20.- Perito valuador-----	69-70
2.21.- Asesor comercial-----	71
2.22.- Árbitro mercantil-----	71-72
2.23.- Fedatario público-----	72-73
2.24.- Fe pública para las sociedades mercantiles-----	73-80

### CAPÍTULO III

#### INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE EMITE EL CORREDOR.

3.1.- Actas-----	81-83
a).- Fe de hechos-----	83-85
b).- Notificaciones-----	86-88
c).- Interpelaciones-----	89-90
d).- Requerimientos-----	91-92
e).- Protestos-----	92-95
f).- Ratificaciones de firmas-----	95-97
g).- Certificación de documentos-----	97-99
3.2.- Pólizas-----	99
a).- Constituciones-----	99-103
b).- Formalizaciones de actas de asambleas-----	104-110
c).- Formalizaciones de contratos-----	110-111

### CAPÍTULO IV

#### PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO PARA QUE SE DE SEGURIDAD JURÍDICA A LOS INSTRUMENTOS QUE EMITE EL CORREDOR PÚBLICO EN SU ACTUAR COMO FEDATARIO.

4.1.- Seguridad jurídica documental-----	112-119
4.2.- Posibilidad de establecer un sistema por medio de folios----- que regule y controle los instrumentos que emite el corredor-----	119-121
4.3.- La función del Colegio de Corredores-----	121
Conclusiones-----	122-125



## Bibliografía

### Apéndice “A”

Real Decreto 1643/2000, publicado el 23 de septiembre de 2000, número de boletín 229/2000, órgano emisor Ministerio de la Presidencia, España. 2000.

### Apéndice “B”

Tesis Jurisprudencial número 113/2005 y Tesis Jurisprudencial número 123/2005.

### Apéndice “C”

Constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable.

### Apéndice “D”

Formalización de contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sin transmisión de posesión.

## **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS (SIGLAS)**

CCo.	Código de Comercio
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
L.F.C.P.	Ley Federal de Correduría Pública
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles
R.L.F.C.P.	Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública
R.P.C.	Registro Público de Comercio
S.A. de C.V.	Sociedad Anónima de Capital Variable
S.E.	Secretaría de Economía
SI	Sociedad Irregular
SR	Sociedad Regular

## INTRODUCCIÓN

El presente tema del trabajo, hace referencia a la importancia que se debe de dar a la Ley Federal de Correduría, en la que el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, determinó la necesidad de crear un sistema jurídico comercial, publicándose la mencionada Ley en el D.O.F. el día 29 de diciembre de 1992.

Esta ley cuenta con 23 artículos los cuales nos regulan entre otras: las funciones del corredor, asegurando la eficacia del servicio que prestan estos como fedatarios; los exámenes a aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos; expedir y revocar las habilitaciones; vigilar la actuación de los mismos e imponer las sanciones correspondientes.

Por su parte se crea el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que entró en vigor el 5 de junio de 1993, abrogando el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1 de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, publicado en el D.O.F. el 17 de mayo de 1921.

Este Reglamento cuenta con 85 artículos, regulando entre otros preceptos los exámenes de aspirante y definitivo; de las habilitaciones; de la garantía; sello del corredor; de los libros de registro y archivo del corredor; de los convenios de suplencia y asociación; de las separaciones y licencias; de la inspección y vigilancia; de las sanciones; de los colegios de corredores públicos y del recurso de revisión.

*También se debe de dar importancia principalmente a los instrumentos que emite el corredor con el carácter de fedatario público, analizando la ley y su reglamento antes mencionados, es necesario una reforma a dichos ordenamientos ya que a la fecha estos fedatarios cuentan con libros de registro denominados: el de "actas y*

*pólizas” y el de “sociedades mercantiles”, en donde van asentados extractos de las operaciones que se llevan ante su fe, generando desconfianza y falta de seguridad jurídica ya que comparándola con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los instrumentos que emite el notario cuentan con mayor seguridad que la de los corredores.*

Por lo que es necesario remitirnos a la Ley del Notariado para el Distrito Federal y tomar en cuenta lo que establece SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES: SELLO DE AUTORIZAR Y PROTOCOLO, con el fin de trasladar la figura de protocolo y crearla en la Ley Federal de Correduría Pública, derogando varios preceptos de la mencionada Ley y su respectivo Reglamento.

La figura jurídica que se propone es la de "protocolo del corredor", que estaría compuesta por un conjunto de libros formados por folios numerados y sellados, en los que el corredor, observando las formalidades que establece la presente ley asienta y autoriza las pólizas y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos archivos.

**También propongo además de que se dé seguridad en los instrumentos que emite el corredor, el de tomar en cuenta los preceptos señalados en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en lo concerniente a Colegio de Corredores Públicos y Archivo General de Correduría Pública, ya que el Colegio de Corredores tendría delegada la función de proveer a estos fedatarios los folios que integren su protocolo; reformando en consecuencia también el CAPÍTULO X, relativo a los Colegios de Corredores Públicos.**

**En la actualidad los corredores públicos tendrían la facilidad de cambiar las cláusulas en un contrato, en una constitución o en cualquier otro acto de naturaleza mercantil acarreado desconfianza entre los usuarios de esta**

**figura. Por lo que es necesario actualizar la papelería de los instrumentos que emite el corredor mediante el sistema documental ya mencionado.**

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL CORREDOR PÚBLICO

### 1.1. En Italia

El antecedente más distante del corredor, se encuentra en la figura del mediador, cuya palabra proviene del latín mediator-oris, que a su vez deriva de mediare, que quiere decir “el que media”<sup>1</sup>.

En Roma no había un derecho mercantil especial, el comercio podía ser ejercido por ciudadanos romanos o por extranjeros; a sus relaciones se aplicaban las normas comunes del “jus gentium, que afectaban a la regulación de relaciones comerciales”<sup>2</sup>, siendo un conjunto de normas que los romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad.

El derecho romano contaba con las siguientes instituciones comerciales:

a).- “Actio executoria y actio institoria. Cuando el señor pone a un esclavo al frente de una nave, como capitán –magister navis -, otorgándole, por consiguiente, mandato general para todos los negocios que entren en la esfera de sus atribuciones, los terceros que con él tengan tratos de esa índole – por ejemplo, contratos de fletamento – pueden dirigirse contra el dominus para demandarle por la totalidad de la deuda, valiéndose de la actio executoria. Lo mismo ocurre si el esclavo es designado por el dueño como apoderado comercial o agente de una industria cualquiera – institutor; por ejemplo, camarero o dependiente de una

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa- Calpe, S.A., décima novena edición, España, 1970, pg. 859.

<sup>2</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Diccionario de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pg. 101.

tienda -: existe la actio institoria, para hacer responder a su señor de la totalidad de las obligaciones contraídas por el institor, en el ejercicio de sus atribuciones”<sup>3</sup>.

b).- Lex Rodhia de Jactu, “los romanos tomaron del derecho marítimo de la Isla de Rodas la lex Rhodia de jactu ... para regular el contrato de transporte marítimo; según sus normas, los daños causados intencionalmente al cargamento – por Echazón, jactus – o a la nave, para salvarlos de un peligro común, se distribuyen entre el buque y la carga, ésta distribución de daños corre a cargo del armador. Para obligar a los remitentes cuyas mercancías fueron salvadas a que contribuyan proporcionalmente, dispone aquel de la Actio Conducti y éstos a su vez pueden ejercer contra el la Actio Locati, para hacerle también contribuir en su parte”<sup>4</sup>.

c).- Instituciones de derecho bancario se ejercían por los argentarius o banqueros propiamente dicho.

La figura de la correduría se encuentra reglamentada en “El titulo 14, lib. 50 del Digesto, de Proxeneticis, revela lo antiguo que es el oficio de los corredores”<sup>5</sup>, refiriéndose a ellos como mediadores mercantiles, los cuales intervenían en compra ventas, en el comercio y en general en los contratos lícitos.

"Su función consistía en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda entre el comerciante extranjero y el indígena, al que servía, al propio tiempo, de intérprete". ... En Roma el oficio de mediador (proxeneta) es un oficio privado y de escasa consideración social (operula ista ... officinae contractus ... )”<sup>6</sup>.

"En Roma se desarrolló la profesión, pero en el campo de las relaciones familiares, aunque ulteriormente actuaron en negociaciones de índole económica.

---

<sup>3</sup> SOMH, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano Historia y Sistema, Editorial Madrid, Librería General de Victoriano Suárez Preciados, décima séptima edición, Madrid, España, 1928, pg. 433.

<sup>4</sup> Ibidem., pg.397.

<sup>5</sup> PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano, S.C.J.N., edición facsimilar, México, 2002, pg. 355.

<sup>6</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, pg. 678.

Se conoció a estos intermediarios con las designaciones de proxeneta, mediator, internuncius, minister, pararius, intercesor, interpres, philanthropus, interemptor, censarius, censalis, curritor, currator, curraterius, de cuyas últimas expresiones se derivan las voces courratier y coutiers en Francia, y la española "corredor"<sup>7</sup>.

Es de importancia distinguir dos figuras jurídicas en Roma; la locatio operarum y la locatio operis. El doctor TENA DE J. FELIPE, en su libro Derecho Mercantil Mexicano, asevera que la primera era considerada por los romanos como una forma de arrendamiento de servicios en donde su objeto directo o substancial es el trabajo personal, considerado en sí mismo, por la cual la remuneración se daba en atención a ese trabajo, sin mirar el resultado obtenido; la segunda era considerada como una forma especial de arrendamiento de obra en donde el objeto principal y directo del contrato es el trabajo de la obra concluida, en donde podríamos considerar la prestación del corredor, ya que él estaba encargado a buscar la conclusión de los negocios entre las partes; y en caso de no lograr el consentimiento entre ellos en un contrato, el cliente no tenía la obligación de retribuirle al corredor por su servicio; por la simple razón de que lo más importante era llegar a conciliar entre las partes para que se llevara a cabo el negocio.

"Existían ya en la antigüedad estos agentes ... Existiendo dos clases: Los primeros que se les conoció con el nombre vulgar de Acahuetes y su función consistía en mediar matrimonios, amistades, conseguir compromisos de toda índole. Los segundos que intervenían en la compra y venta de todo tipo de artículos y bienes, actos mercantiles, y en general abarcaban todos los contratos de tipo lícito, y también estos como los primeros presentaban sus servicios a la comunidad, sin dejar de ser simples particulares"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Editorial Oriskill, S.A., Buenos Aires, 1991, pgs. 920-921.

<sup>8</sup> ALEJANDRES RAMÍREZ, Juan Manuel. El Corredor Mercantil, Tesis Profesional, Estado de México, 1984, pg. 8.



Época medieval.

“La economía en la época feudal otorgaba poca amplitud al mercado y la mayor parte de las transacciones tenían un campo muy reducido, limitándolo a un ámbito comercial”<sup>9</sup>.

“Durante los S. XIII y XIV los libres mediadores hacen su aparición en Brujas y Amberes, ciudades hanseáticas alejadas del influjo italiano”<sup>10</sup>.

“En la Edad Media se desarrolló la actividad de los corredores, la que fue reglamentada de los estatutos de las ciudades italianas, siendo asimiladas sus funciones a las de un oficio público ...”<sup>11</sup>.

El comercio adquiere en esa época gran importancia siendo ya ineficaz el derecho romano, por lo que se generó un régimen jurídico especial y autónomo, surgiendo un nuevo derecho basado en la costumbre, que dio lugar más tarde al llamado Derecho Estatutario.

A partir de las cruzadas las ciudades que cobraron gran importancia como centros comerciales fueron “Pizza, Amalfi, Venecia y Génova, donde se establecieron los primeros puertos marítimos. También florecieron Siena, Luca, Milán, Bolonia y Florencia como las plazas mercantiles e industriales más importantes, siendo la última el centro bancario y cambiario más grande de la época ...”<sup>12</sup> e instituyendo en el año de 1299 el oficio de corredor en los Estatutos de Florencia.

“... es hasta el siglo XV con la intensificación del comercio cuando los corredores nombrados en Italia: Misseti, Sensali, Mezzari y Cenzati; adquieren el carácter de

---

<sup>9</sup> ALEJANDRES RAMÍREZ, Juan Manuel. Op. cit., pg. 10.

<sup>10</sup> FAJARDO AMADO, Fernando. El Corredor Público como Fedatario, Tesis Profesional U.N.A.M., México, 1994, pg. 2.

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. pg. 921.

<sup>12</sup> SERRANO SERRANO, Juan Carlos. La seguridad que brinda el corredor público en el comercio, Tesis Profesional, Estado de México, 1996, pg. 3.

funcionarios públicos y se monopoliza el empleo a su cargo, evitando así, graves abusos en el ejercicio de su función”<sup>13</sup>.

“... se consolidó la figura del corredor a tal grado, que en algunas de ellas se llegó a prohibir la celebración de cualquier contrato sin su intervención, por considerarla como garantía de probidad y buena fe y con el objeto de facilitar la rapidez de las transacciones mercantiles”<sup>14</sup>.

Toda ciudad italiana contaba con sus propios estatutos, que se referían principalmente al comercio marítimo, siendo el más importante el Consulado del Mar.

En el siglo XIX, influida Italia y otros países europeos por la ley francesa; refleja en su CCo. Italiano de 1882 la decadencia de “la profesión de los mediadores privilegiados y aumenta la importancia de los corredores libres, que ya habían hecho su aparición durante los siglos XIII y XIV, en los países alejados del influjo italiano (Brujas Amberes, ciudades hanseáticas)”<sup>15</sup>.

## 1.2. En Francia

En el siglo XII, “los comerciantes se fueron agrupando en corporaciones o gremios, que se formaban por personas que ejercitaban una misma profesión, arte u oficio, para defender sus intereses comunes, mismas que fueron adquiriendo poder político y económico. Al frente de estas corporaciones o gremios se encontraban uno o varios cónsules. También se crearon tribunales ante los que se presentaban en un principio las controversias entre los comerciantes pertenecientes al gremio, y más tarde toda persona que efectuara operaciones comerciales con los mismos. Las sentencias dictadas en estos tribunales fueron

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> RUBIAL CORELLA, Juan Antonio. Nuevos Temas del Derecho Notarial, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, pg. 74.

<sup>15</sup> SERRANO SERRANO, Juan Carlos. Op. cit., pg. 7.

compilándose y formaron cuerpos de leyes a los que se llamó estatutos. ... se referían al comercio marítimo, siendo los más importantes el Consulado de Mar, que se referían principalmente al procedimiento marítimo, ... los Roles o Juicios de Olerón del siglo XII, que era una compilación de las sentencias dictadas en asuntos referentes al comercio marítimo en el Océano, principalmente entre Francia e Inglaterra y las Reglas de Wisby, que se limitaron a los mares del norte”<sup>16</sup>.

Las funciones más importantes de estas corporaciones estaban la de organizar y presidir las ferias y mercados. “Estas ferias tuvieron un papel importante en el desarrollo del comercio. Los comerciantes de diferentes partes se reunían en una ciudad en fechas determinadas ... dieron lugar a un derecho especial denominado *ius nundinarum*, que se caracterizaba por la rapidez de las operaciones y el fortalecimiento del crédito. En un principio este derecho se aplicaba solamente en las ferias pero adquirió mayor fuerza y se llegó a aplicar a todas las corporaciones comerciales y a un gran número de contratos en la Edad Media”<sup>17</sup> siendo las principales las de Champagne y las de Lyon en el siglo XV.

En el año de 1572, éste país hace una regulación acerca del corredor (año en que se erigió en oficio la función de éste) “exigiendo a quienes la ejercían a proveerse de cartas de provisión y adquirir autorización de los jueces reales de la plaza de su residencia, sin embargo las guerras civiles interrumpieron la vigencia de esta ley; vigencia que reincorporó Enrique IV entre 1595 y 1598, quién a su vez estableció el límite de corredores que podía haber en cada ciudad o plaza, tolerando ocho en París, doce en Lyon, cuatro en Ruan y en Marsella, tres en Tours, La Rochela y Burdeos y uno en Amiens, Dieppe y Calais”<sup>18</sup>.

“La primera reglamentación formal de los corredores surgió en Francia ante el temor de los comerciantes de que ellos aprovecharan sus funciones como

---

<sup>16</sup> Ibidem., pg.4.

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> FAJARDO AMADO, Fernando. Op. cit., pg.4.

fedatarios para realizar negocios y no fueran imparciales. En estas condiciones: “les estaba prohibido ingresar en sociedad y ejercer el comercio por cuenta propia o por cuenta ajena; debían de ser ciudadanos, gozar de buen nombre, ser mayores de veinticinco años y menores de treinta años; se les exigió otorgar fianza, se limitó su número y debían aprobar un examen”<sup>19</sup>.

Al aumentar la importancia de los mediadores o corredores es cuando se empieza a reglamentar el oficio y se le da el carácter de público, dotándoles de fe pública pudiendo así prestar un doble servicio a los comerciantes por lo que se hizo más necesaria su función.

“La obligación de ser imparciales, ya que la remuneración se obtiene de ambos contratantes justifica la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros, en los que sin demora habían de anotar las operaciones y comunicarlas al fisco, para que no se sustrajesen a los impuestos. ... Su carácter oficial destaca más cuando se les confía funciones policíacas, como la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre Derecho de hospitalidad respecto de los comerciantes. En Francia subsisten los mediadores oficiales por conveniencia del Estado, a quien le interesaba controlar por medio de personas de su confianza la colocación de los empréstitos públicos para impedir el agio de los especuladores”<sup>20</sup>.

“Así se les prohibió a los corredores ejercer el comercio por cuenta propia o ajena para evitar una competencia desleal con los demás comerciantes, se les limitó en número, se les obligó a guardar secreto de los contratantes hasta haber acordado el contrato, debían denunciar al Fisco las operaciones para evitar la evasión de impuestos, se les exigió fianza para garantizar su actuación”<sup>21</sup>.

En el siglo XVII, de mayor importancia está la Ordenanza marítima de Colbert, creación de Colbert, en “1673 para el comercio terrestre y de 1681 para el

---

<sup>19</sup> RUBIAL CORELLA, Juan Antonio. Op. cit., pg.74.

<sup>20</sup> GARRIGUES, Joaquín. Op. cit., pg. 678.

<sup>21</sup> SERRANO SERRANO, Juan Carlos. Op. cit., pg. 5.

comercio marítimo”<sup>22</sup>, iniciándose una nueva época en la historia económica de Francia. En efecto, por lo que a la materia se refiere, es un antecedente de la correduría ya que regulaba la intervención de los llamados “intérpretes de buques” y los “agentes de plaza”, en el cambio de mercancías y para el cambio de moneda.

“Si las partes hablaban diferentes idiomas, el corredor podía allanar la dificultad actuando como tuchimán (y así surgió el corredor intérprete de buques); si al dar cumplimiento al contrato, una de las partes consideraba que no se ejecutaba fielmente lo pactado, el corredor podía por su conocimiento general del comercio y particular del convenio celebrado, decidir si la prestación realizada correspondía o no correspondía con la contratada; y claro es que si la discrepancia versaba sobre la existencia o contenido de determinada cláusula, o del contrato mismo, nadie más indicado que el propio corredor, por cuya intervención había entrado las partes en tratos, para atestiguar si se había perfeccionado el contrato, o si no se había llegado a un entendimiento, y, en su caso, cuales habían sido las cláusulas estipuladas”<sup>23</sup>.

Como se puede observar éste es un antecedente de la función de árbitro mercantil, que tiene asignada el corredor público.

“Ulteriormente en el año de 1705, Luis XIV, emitió una nueva reglamentación, que suprimió los oficios entonces existentes (dentro de estos el oficio de corredor), empero la ley francesa del 17 de marzo de 1791, permitía a todo ciudadano ejercer el corretaje con la condición de adquirir una patente y prestar juramento ante el Tribunal de Comercio”<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Ibidem., pg. 6.

<sup>23</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, pg. 164.

<sup>24</sup> FAJARDO AMADO, Fernando. Op. cit., pg. 4.

El doctor Joaquín Garrigues, afirma por su parte: “El Código de Comercio Francés de 1808 distinguía cuatro clases de corredores (de mercaderías, de seguros, intérpretes y conductores de buques y de transporte por tierra y agua). Al lado de los corredores que gozaban de un privilegio existían los corredores libres en las plazas en que no había corredores oficiales. La ley francesa del 18 de julio de 1866 sobre corredores de mercaderías proclamó la libertad de corretaje, autorizando a cualquier persona para ejercer la profesión de corredor”<sup>25</sup>, tal y como se aprecia en el artículo primero, que a la letra establece:

**“Toda persona será libre para ejercer la profesión de corredor de mercancías, y las disposiciones contrarias del código de comercio, de las leyes, decretos, ordenanzas y disposiciones actuales en vigor quedan derogadas.”**

“Así, en el S. XIX, con esta Ley que tuvo gran repercusión en la legislación posterior de otros países (Código de Comercio Italiano de 1882), decae la profesión de los mediadores oficiales y aumenta la importancia de los simples y libres mediadores”<sup>26</sup>.

“En Francia, por decreto de 23 de diciembre de 1958, se fijó el estatuto de los agentes de comercio. Se les define así: “Es agente mercantil el mandatario que a título de profesión habitual e independiente, sin estar ligado por un contrato de arriendo de servicios, negocia, y, eventualmente, concluye compras, ventas, arriendos o prestaciones de servicios en nombre y por cuenta de productores, industriales o comerciantes”<sup>27</sup>.

### 1.3. En España

---

<sup>25</sup> GARRIGUES Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Editado por la Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1963, pg. 678.

<sup>26</sup> FAJARDO AMADO, Fernando. Op. cit., pg. 5.

<sup>27</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit., pg. 167.

“Las Ordenanzas de los Corredores de Barcelona, dictadas en el año de 1271, son consideradas el antecedente legislativo más remoto que en España existe de la función de mediador, en los contratos que se celebraban en las lonjas y en las casas de contratación”<sup>28</sup>.

España; reglamenta al corredor desde las Ordenanzas de Barcelona de 1271, atendiendo a que habían constituido en depositarios de los secretos de los comerciantes, “razón por la cual se les llamaba “Corredores de Oreja”, para distinguirlos de los “corredors d’ encant o de pelte”, quienes se encargaban de subastar la mercancía en voz alta. Estas Ordenanzas no implicaron la pérdida de su condición libre, con tal que prestaran juramento y fianza, y se abstuvieran de ejercer el comercio”<sup>29</sup>.

“Oliver quién es citado por el maestro Marcos Satanowsky, sostiene por otro lado que en España el Código de las Costumbres de Tortosa (S. XIII), fue el primero que dio el carácter oficial a los corredores (persones publiques), ... distinguía dos clases: los de negociaciones privadas (fletamento, cambio préstamo, etc.) y los que se dedicaban a negociaciones públicas (subastas, remates, pregones, etc.); siendo requisitos para ser corredor: la capacidad, presentar examen ante la Curia, prestar juramento y otorgar fianza; quedando sus deberes resumidos en las siguientes palabras: fidelidad, lealtad e imparcialidad. ... les estaba prohibido ser comerciantes o tomar interés en operaciones de comercio, adquirir para sí las mercancías cuyas ventas se les encargase y pedir o recibir mayor precio que el señalado”<sup>30</sup>.

Al “llegar el siglo XV, el rango de corredor cobra notable importancia en España y su misión ya no está abandonada a los actos de su particular iniciativa, más o menos condicionada por diversas Ordenanzas. Es entonces cuando la autoridad ejerce una intervención directa de sus actividades, que implicó convertir en público

---

<sup>28</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1985 pg. 782.

<sup>29</sup> FAJARDO AMADO, Fernando. Op. cit., pg. 2.

<sup>30</sup> Ibidem., pg. 3.

el oficio, y es cuando otorga a los corredores derecho. En efecto, las primitivas Ordenanzas de Bilbao (1459), ya prescribían que los libros del corredor harían fe en juicio en caso de discrepancia entre los contratantes ...”<sup>31</sup>; posteriormente en las Ordenanzas de Barcelona de 1501, establece el nexo corporativo y oficialidad del monopolio con la limitación de plazas.

La trayectoria histórica del corredor en España en los siglos XVI y XVII, mantuvo un estancamiento legislativo, es hasta el siglo XVIII; en el año de 1737 con las Ordenanzas de Bilbao “se limita el número de corredores a ocho, señalando que antes de ejercer su oficio deberían prestar juramento, de que usarían y ejercerían bien y fielmente el oficio de corredor, ... debían ser españoles ... y gozar de buena opinión y fama. Se prohibía expresamente que las mujeres ejercieran el oficio de correduría. ... tenían la obligación de tener un libro foliado, donde se asentara diariamente los negocios que se celebraban con su intervención, de proponer los negocios con discreción, guardando en secreto el nombre de las partes que intervenían; también tenían la obligación de tener un libro foliado en donde se asentaba diariamente los negocios que se celebraban ante él, señalando el nombre de los negociantes, fecha, naturaleza de los negocios, características de las mercaderías, los datos de las letras que se suscribiesen y dando fe de su asiento”<sup>32</sup>.

En estas Ordenanzas existían prohibiciones a los corredores, “como la de comerciar a bordo de embarcaciones, comprar para sí las cosas que se les dieran como corredor, o encargar a otro corredor las cosas que se les haya confiado. Los corredores debían hacer juramento a principio de cada año, lo que constituye un antecedente del refrendo que se establecía en el Código de Comercio de 1889 y el Reglamento de Corredores para la Plaza de México”<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> CANOSA, Ramón. Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española. Editado por la Revista de Derecho Mercantil, España, 1946, número 5, v. II, pgs. 34 y 35.

<sup>32</sup> SERRANO SERRANO, Juan Carlos. Op. cit., pgs. 7-8.

<sup>33</sup> Ibidem., pg. 8.



“El capítulo 15 de las Ordenanzas de Bilbao comprendía a los corredores de mercaderías, cambio, seguros y fletamiento. En cuanto a los corredores de navíos e intérpretes de buques, estos eran nombrados por ... cónsules perpetuamente, recibiendo juramento. Estos corredores deben su nombre a que servían de intérpretes a los capitanes o maestros con extranjeros, por lo que debían dominar varias lenguas, además de la española: la francesa, la inglesa, la holandesa y la flamenca, entre otras”<sup>34</sup>.

Otra obra del derecho hispánico, son las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, de 1263, donde se regula en forma rudimentaria las primeras delimitaciones acerca de la figura del corredor, comenzando a regir en 1348 bajo el reinado de Alfonso XI, quién en el Ordenamiento de Alcabala decretó su vigencia. En la ley número 36 se encuentra el antecedente de la función de árbitro unida a la de agente mediador del corredor público.

En el CCo. de 1829 se considera a la correduría como un oficio público y viril. Solo los corredores podían intervenir legítimamente en las operaciones mercantiles, los comerciantes no podían ejercer funciones de mediación, salvo que lo hicieran sin cobrar ninguna remuneración.

“El Código de Comercio español de acuerdo a lo dispuesto en la exposición de motivos del decreto-ley de 30 de noviembre de 1869 distingue entre el agente mediador, que pone en relación a compradores y vendedores facilitando la contratación mercantil y el oficio público creado para dar autenticidad a los contratos celebrados entre comerciantes. La función de agente mediador como auxiliar del comercio es una función libre, a la que no se puede establecer ninguna restricción o monopolio de ella, ya que se quebrantaría la libertad de tráfico. La función del agente mediador como oficio público constituye una verdadera función del Estado, como lo es el ejercicio de la fe pública”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Idem

<sup>35</sup> SERRANO SERRANO, Juan Carlos. Op. cit., pgs. 9-10.

a).- Época Actual.

En la actualidad por “Real Decreto número 1643/2000”<sup>36</sup>, de 22 de septiembre de 2000, entrando en vigor el primero de octubre de 2000; (VÉASE APÉNDICE “A”); se estableció la unificación de los cuerpos de corredores de comercio colegiados y de notarios en un cuerpo único de notarios, poniendo fin a más de un siglo y medio de coexistencia en España de dos tipos de fedatarios públicos: los notarios y los corredores colegiados de comercio. tal y como se aprecia en el artículo tercero, apartado número uno, que a la letra señala:

**“Artículo 3. Colegiación.**

1.- El 1 de octubre de 2000, los Corredores de Comercio Colegiados quedarán incorporados al Colegio Notarial en cuyo territorio radicase la sede del Colegio al que perteneciese hasta entonces. La colegiación requerirá que tenga cada uno un signo notarial que deberá figurar junto con la firma y rubrica en el libro del Colegio Notarial que corresponda.”

1.4. En México

a).- Época precolonial

“Podemos decir que en México, antes de la conquista, no existía la figura del corredor, ni tampoco por consiguiente una reglamentación para éste, toda vez que el estado, era quien regulaba y controlaba toda actividad comercial”<sup>37</sup>.

Como sabemos el abastecimiento en Tenochtitlan provenía según parece de los tributos, por lo que el control pertenecía al estado.

---

<sup>36</sup> REAL DECRETO 1643/2000, publicado el 23 de septiembre de 2000, número de boletín 229/2000, órgano emisor Ministerio de la Presidencia, España. 2000.

<sup>37</sup> ALEJANDRES RAMÍREZ, Juan Manuel. Op. Cit., pg. 21.

“De ahí que la operación mas general en el comercio azteca era el trueque o permuta, aunque la aparición de medios de cambio (cacao, telas de algodón, polvo de oro y otros), nos permite distinguirlo del trueque común”<sup>38</sup>.

“Además de la permuta ... , como “operaciones específicas para el ajuste de las transacciones comerciales, los aztecas se valieron de otras formas de contratación que podíamos calificar de mutuo con o sin interés, ... Asimismo y para operaciones de comercio exterior, se valieron del depósito y de la asociación en participación y un concepto embrionario de sociedad, que se deriva de la circunstancia de que varias personas combinaron recursos y esfuerzos para la realización de una expedición comercial, cuyos resultados compartían.

... había un comercio interpueblos aplicable solamente a las operaciones de comercio que se practicaban en sitios (ejemplo: Tlatelolco), o puertos de intercambio y cuya sanción correspondía según diera el caso, ya sea el tribunal instalado en la plaza donde se verificaba el tianguis y con competencia para dirimir las controversias surgidas con motivo de actos verificados en el mercado, o bien, el existente dentro del seno de cada corporación o gremio pochteca (comerciante) destinado a decidir las controversias que surgían entre estos por cualquier causa”<sup>39</sup>.

#### b).- Época colonial

“La casa de Contratación de Sevilla jugó un papel muy importante ya que fue el órgano a través del cual se realizó la casi totalidad del comercio durante la Colonia”<sup>40</sup>.

“Por Real Cédula de 1527, Calos V faculta al Ayuntamiento para instituir corredores en la Ciudad de México. En pública subasta fue rematado el cargo y

---

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Ibidem., pg. 22.

<sup>40</sup> Idem.

adjudicado a Juan Franco, quien se comprometió a pagar a beneficio de bienes propios de la Ciudad, la cantidad de sesenta pesos anuales”<sup>41</sup>.

“Por cédula de 4 de agosto de 1561, Felipe II confirió a dicho Ayuntamiento la facultad de expedir los títulos de corredores. Más tarde el 23 de mayo de 1567 ratifica la disposición anterior y dicha las primeras leyes referentes a la correduría, las cuales se encuentran insertas en la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. Ya en estas disposiciones se hablaba del corredor público en las funciones de fe pública, perito legal y agente intermediario”<sup>42</sup>.

Durante toda la época de la colonia, la correduría siguió los lineamientos marcados por el derecho español.

El 23 de mayo de 1567 ratifica la disposición anterior y dicta las primeras leyes referentes a la correduría, las cuales se encuentran insertas en la recopilación de las leyes de los reinos de las indias”<sup>43</sup>.

Desde estas primeras leyes, se le otorgaron al corredor tres funciones que hasta la fecha conserva y que son: fedatario público, perito legal y agente intermediario.

“Más tarde el Consulado solicitó se le concediese por la ciudad dicho oficio, lo que reducido a convenio fue aprobado éste por cédula de 23 de abril de 1764. En virtud de estas disposiciones el tribunal del consulado formó un reglamento de corredores que estuvo vigente hasta que con motivo de la supresión del Consulado se dictaron las disposiciones ... insertas en las Pandectas Mexicanas”<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> SERRANO SERRANO, Juan Carlos. Op. cit., pg.10.

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> PALLARES, Jacinto. Op. cit., pg. 356.

En dicho Reglamento se encuentra el antecedente de la organización del Colegio de Corredores, al establecer que: "De entre los corredores de número, el Tribunal nombrará un corredor mayor, y dos diputados por año, el que concluido, se echará a suerte entre los dos diputados y el que le tocare, será el corredor mayor en el suficiente, nombrándose otros dos diputados. Habrá también seis caladores de corredores intrusos".

El Conde de Revillagigedo siendo virrey, repitió dichos reglamentos y disposiciones el 29 de enero de 1771.

José María Tornell, entonces Gobernador del Distrito Federal tomó a su cargo la reglamentación de la profesión y se entregó al estudio de las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla y de Indias, y aún en las entonces recientes de España y Francia, para que fuera lo más completa posible y asoció a sus trabajos a los comerciantes y corredores más acreditados en la Ciudad. Una vez terminado su trabajo lo presentó al Ayuntamiento, en donde se aprobó el Reglamento y Arancel de Corredores (este último formulado por el Señor Lizana Arzobispo Virrey) ordenando su ejecución por Bando de 25 de noviembre de 1809, este bando se encuentra inserto en las Pandectas Mexicanas.

"A partir de la última parte del siglo XVIII, las disposiciones que más se aplicaron fueron las de Bilbao ... en 1737, constituyó la reglamentación sobre la materia más completa y avanzada ... contenía no solamente la organización del Consulado, sino también una regulación del derecho mercantil sustantivo tanto terrestre como marítimo"<sup>45</sup>.

También afirma que las Ordenanzas de Bilbao consta de veintinueve capítulos; en sus capítulos XV y XVI, regula eficazmente a los corredores de lonja y a los corredores de navíos respectivamente. Asimismo en su capítulo II, denominado

---

<sup>45</sup> ALEJANDRES RAMÍREZ, Juan Manuel. Op. cit., pg. 23.

“De sus seguros y sus pólizas”, concedía la misma fuerza y valor a las pólizas de seguros que se hicieran por medio de corredor, que a las otorgadas por escribano, tal como se observa en el párrafo siguiente, que se copia literal de las Ordenanzas:

**“Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes, o por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validación, que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fe, y crédito, para que se cumplan, guarden y ejecuten ...”**

Estas Ordenanzas rigieron hasta 1884, con algunas intermitencias, constituyendo verdadera ley vigente en nuestro país.

c).- Época Independiente

En la Nueva España se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao “aprobadas por los reyes Don Felipe V (2 de diciembre de 1737), y confirmadas por don Fernando VII (27 de junio de 1814)”<sup>46</sup>; con reformas el 16 de octubre de 1824; 15 de noviembre de 1841 y 1º. de julio de 1842.

El 10 de octubre de 1834, se extiende el Reglamento y Arancel de Corredores, estableciendo las obligaciones de estos en forma detallada. Además existía la prohibición de que cualquier español que hubiese llegado después de la independencia fuese corredor, así como a los eclesiásticos, militares, empleados y comerciantes quebrados. Establece en su artículo primero: el oficio de corredor es viril y público. Por último se establece que el ayuntamiento haría comparecer a los corredores con sus libros para inspeccionar el ejercicio de su cargo, estableciéndose sanciones pecuniarias en caso de infracción.

---

<sup>46</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Op. cit., pg.102.

“En 15 de noviembre de 1841, se organizaron las juntas de comercio y tribunales mercantiles, concediéndose a las primeras la facultad de expedir los títulos o patentes de corredores y reglamentar ese servicios”<sup>47</sup>.

El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel de Corredores”, (los cuales fueron abrogados por el CCo. de 1854) en el cual por primera vez se establecieron diversos ramos de la correduría, asignando a cada uno la fianza correspondiente. Se impuso la obligación a los corredores de reunirse en colegio y así el Colegio de Corredores quedó establecido por Decreto de 15 de noviembre de 1841 entrando en vigor el 20 de mayo de 1842. Fecha en que nació el Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal.

## 1.5. Legislación mexicana

### a).- Código de Comercio de 1854

“No fue hasta 16 de mayo de 1854, (ultimo gobierno de López de Santa-Anna) cuando apareció el primer CCo. conocido como el Código Lares (Teodosio Lares)”<sup>48</sup>. Entró en vigor el 27 de mayo del mismo año; consideraba al corredor como un agente auxiliar del comercio (art. 80); facultaba al Ministerio de Fomento para expedir las patentes respectivas y formar los reglamentos de corredores para cada plaza (art. 85 y 97); obligaba a los corredores a afianzar su manejo y jurar el buen desempeño de su cargo (art. 85); confería la misma fuerza al asiento en el libro de corredor, que a una escritura pública (art. 88); prohibía a la mujer ser corredor (art. 83) y a éste ser comerciante o realizar algún acto de comercio (art. 92).

Este Código inclusive permitía a los corredores asociarse (art. 92, numeral séptimo interpretado a contrario sensu). Y reconocía 4 clase de corredores: los

---

<sup>47</sup> PALLARES, Jacinto. Op. cit., pg. 356.

<sup>48</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Op. cit., pg.102.

agentes de cambio, los corredores de mercancías, los corredores marítimos y los corredores de transporte.

Al publicarse el primer Código Mercantil en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de corredores y al efecto se expidió el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del CCo. de 1884. También dicho Ministerio se encargaba de expedir las patentes para ejercer la correduría y de refrendarlas cada año.

Este Código tuvo una vida efímera de un año y medio, al establecerse la vigencia nuevamente de las Ordenanzas de Bilbao, por decreto del 22 de noviembre de 1855; suprimiendo estas Ordenanzas los Tribunales Federales de Comercio cuya jurisdicción paso a los Tribunales Comunes.

#### b).- Código de Comercio de 1884

Al restaurarse la República en 1867 se iniciaron los trabajos de codificación. El artículo 72 de la Constitución de 1857 establecía: que el Congreso solo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, por lo que por reforma del 15 de diciembre 1883, se faculta al Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República en materia de Comercio; cuatro meses después de esta reforma el 20 de abril de 1884, se promulgó el nuevo CCo. que entró en vigor el 20 de julio de ese mismo año.

En este código se define al corredor público como: “el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles”; no se les dan nuevas atribuciones, aunque se amplía la facultad como agente mediador para asesorar a las partes que intervienen en las operaciones mercantiles, reconociéndolo como un especialista en materia mercantil. La Autoridad habilitante en el Distrito Federal siguió siendo el Ministro de Fomento y en los Estados los Gobernadores.



En sus artículos: 145 se establece que las pólizas y actas practicadas por corredores, harán prueba plena en juicio y fuera de él; en el 109 se prohíbe a la mujer ejercer la correduría; en el 151 refrenda que no podrán tener negociaciones comerciales y practicar operaciones mercantiles por cuenta propia; 108 innovó el término póliza; 113 facultad de imprimir fe en las convenciones ajustadas con su mediación; 150 intervenir como perito mercantil.

La vigencia de éste Código también fue corta, ya que posteriormente el 1º. de enero de 1890 entra en vigor, el CCo. que a la fecha nos rige.

#### c).- Código de Comercio de 1889

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo de la Unión a reformar total o parcialmente el CCo. de 1884; por lo que se encargó a una comisión compuesta de tres vocales y un secretario la redacción del proyecto, que se convirtió en el actual CCo., publicado el 15 de septiembre de 1889, por decreto del presidente Porfirio Díaz, entrando en vigor el 1 de enero de 1890.

El título tercero de éste Código reglamenta la figura jurídica del corredor público; al que define en su artículo 51 (original) de la siguiente manera:

**“Corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles”.**

A diferencia del anterior Código éste lo establece como “auxiliar del comercio”, y suprime la palabra convenciones, para dejarla en “contratos”.

Analizando el CCo. de 1889 establecía:

Artículo 52.- Los corredores son: I.- de Cambio, II.- de Mercancías, III.- de Seguros, IV.- de Transportes, V.- de Mar.

Las clases que este artículo establece podían ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza. Y en el Reglamento y Arancel de Corredores (1° de noviembre de 1891) establecieron lo siguiente.- La profesión de corredor se ejerce legalmente: I.- Con el carácter de agente intermediario.

El artículo 3.- El carácter de agente intermediario autoriza al corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley.

En la plaza de México de acuerdo a este Reglamento, los corredores se dividían en las clases siguientes: 1ª.- Corredores de cambio.- 2ª.- Corredores de mercancías.- 3ª.- Corredores de bienes raíces. 4ª.- Corredores de seguros.- 5ª.- Corredores de transportes (se ignoraba la clase de corredores de mar que el código establecía) y a su vez estas clases se subdividían en secciones. La segunda clase (mercancías) se subdividía en tres secciones: la 1ª. Sección comprendía a los corredores de artículos de ropa nacionales o extranjeros. La 2ª. Sección a los corredores de artículos varios, extranjeros. La 3ª. Sección a los corredores de frutos y efectos nacionales.

Los corredores de la primera clase (cambios) podían intervenir.

A.- En toda operación de títulos de crédito público nacionales o extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la república.

B.- En las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquier sociedad legalmente constituida, y en general, en toda operación de valores endosables o al portador.

C.- En las operaciones de metales preciosos amonedados o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como peritos contadores (esto último obedecía a que en la antigua escuela de comercio y ya aún en el siglo veinte en la escuela superior de comercio y administración, no sólo se impartían materias para correduría, tales como “conocimientos de efectos”, nacionales y extranjeros, mercadología, valuación, etc, sino también materias contables).

Los corredores de la 2ª. Clase (mercancías) se dividían en tres secciones, los de la primera podían intervenir en los actos, operaciones o contratos relativos a telas de algodón, lana, seda, pelo, etc. Los de la 2ª. Sección en toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros y en lo relativo a droguería, ferretería, maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no estuviera comprendido en alguna otra sección y los de la 3ª. Sección podían intervenir en operaciones agrícolas o ganadería. Y por último, los corredores de bienes raíces, que podían intervenir en los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, así como en todo lo anexo a dichas fincas como eran, aperos existencias y ganados.

Como se verá, la amplísima intervención en materia de intermediación del corredor, quedó limitada por la nueva ley (artículo 6º fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública) a intervenir para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, en la celebración de cualquier contrato lícito o permitido por la Ley por contrato de naturaleza mercantil, lo que nos coloca en el filo de la navaja.

#### d) Reformas de 1970

El 27 de enero de 1970 se publicaron en el D.O.F., diversas reformas a los artículos 51 al 74 del CCo. pertenecientes al Título Tercero de dicho ordenamiento que regulaba la actuación de los corredores, cuyo artículo 51 lo definía como agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponían y se ajustan actos, contratos, convenios y hechos mercantiles. Así mismo al corredor se le reconoció fe pública, plasmando dicho reconocimiento en el propio CCo. autorizándolo además para actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

“En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento de Corredores (derogado) afirmaba que los corredores podían intervenir con el carácter de agentes intermediarios, con el de peritos legales y con el de funcionarios de fe pública”<sup>49</sup>.

Entre los requisitos para ser corredor, se necesitaba ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles, estar domiciliado en la plaza correspondiente, haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor, tener el título de licenciado en relaciones comerciales o en licenciado en derecho, de aprobar el examen de oposición ante el Colegio de Corredores respectivo.

Para ejercer como corredor la entonces Secretaria de Industria y Comercio en el Distrito Federal era la que otorgaba las habilitaciones correspondientes y en los Estados les eran otorgadas por los gobernadores. Así mismo los corredores podían actuar excepcionalmente fuera de su jurisdicción y debían de garantizar su actividad con una fianza o hipoteca.

---

<sup>49</sup> DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, pg. 175.

Los corredores debían proveerse a su costa de sello y libro de registro, debiendo inscribir sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Colegio de Corredores.

Estos fedatarios tenían el derecho de cobrar honorarios de acuerdo a su arancel por los actos realizados, y en su caso excusarse de sus servicios por la falta de anticipos para gastos y emolumentos respectivos.

El artículo 64 del CCo. del año de 1970 establecía una serie de actos que se podían llevar a cabo ante corredor sin que la ley exigiera formalidad especial, degradando la fe pública de éste; posteriormente, el artículo 67 del mismo ordenamiento, estableció que las actas y pólizas autorizadas ante corredor surtían los efectos de un instrumento público y agregaba el precepto: “Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este Código y de las disposiciones legales aplicables. Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino”<sup>50</sup>.

De la legislación en estudio, los artículos 68 y 69 establecían obligaciones y prohibiciones para los corredores. Los numerales 71 y 72 especificaba las sanciones y su ejecución. El numeral 73 nos hablaba de los Colegios y funciones. Por último, el precepto 74 exponía la obligación a cargo del Ejecutivo Federal y de los Gobernadores de expedir el Reglamento de Corredores respectivos.

#### e) Ley Federal de Correduría Pública de 1992 y su Reglamento

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, luego de las grandes experiencias de negociación e intercambio comercial y económico con América del Norte y otros países determinó la necesidad de crear un sistema jurídico comercial, respaldado por una organización

---

<sup>50</sup> RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Op. cit., p. 77.

profesional y especializada de licenciados en derecho, de experiencia acreditada para que previos los procesos selectivos y de evaluación fueran habilitados oficialmente y revestidos de fe pública para respaldar íntegramente al comercio.

Para ello se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de Ley respectiva llevándose a cabo el proceso legislativo correspondiente, publicándose en el D.O.F. el día 29 de diciembre de 1992 la Ley Federal de Correduría Pública.

Esta ley cuenta con 23 artículos los cuales nos regulan entre: las funciones del corredor, asegurando la eficacia del servicio que prestan estos como fedatarios; los exámenes a aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos; expedir y revocar las habilitaciones; vigilar la actuación de los mismos e imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto se crea un Reglamento que entró en vigor el 5 de junio de 1993, abrogando el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1 de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, publicado en el D.O.F. el 17 de mayo de 1921.

Este Reglamento cuenta con 85 artículos, regulando entre otros preceptos los exámenes de aspirante y definitivo; de las habilitaciones; de la garantía; sello del corredor; de los libros de registro y archivo del corredor; de los convenios de suplencia y asociación; de las separaciones y licencias; de la inspección y vigilancia; de las sanciones; de los colegios de corredores públicos y del recurso de revisión. (temas que serán examinados con detenimiento en los subsecuentes capítulos).

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES DE CORREDOR PÚBLICO Y SUS FUNCIONES

A.- Corredor público.

#### 2.1.- Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la figura del corredor la demarca la misma L.F.C.P. y en especial el artículo segundo, párrafo tercero del R.L.F.C.P., en donde se establece que el corredor es el particular habilitado por la S.E. para desempeñar las funciones que señala la Ley y el Reglamento.

Por su parte el artículo 75 del CCo. en su fracción XIII reputa como actos de comercio entre otros a las operaciones de **mediación** en negocios mercantiles. Como es sabido el corredor es un agente mediador que hace de él su ocupación ordinaria. Por lo demás actúa en nombre propio, ostentando su carácter de **mediador**, sin representación alguna, aunque obra por cuenta de las dos partes que discuten los términos del contrato a celebrar y que finalmente lo celebran, entre otras atribuciones. Por lo que el artículo sexto, fracción primera de la L.F.C.P., estatuye que al corredor público corresponde “actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil”.

Analizaré la palabra auxiliar que más adelante servirá para despejar la duda si el corredor es auxiliar del comercio “Auxiliar del latín auxiliare, auxiliar, ayuda. Mercantil de mercante, del latín mercans que merca. Mercar del latín mercare, comprar. Son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión. ... Auxiliares del comercio.-

Estas personas mantienen una absoluta independencia en su relación de trabajo con el comerciante, como son los corredores públicos, ...”<sup>51</sup>.

Sin embargo hay autores que no consideran a los corredores como agentes auxiliares del comercio estableciendo “los corredores públicos en cierta época los consideraron auxiliares del comercio y los confundieron con mediadores y es muy variada la historia de los corredores ... En general y de acuerdo con la nueva Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el DOF de 29 de diciembre de 1992 se estableció un nuevo marco legal para esta profesión **y ya no se dice que el corredor sea auxiliar de comercio**”<sup>52</sup>. Ya que el artículo 51 del CCo. de 1889 establecía que el corredor **es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.**

También comenta que “el corredor público titulado no puede realizar actos de comercio, ya que le está prohibido y más bien podemos decir que es un profesional, habilitado, o autorizado por el poder público para dar de fe los actos mercantiles, se equipara en este aspecto a los notarios públicos”<sup>53</sup>.

Finalmente estoy de acuerdo que al corredor no se le llame auxiliar del comercio ya que como se comentó con la nueva L.F.C.P. ya no estable tal función.

## 2.2.- Concepto

El término genérico de corredor es el de mediador profesional habilitado por la S.E., revestido de fe pública y facultado para actuar como perito en asuntos del tráfico mercantil.

---

<sup>51</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Op. cit., pg. 39.

<sup>52</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta A., Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, pg.219.

<sup>53</sup> Ibidem., pg.237.



“Son auxiliares independientes, llamados generalmente auxiliares del comercio, son profesionales que ofrecen sus servicios al público, para auxiliarlo en la celebración de negocios mercantiles”<sup>54</sup>.

“**corredor**, ... de comercio funcionario cuyo oficio es intervenir con carácter de notario si está colegiado, en la negociación de letras u otros valores endosables, en los contratos de compraventa de efectos comerciales y en los de seguro”<sup>55</sup>.

Se debe distinguir entre corredor privado y corredor público o colegiado.

Los corredores privados, son aquellas personas que no necesitan ser funcionarios públicos para que ante su presencia se lleve a cabo la celebración de actos de comercio, ya que él solo se encarga de que las partes celebren dicho contrato. También denominados intermediarios libres, no titulados o habilitados por la S.E.

Sin embargo, los corredores públicos son aquellos funcionarios que están investidos de fe pública y que ante su fe se lleva a cabo la celebración de contratos mercantiles, teniendo varias funciones como la de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y fedatario público, habilitado por la S.E.

“No es necesario para la celebración de los actos de comercio la intervención de corredores públicos y es admisible la intromisión de mediadores privados o particulares, sin que su participación tenga gran trascendencia, pues se limitará la simple aproximación de las partes para que ellas celebren el contrato ... los corredores públicos son funcionarios depositarios de la fe pública y los documentos que expidan ... serán documentos públicos”<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, segunda reimpresión, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1990, pg.308.

<sup>55</sup> Real Academia Española. Op. cit., pg.367.

<sup>56</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit., pgs. 308-309.

### 2.3. Fe pública mercantil

Primero trataré el concepto de fe, la cual: “significa creer en aquello que no sea percibido directamente por los sentidos: “acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó”<sup>57</sup>.

“Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad ... el concepto jurídico de fe pública es: la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos”<sup>58</sup>.

“La fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho”<sup>59</sup>.

“Por un lado, intervienen en la consolidación de un acto jurídico mercantil; por otro lado, da fe de manera parcial de actos o hechos mercantiles como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante; la constitución de sociedades mercantiles así como la formalización de acuerdos de las mismas. Sin embargo, no podrán intervenir en estos actos si mantienen relación con los interesados o con los bienes inmuebles que se pretendan transmitir”<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, pg. 176.

<sup>58</sup> JIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, Derecho Notarial, Editorial Editores Universales de Navarra, S.A., Pamplona, 1976, pgs. 37 y 38.

<sup>59</sup> BOLLONI A, Jorge y GARDEY, Juan A., Fe de Conocimientos, Buenos Aires, 1969, pg. 22.

La fe pública se encuentra depositada en los corredores públicos, ya que ellos emiten documentos de carácter probatorio y se tienen por ciertos ya que revisten cierta formalidad.

#### 2.4.- Requisitos para ser corredor

Para ser corredor se requiere según lo establece el artículo 8 de la L.F.C.P.: ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, que estén en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; además de contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula correspondiente.

Otro requisito establecido en la Ley es el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, entendiéndose privación de la libertad, en relación directa con la honorabilidad que se busca sean atributos y características de los corredores públicos.

El último requisito es el solicitar de la S.E., presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente (puntos que serán analizados al desarrollarse este capítulo).

#### 2.5.- Obligaciones

Para iniciar este tema analizaré la definición de obligación capturada por el catedrático Rojina Villegas en su “Compendio de Derecho Civil”.

“La obligación es el vínculo jurídico por virtud del cuál una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor”<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> RÍOS HELLING, Jorge, Práctica de Derecho Notarial, Editorial McGraw Hill, tercera edición, México, 1997, pg. 60.

<sup>61</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pg. 7.

“En las institutas de Justiniano se caracteriza a la obligación como un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar una cosa, según las leyes de su ciudad. “Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicui solvendere rei secundum nostrae civitatis iura”<sup>62</sup>.

Introduciéndome a la materia mercantil, las obligaciones derivadas del corredor público son:

1.- Ejercer personalmente su función con probidad, rectitud y eficiencia. Esto es que, como fedatario tiene la obligación de ejercer la función en forma personal, sin delegar funciones a otros, actuando siempre con observancia a la Ley y a las buenas costumbres.

2.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen. Esta función es de suma importancia ya que el corredor tiene la obligación de emitir la voluntad de las partes en documentos los cuales deben ser entregados a los clientes una vez que se ha llevado la conclusión del negocio y siempre y cuando el cliente remunere los honorarios del fedatario.

3.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión. Como es sabido el corredor debe exponer al cliente de manera clara y precisa el negocio que se lleva a cabo así como de responder en el caso de actuar en forma contraria al interés del cliente.

4.- Otra obligación es la de asegurarse de la identidad de las partes que contraten o ratifiquen ante su fe, ya que como fedatario público debe hacer constar que las firmas que son plasmadas en el documento sean de las personas que dicen ser. También debe verificar que tengan capacidad para llevar a cabo el negocio y

---

<sup>62</sup> Idem.

derivado de ésta les debe explicar el documento a los comparecientes así como las consecuencias legales de los actos de que se trate.

5.- Guardar secreto profesional, como fedatario no debe revelar ni hacer público a otras personas lo relativo al negocio de un cliente. Como mediador no debe hacer público nombres de los contratantes, datos o informes mientras no se concluya el acto o negocio; con la salvedad de que si la Ley, la naturaleza del acto o los contratantes lo aceptan se hará público.

6.- Están obligados a expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que hayan tenido a la vista. Es de suma importancia mencionar que los originales que haya tenido a la vista tienen que ser de naturaleza mercantil, no podrán hacer el cotejo de documentos de carácter civil, como son actas de nacimiento, actas de matrimonio, credenciales de elector, entre otros; que tengan que ver con los actos que realice una persona física.

7.- Como corredor debe estar sujeto a las inspecciones que realice la S.E. y como tal, debe dar toda clase de facilidades para la inspección de su archivo y libros de registro. Una vez que el corredor se hace conocedor de la fecha de inspección éste debe tener vigente su fianza, tener a la vista su habilitación y su tabla de cotizaciones o arancel.

8.- Cuando se ausente debe dar un aviso a la S.E. para separarse del ejercicio de su función, señalando dos plazos: el primero que es mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

9.- Como se planteó en el capítulo que antecede el corredor debe pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza, con la finalidad de establecer un gremio de cooperación y ayuda entre los miembros.

## 2.6.- Prohibiciones

“Prohibición del latín prohibitio, -onis, acción y efecto de prohibir. Prohibir del latín prohibere vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa”<sup>63</sup>.

En cuanto a las prohibiciones del corredor público, tenemos once fracciones ubicadas en el artículo 20 de la L.F.C.P., y las cuales como se está planteando en el presente trabajo se analizarán y se comentarán de manera clara; siendo las siguientes:

1.- Le está prohibido de manera tajante ser comerciante y/o comisionista. Ya que la naturaleza del corredor es ser mediador entre las partes sin tener interés en el negocio que se esté llevando a cabo.

2.- Ser factores o dependientes. El CCo. en su capítulo dos romano establece en su art. 309 al 331 acerca de los factores y dependientes siendo los primeros los que tienen la dirección de una empresa o establecimiento fabril o comercial o los autorizados para contratar a nombre de la empresa, por cuenta y en nombre de los propietarios, como son los directores generales y gerentes generales. Los segundos son los mancebos, o sea los que forman parte del personal que labora en una empresa.

3.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto; ya que su función es de mediar entre las partes, de lo contrario acarrearía una problemática de no llevarse a cabo ningún acto o negocio ante él. Ni tampoco podrán servir como fedatarios para llevar a cabo negocios en los que tengan que ver los antes citados aún sean representados con poder ya que el corredor

---

<sup>63</sup> Real Academia Española. Op. cit., pg. 1071.

salvaguardaría los intereses de sus allegados, de igual manera si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a sus parientes.

4.- Entre las funciones del corredor está la de certificar documentos, la cual se lleva a cabo cuando el interesado se lo pide acerca de pólizas o actas que obren en su archivo o de documentos mercantiles exhibido por los clientes. Estando prohibido certificar copias de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo.

5.- Ser servidores públicos o militares en activo. No pueden desempeñar cargos ni puestos públicos. No pueden ejercer el mandato judicial ya que tienen una franca incompatibilidad legal con el corredor. A contrario sensu el corredor si puede ocupar cargos de docencia.

6.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto cuando esté destinado al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos.

7.- Ejercer su actividad si el hecho o fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o las buenas costumbres, el corredor deberá abstenerse de intervenir.

## 2.7.- Sanciones

Se entiende por sanción el castigo que impone la autoridad a los infractores de la ley, ya que presupone la existencia de un acto ilícito. Y los corredores no están exentos.

“Sanción del latín sanctio,-onis, ... Pena que la ley establece para el que la infringe”<sup>64</sup>.

La sanción es la “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”<sup>65</sup>.

El artículo 21 de la L.F.C.P., establece las sanciones al corredor público en el incumplimiento de la Ley y en el Reglamento, las cuales son:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en: violaciones graves y reiteradas a las disposiciones aquí plasmadas; ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o haber obtenido la habilitación con información o documentación falsa.

Analizaré la amonestación la cual deriva del “latín moneo, admoneo, amonestar, advertir, recordar algo a una persona. ... se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también en una segunda perspectiva se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta

---

<sup>64</sup> Real Academia Española. Op. cit., pg. 1176.

<sup>65</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, trigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, pg. 295.



dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria”<sup>66</sup>.

El R.L.F.C.P. establece en su capítulo cuarto, artículo 70, fracción I, los casos en la que procede la amonestación por escrito, y es cuando el corredor se retarde injustificadamente en alguna actuación o trámite solicitado por el cliente; por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin aviso correspondiente; por cualquier otro incumplimiento menor señalado por la S.E. y al no proporcionar la información y documentos en la forma y a las autoridades.

Examinaré la multa la cual deriva del “latín multa, pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero. ... IV.- La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubiere contraído con posterioridad al delito”<sup>67</sup>.

El R.L.F.C.P. en su artículo 70, fracción II, establece la multa a la que el corredor se hace acreedor, la cuál consiste al equivalente de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al cometer infracción por reincidencia de las anteriores amonestaciones; así como negarse sin causa justificada al ejercicio de su función cuando fuere solicitado; por cobrar una cantidad mayor a la pactada; en incumplir las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índices; al cometer negligencia, imprudencia o dolo provocado a su cliente en la redacción de sus instrumentos (ocasionando la nulidad del mismo instrumento); también al no constituir la garantía establecida para su función; así como incurrir en las prohibiciones señaladas en los incisos I, II, III, V, VI y IX del artículo 20 de la L.F.C.P.; si llegare a separarse de su función

---

<sup>66</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982., pg. 137.

<sup>67</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984., pg. 217.

sin contar con licencia; cuando no celebre convenio de suplencia y por oponerse u obstaculizar la inspección y vigilancia de la S.E.

La suspensión es la “derogación general y temporal de las garantías individuales en casos o situaciones de emergencia, o restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano por incumplimiento de las correlativas obligaciones ciudadanas o por infracción de algún ordenamiento legal”<sup>68</sup>.

El R.L.F.C.P. en su artículo 70, fracción III, indica que procede una suspensión de la habilitación hasta por seis meses: Cuando haya reincidencia cometida en los supuestos anteriores de multa; por revelar los nombres datos o informes a que se refiere la fracción V, del artículo 15 de la L.F.C.P. (relativa al secreto profesional); cuando expida copias certificadas de documentos que no consten en su archivo o libro de registro o por certificar documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista; así como intervenir en un hecho cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley; al no conservar vigente y actualizada la garantía para su función; no presentarse a ejercer funciones en el término señalado en la licencia concedida, y por último cuando un corredor cambia de plaza sin la autorización de la S.E.

De la cancelación según el Diccionario de la Real Academia Española “del latín cancellatio,-onis. Acción y efecto de cancelar... Cancelar del latín cancellare Anular hacer ineficaz un instrumento público, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza”<sup>69</sup>.

Por último la fracción IV del artículo 70 del R.L.F.C.P., indica que se hará acreedor a la cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia cometida en los supuestos señalados en la fracción III del artículo 70 de dicho reglamento; así como el de no desempeñar sus funciones en forma personal; cuando no

---

<sup>68</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, pg. 225.

<sup>69</sup> Real Academia Española. Op. cit., pg. 241.

constituya garantía; por violar algunas de las disposiciones contenidas en la fracción VII y VIII del artículo 20 de la L.F.C.P., y en los demás casos estipulados en la fracción IV del artículo 21 de la L.F.C.P.

En caso de habersele cancelado la habilitación al corredor, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la S.E. atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo al procedimiento que señala el R.L.F.C.P.

Estas sanciones son impuestas según puntualiza el artículo 71 del R.L.F.C.P. por la S.E., con base en las actas de inspección, por los datos que aporten el colegio y particulares, los datos que aporten los corredores que provengan de su archivo, libro, índice, así como de los informes que rindan a las autoridades y cualquier otro documento elemento o circunstancia que aporten elemento de convicción.

Las resoluciones que se dicten sobre suspensión o cancelación definitiva de habilitación deberá ser publicada en el D.O.F., o en el periódico o Gaceta de la entidad federativa que corresponda.

## 2.8.- Exámenes de aspirante y definitivo

Examen de aspirante.- Otras de las funciones que lleva a cabo la autoridad administrativa federal es la de examinar a los solicitantes; el artículo 9, fracción I, de la L.F.C.P., establece para el examen de aspirante se deberá: Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos de dos años, así como el de presentar solicitud a la S.E., la que dentro de noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través de colegio respectivo, la fecha y lugar para la sustentación del examen, y

presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el Reglamento, la S.E. le notificará el resultado al día siguiente.

Por su parte el R.L.F.C.P., comenta en su capítulo segundo, sección primera denominada “de los exámenes de aspirante y definitivo”, en su artículo 7, que dichos exámenes serán practicados por la S.E.

Las bases para el examen de aspirante contenidas en el artículo 8, son las siguientes: Las preguntas deberán estar redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, versar sobre cuestiones teóricas y prácticas, de relevancia y actualidad en la materia, formuladas por licenciados en derecho, y aprobado por el titular de la dirección general competente de la S.E.; él cual deberá contener el número de preguntas suficientes en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

Otras de las funciones de la S.E. es la elaboración de cuando menos cinco cuestionarios, los cuales se deben renovar por períodos de cuatro meses.

El artículo 9 del R.L.F.C.P. establece que para la realización del examen deberá presentarse ante la S.E. o ante el colegio local la solicitud, la cual debe ser llenada y firmada, declarando bajo protesta de decir verdad que los datos en ella son ciertos y declarando que el firmante no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, dicha solicitud deberá estar acompañada del acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana, título profesional de licenciado en derecho con la cédula respectiva, constancia o declaración de haber realizado práctica profesional de dos años por lo menos y currículum vitae.

Una vez presentada por el interesado esta documentación la S.E. en un lapso de noventa días siguientes, le notificará personalmente o ante el colegio de corredores respectivo la fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará. Así mismo, se le

orientará acerca del material de apoyo con el que contará al momento del examen, según lo establece el artículo 10 del R.L.F.C.P.

El artículo 11 del R.L.F.C.P. comenta que el examen se realizará de conformidad con lo siguiente:

a.- El sustentante deberá resolver por escrito el cuestionario correspondiente, dentro de un tiempo asignado para tal efecto; el cuestionario es asignado por sorteo de cinco sobres cerrados.

b.- Es anulado el examen cuando el sustentante no se sujete a las bases, reglas y material que señale la S.E.

c.- La S.E. revisará y calificará los exámenes, siendo su resolución definitiva.

Por último el artículo 12 del citado R.L.F.C.P. comenta que la S.E. notificará el resultado al sustentante directa o a través del colegio correspondiente al día siguiente de la fecha de presentación del examen. En caso de que el resultado del examen sea aprobatorio se expedirá una constancia que acredite la calidad de aspirante. También establece que los no acreditados podrán de nuevo presentar el examen dentro de un término de seis meses.

Examen definitivo.- En el análisis de este tema que es de suma importancia para la persona que quiere ejercer como corredor, una vez aprobado el examen de aspirante, sigue la preparación más exhaustiva que es el examen definitivo.

Analizaré el artículo 9, fracción II, así como los artículos 10 y 11 de la L.F.C.P.

La fracción II del artículo 9 establece que para la realización de este examen se deberá:

Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor, acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público, y presentar la solicitud correspondiente.

Del artículo 10 se desprende que los exámenes definitivos serán sustentados ante un jurado compuesto de un representante de la S.E., un representante del Gobierno del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal según corresponda y por último un corredor designado por el colegio de corredores local o en su defecto por la S.E.

No podrá ser miembro del jurado el corredor ante el cuál hizo la práctica profesional el sustentante.

Del artículo 11 se extrae que éste examen consta de dos partes, la primera que consta de una prueba escrita que puede ser un cuestionario o la redacción de una póliza o acta con un nivel de dificultad alto; y la última parte la prueba oral ante el jurado, sobre la prueba realizada en su primera parte.

El jurado es el que decide si la persona en cuestión (sustentante) es apto o no para ejercer como corredor, la decisión de este jurado es inapelable y no admite recurso alguno.

Al igual que en el examen de aspirante, el sustentante que no apruebe el examen definitivo no podrá volver a solicitar otro, hasta transcurrido seis meses.

El R.L.F.C.P., en su capítulo segundo, sección primera, establece en su artículo 13 que el aspirante deberá presentar: 1.- Constancia que acredite la calidad de aspirante de corredor, 2.- Constancia que expida el corredor o notario público acreditando la práctica de un año por lo menos del sustentante, 3.- Y por último la solicitud de examen definitivo debidamente llenada y firmada, declarando bajo protesta de decir verdad que los datos son ciertos.

El artículo 14, demarca que si el aspirante a corredor no se presenta en tiempo al examen definitivo éste perderá su derecho a presentarlo, teniendo derecho a solicitar de la S.E. una nueva fecha.

Los subsecuentes artículos 15, 16 y 17 precisan que este tipo de examen cuenta de dos partes una escrita y otra oral, en donde al sustentante se le dará a escoger un sobre dentro de los diez expuestos para realizar la prueba escrita, debiendo resolverla dentro de un tiempo asignado, una vez concluida esta etapa el jurado procederá a realizar la prueba oral al sustentante, la cual consistirá en debates con relación al examen escrito y además sobre cuestiones relativas a la función del corredor; e indica que personas dentro del jurado van a fungir como presidente y secretario. Los miembros del jurado resolverán en privado si el sustentante es apto o no para ser corredor público; en donde el secretario del jurado va ser la persona que levante el acta por cada examen, en la que se hará constar el nombre del sustentante, lugar, fecha y resultado del examen, así como el nombre y firma de los miembros del jurado.

## 2.9.- Habilitaciones

Habilitación “Acción y efecto de habilitar o habilitarse. Despacho u oficina donde el habilitado ejerce su cargo. Habilitado ... Auxiliar especial de los secretarios judiciales que pueden sustituir al titular en la función aún sin vacante ni interinidad”<sup>70</sup>.

“Las funciones de habilitación son aquellas que tienen por objeto determinar los procedimientos previos a la habilitación, formular, y practicar los exámenes correspondientes, expedir a favor de la persona física que haya cumplido con las

---

<sup>70</sup> Ibidem., pg. 691.

condiciones y requisitos necesarios la habilitación que le permita ejercer como corredor público”<sup>71</sup>.

Una vez aprobado el examen definitivo, la persona habilitada para ejercer como corredor público, deberá otorgar fianza, proveerse a su costa de sello y libro de registro, debidamente autorizados por la S.E., registrar su sello y firma ante la misma S.E. y ante el R.P.C. de la plaza correspondiente y por último establecer sus oficinas en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes, a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente. Satisfecho estos requisitos la S.E. mandará publicar en el D.O.F. o en el periódico o Gaceta de la entidad federativa de que se trate el acuerdo de habilitación correspondiente. Artículo 12 de la L.F.C.P.

El artículo 22 de la L.F.C.P., puntualiza que la resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor deberá publicarse en el D.O.F. y en la Gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

El R.L.F.C.P., en su capítulo segundo, sección tercera, confirma en sus artículos del 18 al 23 todo lo referente a las habilitaciones. Una vez aprobado el examen definitivo el Secretario de Economía expedirá la habilitación correspondiente, la cual deberá de contener el nombre del corredor, número de correduría que se le asigne, la plaza y fotografía reciente.

Deberá ser expedida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen definitivo.

La persona que haya obtenido la habilitación tendrá un plazo de noventa días para cumplir lo establecido en el artículo 12 de la L.F.C.P.. (el plazo podrá ser prorrogable a consideración de la S.E.). Cumplido esto la S.E. ordenará se

---

<sup>71</sup> BLANCO FORNIELES, Víctor, Nueva Correduría Pública Mexicana, Editorial Luis Raigosa Sotelo, Asociación Mexicana de Cultura, A.C., primera edición, México, 1994, pg. 186.



publique en el D.O.F., o en el periódico o Gaceta de la entidad federativa que corresponda la habilitación del corredor. (se podrá ostentar ya como fedatario al momento de la publicación).

La habilitación deberá exhibirse en el interior de las instalaciones del corredor.

De gran importancia es señalar el precepto del artículo 23 del R.L.F.C.P. que a la letra establece: “Ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público, ya sea en una misma o en distintas plazas. Los corredores podrán obtener patente de notario cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable, pero en ningún caso podrán ser corredores públicos en una plaza y notarios en otra entidad federativa”.

El artículo 72 del R.L.F.C.P. dentro del capítulo VIII denominado “De las Sanciones”, puntualiza que la habilitación queda sin efectos cuando el corredor no inicia funciones dentro de un plazo de 90 días siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación, por renuncia expresa, por incapacidad física y mental y fallecimiento.

Por otra parte el artículo 73 del R.L.F.C.P., determina que las resoluciones que se dicten sobre suspensión o cancelación definitiva de habilitación deberá ser publicada en el D.O.F., o en el periódico o Gaceta de la entidad federativa que corresponda.

Esta sección del R.L.F.C.P. puntualiza además de las habilitaciones el cambio de plazas que sólo las realizarán los corredores con autorización de la S.E. cuando: no exista juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, derivada de su ejercicio y cuando no se hayan impuesto al corredor más de tres amonestaciones o multas o no se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la L.F.C.P. y el R.L.F.C.P.

## 2.10.- Garantía para el ejercicio

Antes de empezar el tema relativo a las garantías del corredor analizaré el término garantía: “acción y efecto de afianzar lo estipulado. ...Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”<sup>72</sup>.

“Locución que se refiere a los contratos de garantía cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito otorgando, con ello, confianza en el deudor. Son pues necesariamente contratos accesorios... Esta garantía contractual se da mediante la fianza, prenda e hipoteca”<sup>73</sup>.

La fracción primera del artículo 12 de la L.F.C.P., a la letra establece “Artículo 12.- La persona habilitada para ejercer como corredor público previamente al inicio de sus funciones deberá: I.- **Otorgar la garantía** que señale la Secretaría.”

El capítulo tercero, sección primera denominado “de la garantía”, el Reglamento de la Ley, contempla en los artículos 24 al 26, lo siguiente:

Dentro de los trámites, o requisitos que el corredor debe integrar una vez obtenida su habilitación de manera previa al inicio de su actividad, es la de garantizar el debido ejercicio de sus funciones, constituyendo legalmente en favor de la Tesorería de la Federación una garantía económica.

Esta garantía tendrá un importe a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Siendo el salario mínimo a la fecha por día de \$46.80 (cuarenta y seis pesos, ochenta centavos, moneda nacional).

---

<sup>72</sup> Real Academia Española. Op. cit., pg. 654.

<sup>73</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pg. 265.

Cualquier tipo de garantía legalmente constituida es aceptada, como ejemplo prenda sobre un bien mueble o la hipoteca sobre un inmueble, ya sea directamente por el interesado o por un obligado solidario, quien responda de manera solidaria y subsidiaria.

Se entiende como fianza “del latín fidare, de fidere, fe, seguridad. Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cuál el fiador se obliga como tal. La obligación del fiador puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado. La fianza puede constituirse tanto al favor del deudor, como a favor de un fiador de éste. Puede otorgarse con consentimiento del fiador, sin que éste lo sepa o aun en contra de su voluntad”<sup>74</sup>.

Se entiende como hipoteca “del latín hyphoteca, y éste del griego hypotéke, prenda, suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación. Derecho real de garantía constituida por convención entre las partes, por manifestación unilateral o por imperio de ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio en monto de la deuda”,<sup>75</sup> se da sobre bienes inmuebles. “La hipoteca existía ya en el derecho griego; se caracterizaba por la entrega que el deudor hacía a su acreedor de un bien inmueble para garantizar el pago de una deuda; el acreedor podía usar el inmueble dado en garantía, a cuenta de los intereses debidos. Era una garantía real”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Ibidem., pg. 203.

<sup>75</sup> Ibidem., pgs.330-331.

<sup>76</sup> Ibidem., pg. 331.

La prenda del “latín pignora plural de pignus –oris, en su sentido original significa objeto que se da en garantía ... En sentido jurídico se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo aquel el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno, y éste la fuente o modo originario por el que se constituye aquel derecho. Se llamó prenda, nos dice el jurisconsulto Gayo en el libro 50 del Digesto, porque viene del puño, significando que las cosas que se dan en prenda se entregan con la mano por lo que también puede parecer que es verbal lo que algunos opinan, que la prenda se constituye sobre cosa mueble”<sup>77</sup>.

La fianza es la más usual por lo práctico y económico ya que al inicio no exige un desembolso importante ya que solo cubre los gastos y la prima anual, es el contrato de fianza celebrado con la institución legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como tal, y quién se constituye en fiadora del corredor que lo solicite.

La garantía en cuestión debe estar vigente y actualizada durante el tiempo que se ejerza como corredor e inclusive durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

No es de desearse que las garantías se lleguen a hacer efectivas, de tenerse que hacer efectivas su monto será aplicado primero a cubrir las multas que se le hubiere impuesto al corredor y el remanente a responder por las cantidades que resulten en caso de responsabilidad en que haya incurrido.

---

<sup>77</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Op. cit., pg. 175.

## 2.11.- Sello y firma del corredor

El término sello proviene del “latín sigillum. Utensilio por lo general de metal o caucho, que sirve para estampar las armas, divisas o cifras en él grabadas, y se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos análogos”<sup>78</sup>.

Otras de las importantes herramientas de trabajo que un corredor debe tener, desde antes de iniciar sus actividades, es el sello personal y oficial que lo distinga, lo personalice y le permita oficializar todos y cada uno de los documentos e instrumentos en los que intervenga.

“El sello sirve para autorizar un documento público; en el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria.

El símbolo del Estado con el cual el notario da fe pública. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él en los instrumentos notariales produce la nulidad del instrumento”<sup>79</sup>. Al igual, el corredor público debe de tener su sello el cuál debe estar autorizado por la S.E., él cual le va a servir para autorizar los documentos que emita y ejercer su facultad de fedatario.

La fracción segunda y tercera del artículo 12 de la L.F.C.P., a la letra señala: “Artículo 12.- La persona habilitada para ejercer como corredor público previamente al inicio de sus funciones deberá: ... II.- Proveerse a su costa de **sello** y libro de registro autorizados por la Secretaría. El sello tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo nacional, y alrededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor; II.- Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio ...”.

---

<sup>78</sup> Real Academia Española. Op. cit., pg. 1189.

<sup>79</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit., pg. 104.

“Lo que hace a la primera categoría la fracción III del artículo 12 de la Ley impone al corredor público la obligación de registrar el sello y su firma ante el Registro Público de Comercio de la plaza, así como ante la Secretaría ... ; en la misma línea de racionalidad se encuentra el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que dispone la obligación a cargo del corredor de notificar al Registro Público de Comercio y a la SECOFI la pérdida o destrucción del sello”<sup>80</sup>.

En cuanto al capítulo tercero, sección segunda del R.L.F.C.P., denominado del “Sello del Corredor”; determina en su artículo 27, que la Secretaría autorizará los sellos necesarios para que el corredor realice sus funciones, reservando su uso exclusivamente a dicho corredor. El artículo 28, en los casos de pérdida o destrucción del sello deberá notificar a la S.E., al R.P.C. y en su caso al Colegio de Corredores Local y tratándose de robo además deberá levantar acta ante el Ministerio Público. El artículo 29 señala que en caso de ausencia temporal por noventa días deberá entregar el sello al Colegio y en caso de no haber Colegio a la S.E.

Es de importancia notar que el artículo 30 contempla la firma del corredor e indica que en casos de cambios significativos a la firma del corredor deberá notificar a la S.E.

“**FIRMA** es el conjunto de letras y signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto. Existe un adagio jurídico que dice documento sin firma no vale.

Existen diversas clases de firmas: a).- Autógrafa. b).- Facsímil. c).- Mecánica. d).- De la persona física. e).- De la persona jurídica colectiva (a través de sus órganos

---

<sup>80</sup> BLANCO FORNIELES, Víctor. Op. cit., pg. 170.

de administración o representación). f).- Con lápiz o con tinta. g).- Con otros instrumentos de escritura h).- La firma electrónica”<sup>81</sup>.

“FIRMA.- ... III.- Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, que ha sido la persona firmante y no otra quién ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta”<sup>82</sup>.

Por su parte el diccionario jurídico mexicano define a la “Firma. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que “el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba “(Mantilla Molina). Según la Academia es el “nombre y apellidos, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que él se dice y rúbrica”; es el “rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cuál después de su nombre o título. A veces pónese la rúbrica sola; esto es, sin que vaya precedida de nombre o título de la persona que rubrica” <sup>83</sup>.

Otro elemento de formalidad para los actos en los que interviene el corredor es su firma autógrafa en cada una de las hojas que forman los documentos de que se trate ya sea que la estampe en sus libros, archivos, o documentos que expida a los comparecientes, etcétera, en la práctica el corredor utiliza su media rúbrica y firma completa.

La media rúbrica la utiliza para autorizar todas las hojas que contiene una acta o póliza, al final de las mismas deberá utilizar su firma completa para poder darle

---

<sup>81</sup>ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta A. Op cit., pg. 539.

<sup>82</sup>QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Op. cit., pg. 255.

<sup>83</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Op. cit., pg. 220.

validez a los actos pasados ante su fe; (esta última hoja la firman los comparecientes y al final el corredor). Es optativo la media rúbrica de los comparecientes en el cuerpo del instrumento, en la práctica no se lleva a cabo.

Todo documento público realizado por el corredor deberá ir firmado por él, en la inteligencia que si a falta de firma y sellos en el documento el acto carece de validez.

La firma autógrafa en la actualidad no es sino un trazo peculiar mediante el cual un sujeto consigna su nombre, a fin de manifestar la autoría de un documento y el reconocimiento de su contenido.

Es de suma importancia mencionar que el día veintinueve de agosto de dos mil tres, salió publicado en el D.O.F., las normas relativas al Comercio Electrónico, contemplada en el Título Segundo, del Libro Segundo del CCo. en donde se establece en su Capítulo Dos romano acerca de la firma electrónica en la que el corredor como prestador de servicios de certificación hará del conocimiento de los usuarios si las firmas electrónicas avanzadas o fiables que les ofrecen cumplen o no con los requisitos determinados en el artículo 97 del CCo.; así como la importantísima adición a los arts. 30 bis y 30 bis 1, del CCo., relativa al R.P.C., haciendo referencia a la importantísima labor de la S.E. y a los Corredores, por eso de manera explicativa empezaré analizando estos artículos:

El art. 30 bis establece que la S.E., autorizará el ingreso a la base de datos del R.P.C. a personas que así lo soliciten y cumplan los requisitos para ello, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales. La S.E. certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente, ejerciendo el control de éstos medios con el fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita.



Por su parte el art. 30 bis 1. Cuando la S.E. autorice a los fedatarios sean corredores o notarios, permitirá además el envío de información por los medios autorizados al R.P.C. y la remisión que el Registro efectúe a estos fedatarios del acuse que contenga el número de control relativos al folio mercantil electrónico en cuanto a la prelación entre derechos sobre dos o mas actos que se refieran al mismo folio, se determinará por el número de control que lleve el R.P.C.

En su segundo párrafo establece que en el caso de que el fedatario solicite la autorización antes citada en el párrafo que antecede, deberá otorgar fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la S.E., para garantizar los daños que pudiere ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto equivalente a diez mil veces el salario mínimo vigente en el D.F., dicha autorización o cancelación deberán ser publicadas en el D.O.F.

En la actualidad se ha iniciado la capacitación a los notarios y corredores públicos para la operación del SIGER que es el “Sistema Integral de Gestión Registral”, vía internet, con el objeto de que dichos fedatarios públicos envíen información y consulten las bases de datos del R.P.C., reduciendo así el tiempo de respuesta para la inscripción de los trámites solicitados. Esta herramienta proporciona un mecanismo seguro y confiable para la consulta del Acervo Histórico del R.P.C.

El uso de folio y firma electrónicos, formas precodificadas y bases de datos, son necesarios para que se lleve a cabo la gestión registral electrónica.

También los notarios y corredores públicos pueden solicitar vía Internet, la inscripción de actos realizados ante su fe.

El capítulo I del CCo., denominado de los Mensajes de Datos en su artículo 89, menciona que la firma electrónica: son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por

cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante, produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa.

También indica que la firma electrónica denominada avanzada o fiable es aquella firma electrónica que cumple con los requisitos establecidos en las fracciones de la I a la IV del artículo 97 del CCo. Cuando se haga referencia a firma digital se considerará como especie de la firma electrónica. Y al prestador de Servicios de Certificación, a la persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados en su caso.

La certificación digital puede solucionar los problemas que afectan a los documentos electrónicos, por medio de autenticar o determinar si cierta persona es el autor de un documento electrónico; mediante la confidencialidad la cual consiste en mantener el documento electrónico como inaccesible a terceros ajenos a él, y la integridad, consistente en impedir que el documento sea alterado en el transcurso de su envío o recepción y por último de la no repudiación, o sea que las partes puedan negar haber enviado o recibido el documento.

El Capítulo II denominado “de las firmas”, se refiere al método de la creación de la firma electrónica y hace referencia a las alteraciones de las mismas e indica que se consideran avanzadas o fiables si reúnen los requisitos enunciados en los párrafos I al IV del artículo 87.

El capítulo III, de los Prestadores de servicios de certificación indica que los corredores podrán ser prestadores en este supuesto el corredor público podrá ser prestador, siempre y cuando este acreditado ante la S.E. El cuál tiene la facultad de expedir certificados los cuales son todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica.

Respecto de la certificación transaccional que se lleva a cabo por sociedades mercantiles o comerciantes el fedatario público no es solo un simple ratificador de

firmas ya que tiene la capacidad de dar fe de las transacciones electrónicas y dispone de los elementos tecnológicos para hacerlo en su protocolo electrónico (libro electrónico); en otras palabras el corredor elabora en su libro o protocolo electrónico el documento a firmar por los contratantes y lo presta o envía a éstos por la red “on line”. Los contratantes reciben el documento electrónico enviado por el corredor y lo firman con su certificado digital; aceptando el documento las partes han quedado obligadas en los términos que lo hayan expresado y el corredor procede a su inscripción en el libro respectivo.

## 2.12.- Libros de registro y archivo del corredor

Primero trataré el tema del archivo del corredor y en él se asentarán las bases para el tema de los “libros de registro”.

El corredor público en su carácter de fedatario público tiene la obligación de asentar en documentos públicos denominados “actas” y “pólizas”, los actos llevados ante su fe, dichas actas y pólizas deben de ir en forma numérica progresiva y cronológica, en el mismo orden integrarán el archivo respectivo y asentarán el extracto de las actas y pólizas en los libros correspondientes.

En la practica el archivo se encuentra compuesto por los documentos que se anexan de las actas y pólizas emitidas por el corredor, como ejemplo se podría citar en el caso de una constitución de sociedad mercantil consignada en una póliza, en la cual se agrega al archivo de la correduría el permiso expedido de la S.R.E. por la cual se autoriza se lleve a cabo la constitución de la sociedad respectiva, las identificaciones y cédulas del registro federal de contribuyentes de los comparecientes, formando parte integrante del mismo.

Una vez analizado el tema anterior trataré el tema de los Libros del Corredor denominados de registro, en donde debe de asentar los extractos (el resumen de

cada una de los actos en los que intervino), dichos libros serán proveídos por él mismo y autorizados por la S.E.

El R.L.F.C.P. en su artículo 40, establece que el corredor debe llevar dos libros de registro, nombrados como:

1).- El de actas y pólizas y

2).- El de sociedades mercantiles.

En el primero se asientan los extractos de las “actas” como son las fe de hechos, notificaciones, protestos, ratificaciones de firmas y certificación de documentos. También se asientan las “pólizas”, donde podría nombrar las formalizaciones donde se hacen constar los contratos como los de apertura de créditos, convenios mercantiles, así como los actos de otorgamientos de facultades que las sociedades mercantiles tengan a bien realizar.

En el segundo libro se asientan los extractos de las “pólizas” que contienen constitución de sociedades, formalización de actas de asambleas en donde se modifiquen estatutos sociales, fusiones, escisiones, disoluciones y liquidaciones de sociedades mercantiles, así como los demás actos previstos en la L.G.S.M.

En el capítulo subsecuente trataré acerca de las actas y póliza que emite el corredor con mayor detenimiento, haciendo hincapié a las denominadas “PÓLIZAS”, ya que podríamos entrar a una confusión en cuanto a las que se mencionan en los dos libros que lleva el corredor (ya que unas se refieren exclusivamente a los actos que tengan que ver con lo señalado en la fracción VI del artículo 6 de la L.F.C.P. y las otras son las que hacen constar convenios o contratos mercantiles).

Como ya comenté la persona habilitada para ejercer como corredor deberá proveerse a su costa de libro de registro. Artículo 12 fracción II, de la L.F.C.P.

El artículo 16 de la L.F.C.P., relevante para los próximos capítulos indica en lo conducente: “Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevará al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registro y archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º. de esta Ley, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la **Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de esta Ley”**.

El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que dejen de ejercer deberán ser entregados al Colegio de Corredores respectivo, y en caso de no haber Colegio a la S.E. para su guarda.

Por su parte el R.L.F.C.P. regula en su Capítulo Tercero, Sección Cuarta del artículo 40 al 51 todo lo relativo a los libros de registro y el archivo del corredor, del que se desprende como se mencionó que son dos los libros de registro el de actas y pólizas y el de sociedades mercantiles en donde con mayor claridad indica que en ellos se asentarán extractos. Tratándose del libro de actas y pólizas se asentará en el caso de las pólizas un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hizo constar y en el caso de las actas un extracto que contenga las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hizo constar.

Los libros deben estar siempre en la oficina del corredor salvo el caso de que se tenga que recabar las firmas de las personas que no puedan asistir a la

correduría, lo que no encuadra con la realidad y la práctica ya que como se menciona en los libros de registro se asientan extractos que en ningún momento son firmados por los comparecientes, ya que lo único que llegan a firmar son los instrumentos (actas y pólizas) en donde se hacen constar los hechos y actos jurídicos mercantiles. Lo que se podría prestarse a malas interpretaciones por falta de claridad en el R.L.F.C.P.; ya que éste libro en su apertura es firmado por un representante de la S.E. (una sola vez) y posteriormente por el corredor que en cada hoja asienta su rubrica.

Así mismo, establece las formalidades que contendrá el libro, el cual deberá estar encuadernado y empastado, así como constar de 150 hojas foliadas por ambos lados, y de una hoja sin numeración al inicio del mismo en donde se asentará la autorización de apertura por parte de la S.E.; deberá contener en su interior hojas blancas de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de 12 centímetros separado por una línea de tinta roja, el margen deberá dejarse en blanco y se utilizará únicamente para asentar las razones y anotaciones marginales que sean necesarias; en caso de agotarse el margen, se utilizará una hoja anexa y separada, destinada al efecto, la cual se agregará al libro, se deberá respetar una franja de un 1.5 centímetros de ancho por el lado del dobléz del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

La S.E. como ya se mencionó autorizará cada libro que requiera el corredor, la clase de libro, ya sea el de actas y pólizas o el de sociedades mercantiles, el número que corresponda al libro ya que deben de estar numerados progresivamente y en orden cronológico.

Al terminar de utilizar un libro, el corredor deberá hacer constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en que fue utilizado, su nombre y firma.

El corredor, previamente a la autorización de nuevos libros, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los anteriores excepto el último han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, con letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra.

El Reglamento indica que los asientos entiéndase éstos como los “extractos”, se harán por orden de fecha y número progresivo, con letra clara sin abreviaturas ni números. En caso de que alguna palabra, letra o signo se necesite quitar o testar se cruzará con una línea que la deje descifrable o legible, se pondrá entre renglones o anotándose al margen lo que se deba agregar. Dicho extracto deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, en caso de que quede un espacio libre en blanco en los extractos se tendrá que poner una línea con tinta; la manera en qué éstos son impresos en el libro es responsabilidad del corredor, ya que debe de utilizar los estándares más apropiados de impresión, como podría citar el medio de gelatinas en el cuál previa impresión de extractos en papel hectográfico, se pasa directamente a la denominada gelatina y después al libro.

Cuando el libro de registro sea insuficiente para asentar en su totalidad el acto o hecho de que se trate, el corredor hará constar en el asiento incompleto el libro y foja en que continúa.

El artículo 48 del Reglamento de la L.F.C.P., indica que el corredor deberá de llevar un índice donde se localizan por orden alfabético los instrumentos que a autorizado el corredor, en el se van a asentar el número de acta o póliza, la fecha, el nombre del otorgante, el acto o hecho realizado y el libro de registro en el que se encuentra. Este índice deberá estar hecho en forma manuscrita, mecánica o electrónica (cualquiera de ellas) para poder identificar de una manera rápida el

acto realizado así como al solicitante en su caso; en la práctica se lleva por año y no es necesario que vaya firmado y sellado por el corredor, ya que no contempla las mismas formalidades que el libro de registro, no es necesario que valla empastado.

El corredor debe custodiar y conservar su archivo y libros de registro e índice durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que no sufran deterioro que los vuelva inutilizables o ilegibles. Dichos documentos deberán permanecer a su cargo durante diez años; concluido ese término los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda la cual esta a cargo de la S.E.; en este caso se levantará acta circunstanciada firmada por un representante de la S.E., por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda y por el interesado.

En caso de que el corredor cese definitivamente, se procederá a la clausura de los libros, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades; mediante la intervención de un representante de la S.E., el cual asentará en el último libro las causas que lo motivaron. Se asentará el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la S.E. y remitidos a la sección del Archivo General de Correduría Pública correspondiente.

En la practica no así en la Ley, ha impuesto a los corredores el uso de la “guía”, en donde se anota el estado del procedimiento que llevan las actas y pólizas una vez otorgadas, por ejemplo si están pagados o no los derechos, si está expedido el documento, si ya se registró ante el R.P.C., etcétera. Esta guía también contendrá los datos de identificación de las actas y pólizas como son su número, la fecha, el acto o hecho realizado.

## 2.13.- Convenio de suplencia y de asociación

La suplencia tiene como finalidad que el servicio que presta una correduría no se



vea suspendido por ausencia temporal de su titular. La ley obliga que cada corredor debe celebrar convenio de suplencia recíproca con otro corredor en ejercicio en la misma localidad, con el fin de suplirse en sus ausencias; el plazo que se tiene es de 60 días siguientes a la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva.

La S.E. tiene la función de revisar dichos convenios o sus modificaciones, para lo cual los corredores enviarán el proyecto respectivo, y si la S.E. no lo objeta dentro de los 20 días siguientes a su recepción, éstos se entenderán aprobados.

En caso de que no exista otro corredor en la misma localidad, el convenio de suplencia deberá celebrarse con el corredor en ejercicio en la misma plaza de la localidad más cercana a su domicilio.

Si el corredor no celebra convenio de suplencia dentro del plazo señalado, la S.E. designará al corredor con quien deba celebrarlo y se hará acreedor a una multa hasta por la cantidad de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El precepto del artículo 60 indica que el corredor suplente tendrá todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al ausente, y responderá personalmente de su actuación, pudiendo actuar en su archivo, libros, e índice del ausente, expidiendo si lo solicitan copias certificadas de los documentos y asientos.

De igual manera el corredor puede celebrar convenio de asociación con otros corredores para actuar en una misma plaza, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de sus recursos. Los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e índice, y les estará prohibido utilizar los de su asociado.

## 2.14.- Separaciones y licencias

“Licencia ...- I.- Acto por el cual el superior jerárquico permite a los inferiores la suspensión temporal de la obligación de desempeñar sus funciones o cargo encomendado, con o sin goce de sueldo”<sup>84</sup>.

El artículo 15 de la L.F.C.P., contempla que el corredor dará aviso a la S.E. para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

Contemplado en el capítulo VI denominado “de las Separaciones y Licencias” en los artículos del 62 al 65 del Reglamento de la Ley; que puntualizan los corredores podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por plazos no mayores a 20 días en un año, sin requerir dar aviso ni solicitar licencia.

En caso de que el corredor se separe temporalmente por un plazo mayor de 20 días y menores de 90, requerirán de previo aviso a la S.E., señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo.

Las separaciones temporales por períodos mayores de 89 días requerirán de licencia previa de la S.E.

El interesado deberá solicitar por escrito, directamente o a través del colegio de corredores respectivo, la expedición de la licencia, señalando las causas de la solicitud, el tiempo aproximado de la separación y el nombre del corredor suplente.

---

<sup>84</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Op. Cit., pg. 105.

La S.E. resolverá dentro de los 20 días siguientes; transcurrido dicho plazo sin que haya emitido resolución alguna, se entenderá concedida. La licencia que otorgue la S.E. será renunciable en cualquier momento, debiendo el interesado notificar a ésta la renuncia y la fecha de reinicio de sus funciones.

Por último en caso de que se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el suplente.

## 2.15.- Inspección y vigilancia

“Por funciones de vigilancia se entiende a aquellas funciones otorgadas a la autoridad y que tiene por objeto verificar el apego a las disposiciones jurídicas del corredor público en el ejercicio de su función y de los colegio de corredores, así como el eficaz ejercicio de la función”<sup>85</sup>.

Dentro de las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la L.F.C.P., contempla que el corredor dará facilidades para la inspección de su archivo y libros de registro que realice un representante de la S.E. ya que ésta autoridad tiene la obligación de vigilar la actuación de los corredores.

“Hay que destacar que en este caso, como en muchos otros, la función de vigilancia la realiza la autoridad, pero al particular se le impone la obligación de coadyuvancia con la autoridad lo que no sólo hace más fácil el ejercicio de la función, sino incluso lo hace factible”<sup>86</sup>.

En el Reglamento de la Ley, Capítulo VII, denominado “de la Inspección y Vigilancia”, su artículo 66 puntualiza que la S.E. podrá ordenar la realización de

---

<sup>85</sup> BLANCO FORNIELES, Víctor. Op. cit., pg. 187.

<sup>86</sup> Ibidem., pg. 188.

visitas de inspección a las corredurías, las cuales se practicarán de oficio o discrecionalmente, a petición del colegio de corredores o particular afectado.

En la practica, las visitas realizadas por la autoridad se llevan a cabo una vez por año, en horas y días hábiles, en la cual el representante de la S.E. se identifica ante el corredor y le entrega la orden de visita la cual contiene el nombre del corredor, su número y plaza en la cual actúa, lugar y fecha en que se realiza, objeto de la visita, nombre del visitador o visitadores y por último al nombre y la firma del funcionario que la emite; el inspector se debe asegurar de que esté actualizada la garantía del corredor, pedirá los libros de registro, el índice y hará una lista con los números de las pólizas y actas que deba revisar, también puede pedir al corredor le entregue por el tiempo que dure la inspección el sello con que actúa.

El inspector pedirá al corredor designe de entre sus empleados a dos testigos para que firmen de conformidad el acta que se levante y si por cualquier motivo no los designare, el inspector lo hará y se asentará en el acta ese motivo.

Los corredores deberán proporcionar las facilidades que sean necesarias para el debido desarrollo de la visita; en caso de que el visitador observe alguna anomalía en los archivos, el visitador tendrá la facultad de retirar la documentación que considere implique alguna violación a la L.F.C.P. o a su Reglamento; y previamente a la sanción que le corresponda al corredor, la S.E. le notificará esa circunstancia, concediéndole un plazo de 10 días para que manifieste a lo que su derecho corresponda y aporte las pruebas necesarias en relación con la infracción que se le imputa.

Una vez terminada esta inspección se levanta un acta circunstanciada de la visita, anotándose las observaciones que manifieste el corredor, en su caso, se procederá a su lectura, al término de la cual se firmará por el corredor, los testigos y el visitador. En caso de que no sea firmada el acta por el corredor o los testigos,

se asentará dicha circunstancia en la misma, sin que se afecte su validez ni valor probatorio.

Es optativo que el visitador sea acompañado de un representante del colegio de corredores.

## 2.16.- Archivo General de Correduría Pública

El Archivo General de Correduría Pública se conoce poco, trataré del tema sólo lo que establece el Reglamento de la L.F.C.P., en donde se contempla que está a cargo de la S.E. y se divide en secciones (habiendo una sección por cada plaza es decir por cada Estado y el Distrito Federal).

Las secciones se integrarán con: I).- Las pólizas, actas y demás documentos que los corredores de la plaza respectiva les entreguen; II).- Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición, y III).- Los sellos que los corredores hayan depositado o quedado inutilizados.

Éstas secciones tienen la obligación de mostrar y expedir copias certificadas de los instrumentos y documentos que tengan en custodia a las personas que tengan interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los corredores o a la autoridad judicial.

## 2.17.- Colegio de Corredores Públicos

El diccionario jurídico mexicano al tratar el tema de Colegios los define como "... corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a la misma, suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo

con la ley; por último el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión”<sup>87</sup>.

Como ya se analizó en el primer capítulo por Cédula Real de 23 de abril de 1764, el Consulado de México dictó un "Reglamento de Corredores", que estuvo vigente hasta la supresión del referido organismo. En dicho Reglamento se encuentra el antecedente de la organización del Colegio de Corredores, al establecer que: "De entre los Corredores de número, el Tribunal nombrará un Corredor Mayor, y dos Diputados por año, el que concluido, se echará a suerte entre los dos Diputados y el que le tocare, será el Corredor Mayor en el suficiente, nombrándose otros dos Diputados. Habrá también seis caladores de corredores intrusos”.

El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel de corredores”, (los cuales fueron abrogados por el CCo. de 1854) en el cual se impuso la obligación a los corredores de reunirse en colegio y así el colegio de corredores quedó establecido por decreto de 15 de noviembre de 1841 entrando en vigor el 20 de mayo de 1842, fecha en que nació el colegio de corredores públicos del Distrito Federal.

El actual colegio de corredores públicos de la plaza del Distrito Federal se constituyó como una asociación civil previa autorización de sus Estatutos Sociales por parte de la S.E., fundado el 15 de marzo de 1995, de conformidad con la L.F.C.P. y su reglamento; debido a que solamente pertenecen los corredores públicos habilitados conforme a dicha ley; es una institución coadyuvante del gobierno mexicano al establecer un control gremial y administrativo.

“Históricamente en las universidades, gremios, cofradías, y en los actuales colegios han tenido y siguen teniendo como finalidad la cooperación y ayuda mutua, la superación y progreso de sus agremiados y como consecuencia su protección y defensa”<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Op cit., pg. 130.

El colegio tiene un control gremial por medio de sus funciones disciplinarias y de vigilancia al promover en su plaza el correcto ejercicio de la correduría pública, apoyar a la S.E. en los exámenes de aspirante de corredor público y el definitivo, comunicar la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento y actuar como organismo de consulta y asistencia al rendir a las autoridades los informes que les soliciten.

El colegio tiene un control administrativo al regular el cumplimiento del código de ética profesional del corredor público que tiene como principios fundamentales conservar los valores propios del gremio y su prestigio, mantener un alto nivel de honorabilidad, imparcialidad y probidad en el ejercicio de sus funciones y su alta calidad profesional así como fomentar la cooperación y ayuda mutua; la superación y progreso de sus agremiados, y su protección y defensa.

Corresponderá a la S.E. según el artículo 3 de la L.F.C.P., vigilar la actuación de los colegios de corredores. De igual manera el corredor tiene la obligación de pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza. Artículo 15 fracción IX de la Ley.

Una de sus facultades del colegio de corredores es la de recibir los libros y el archivo del corredor que deje de ejercer, y en caso de no haber colegio la S.E. recibirá dichos libros y archivos, según lo establecido en el artículo 17 de la L.F.C.P.

EL artículo 23 de la L.F.C.P., señala que en cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá como funciones: I).- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley; II).- Proponer a la S.E. los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo; III).- Participar en el jurado a que esta Ley se refiere; IV).-

---

<sup>88</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit., pg. 195.

Turnar a la S.E. las solicitudes de exámenes que haya recibido; V).- Comunicar a la S.E. sobre la existencia de infracciones a esta Ley o su Reglamento; VI).- Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia; VII).- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios, y VIII).- Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

De igual manera el Reglamento en su capítulo X, denominada “de los Colegios de Corredores Públicos” relatado en los artículos del 77 al 79 ordena lo siguientes: En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores se establecerá un solo colegio de corredores, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y, en lo que no se opongan, por sus propios estatutos.

Los colegios de corredores se constituirán como asociaciones civiles y sus estatutos deberán ser previamente aprobados por la S.E., al igual que sus modificaciones.

Solamente podrán pertenecer a los colegios los corredores habilitados conforme a la Ley y este Reglamento.

## 2.18.- Recurso de revisión

Al analizar el recurso de revisión en el derecho objetivo mexicano encontramos “tres recursos ... diferentes: el que establece la constitución, en su artículo 104, fracción I, para que las autoridades puedan impugnar ante la SCJ las resoluciones de los tribunales federales de lo contencioso administrativo correspondiendo el recurso de amparo directo que los particulares tienen en contra de las mismas resoluciones. En este caso se trata de una casación. En segundo lugar tenemos el recurso de revisión, que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de



los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando en ambos casos, no estén fundados en la jurisprudencia de la SCJ. Aquí se trata de una apelación. Por último tenemos el recurso de revisión, que dentro del proceso fiscal se establece a favor de las autoridades para impugnar ante la sala superior las sentencias de las salas regionales, todas ellas del Tribunal Fiscal de la Federación. En este caso también estamos en presencia de una apelación<sup>89</sup>.

A los anteriores recursos, se añade el que es objeto en materia de correeduría pública.

El recurso de revisión está contemplado en el capítulo XI del Reglamento el cuál procederá en contra de las resoluciones de la S.E. dictadas con fundamento en la Ley y este Reglamento.

Se impondrá por escrito directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de multas, será optativo para el interesado interponer el recurso de revisión o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación. El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico del funcionario que emitió la resolución.

El artículo 81 contiene los requisitos que debe contener este recurso.

En el recurso de revisión se podrán ofrecer toda clase de pruebas siempre que se

---

<sup>89</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Op. cit., pg. 367.

relacionen con la resolución recurrida, excepto la confesional de las autoridades. El superior jerárquico competente podrá allegarse los elementos de prueba o mandar practicar cualquier diligencia que considere necesaria.

Concluido el período probatorio, la S.E. dictará resolución dentro de los 15 días siguientes, la cual podrá confirmar, modificar o revocar el acto recurrido y, en su caso, señalar los términos y condiciones en que haya de cumplimentarse.

B.- Funciones.

#### 2.19.- Intermediario mercantil

Es un verdadero intermediario mercantil que respalda a las partes interesadas en algún negocio, para orientarlos sobre la mejor y más eficiente forma de operar, proponiendo las figuras jurídicas indicadas o los tipos de contratos respectivos, así como explicando el sentido, alcance, efectos y consecuencias de tales operaciones.

Del mismo modo puede encargarse de propalar los negocios que se le encomienden, publicando en los mercados específicos, las propuestas e intercambiándolas entre las partes. “agentes de comercio”, son aquellos que se encargan de fomentar los negocios de los comerciantes.

#### 2.20.- Perito valuador

Puede actuar como un moderno perito valuador ya sea a petición de particular o por mandato de autoridad, sobre todos aquellos bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración.

“... el Corredor Público, paralelamente a las tradicionales y a las nuevas funciones de que se encuentra investido, conforme al nuevo marco legal y reglamentario,

habrá de fungir como justipreciador de aquellos bienes que se sometan a su consideración, por designación privada o por disposición oficial (pudiendo esta última ser de naturaleza administrativa o judicial), para ser valuados o tasados convenientemente”<sup>90</sup>.

Aquí los sistemas de actualización de valores en base a los indicadores que produce el Banco de México mensualmente y que se conocen como el índice nacional de precios al consumidor, constituyen un soporte técnico económico de reconocimiento oficial, que le otorgará a los avalúos, una contundente legal más que efectiva y sobre en los casos en que se pretende dar a conocer el valor legal de los bienes intangibles.

Esta actividad bien desarrollada, puede permitir que se incorporen al mercado, siendo objeto de negociaciones, convenios, o contratos, los valores legales de bienes servicios o derechos que actualmente sólo cuentan con referencias económicas estimadas, convencionales o de apreciación subjetiva, como el caso del crédito mercantil, las marcas o nombres comerciales, derechos de explotación, etc., mismas que una vez reconocidos como efectos comercializables, podrán constituirse como garantías de otras operaciones o prendas que respalden el cumplimiento de otras operaciones.

El corredor público para la elaboración de los avalúos que determinan el precio de alguna cosa mercantil, emite dictámenes los cuales deben de apegarse a un método de elaboración, ajustado a las técnicas que en la práctica se consideran aceptables en materia de valuación de bienes.

“En ciertos casos y por imperativo legal, algunos dictámenes requieren del empleo de un método de valuación específico de acuerdo a cada caso o bien el que se haya usado no ofrezca un conveniente grado de confiabilidad”<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> ROMERO ANAYA, Jaime, Nueva Correduría Pública Mexicana, Editorial Luis Raigosa Sotelo, Asociación Mexicana de Cultura, A.C., primera edición, México, 1994, pg. 56.

<sup>91</sup> *Ibidem.*, pg. 57.

## 2.21.- Asesor comercial

En general, una actividad que deberá identificar con suficiencia, la calidad y efectividad profesional del corredor, quien al contar con una considerable capacidad y especialización constituirá una verdadera garantía para los comerciantes de que realmente está obteniendo la orientación y el apoyo requerido para que a sus transacciones se realicen en los mejores términos y se obtengan oportunamente los resultados esperados.

“Una fracción totalmente nueva es la II, que prevé la facultad de asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio. Esta fracción pretende el que el Corredor Público, ocupe un vacío que actualmente existe ante los pequeños y medianos comerciantes, que no tienen capacidad económica para asesorarse con bufetes jurídicos, y que por tanto, llevan a cabo sus operaciones comerciales sin ningún tipo de asesoría”<sup>92</sup>.

## 2.22.- Árbitro mercantil

El corredor, desde el momento en que interviene en algún negocio jurídico, puede asesorar a las partes para que consideren la posibilidad de que en caso de controversia o interpretación de los términos del contrato o convenio a celebrar, en tales instrumentos se incluya la Cláusula Compromisoria a virtud de la cual, aceptan de antemano, que todas las diferencias que al respecto pudieran surgir, se diriman rápida y eficientemente a través de un proceso arbitral en lugar del proceso judicial común.

“El arbitraje comercial es el desarrollo procesal de un convenio privado para

---

<sup>92</sup> CUEVAS GARZA, Pedro, Nueva Correduría Pública Mexicana, Editorial Luis Raigosa Sotelo, Asociación Mexicana de Cultura, A.C., primera edición, México, 1994, pg. 16.

resolver controversias mercantiles, con el respaldo del orden jurídico, cuyos preceptos son en su mayor parte supletorios, dentro de los límites de sus disposiciones imperativas. De este hecho deriva la relación entre arbitraje comercial y la ley arbitral que lo regula y también la relación entre el tribunal arbitral y la actividad de los jueces.

El arbitraje no es un juicio, un procedimiento para administrar justicia, no es una función de la actividad jurisdiccional del Estado que se desempeña por conducto del Poder Judicial; es un procedimiento de solución de controversias entre comerciantes que se funda en la autonomía de la voluntad<sup>93</sup>.

### 2.23.- Fedatario público

Una de las funciones del corredor público y de suma importancia y trascendental, es la fe pública ya que produce el efecto protocolario y formal de que deben estar revestidos todos los actos, hechos, contratos y sistemas corporativos, comerciales y empresariales ya que la intervención del corredor se proporciona, una vez que se ha cerciorado de la posibilidad, procedibilidad, legalidad y precisión de los mismos.

Si los documentos expedidos y autorizados por los corredores, no se considerarán instrumentos públicos, con valor probatorio pleno, la institución misma adolecería de importancia y jamás tendría un reconocimiento ni presencia en el mundo de los negocios, pues quedaría reducida a un mero despacho legal común y corriente.

A los destinatarios les daría lo mismo acudir con un consultor jurídico particular, que con un corredor, pero la fe pública constituye una de las bases más importantes de la correduría y los abogados especialistas en comercio y sus ramas relacionadas, investidos como fedatarios, construirán en el mediano plazo, una organización profesional tan prestigiada como lo es actualmente la notaría

---

<sup>93</sup> MEDINA MORA, Raúl, Nueva Correduría Pública Mexicana, Editorial Luis Raigosa Sotelo, Asociación Mexicana de Cultura, A.C., primera edición, México, 1994, pg. 39.

pública para los actos y contratos en materia civil.

El área específica de la fe pública aplicada a todas las operaciones relativas al nacimiento de la vida y extinción de las sociedades o asociaciones mercantiles, permitirá reconocer al corredor como uno de los abogados corporativos más calificadas del foro, produciéndose para las empresas un soporte firme y seguro en la planeación de su funcionamiento, organización y operatividad.

Ante su fe se harán constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

#### 2.24.- Fe pública para las sociedades mercantiles

“Entendemos por sociedades mercantiles, una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también pueden ser colectivas, organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumplimiento con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales.

Esa sociedad tiene personalidad jurídica propia, patrimonio, capital social, objeto lícito, denominación, domicilio, órganos de administración y representación y surge a la vida jurídica cuando se inscribe la escritura constitutiva en el R.P.C. de ese domicilio”<sup>94</sup>.

El corredor público puede actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la L.G.S.M., según lo puntualiza el artículo sexto fracción seis romano de la L.F.C.P.

---

<sup>94</sup>ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta A. Op. cit., pg. 269.

En constitución de sociedades: Obviamente la relación entre estas dos instituciones jurídicas: corredor público y sociedad mercantil, para el tema que estoy tratando, radica en la facultad que nuestra legislación le otorga a este fedatario para llevar a cabo entre otros actos la constitución de una sociedad mercantil a través de una póliza (lo que equivale a escritura pública en materia de derecho notarial), lo cual trataré en el siguiente capítulo.

El corredor podrá constituir las siguientes sociedades que se citan en el artículo 1 de la L.G.S.M., las cuales son: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa. Las primeras cinco podrán constituirse como sociedades de capital variable.

Derivado de la constitución de las sociedades antes citadas podrán en todo momento modificar sus estatutos sociales mediante asambleas extraordinarias. También podrán fusionarse y escindirse como lo establece el capítulo IX de la citada L.G.S.M.

También podrá constituir Sociedades Anónimas Especiales, como las que establece la Ley de Instituciones de Crédito que son de Banca Múltiple, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Sociedades Nacionales de Crédito, Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé a los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio, entre otras.

Al igual la Ley del Mercado de Valores, establece la constitución de Bolsa de Valores, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Instituciones para el Depósito de Valores.

Se observan también las sociedades reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión, como son las Sociedades de Inversión.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, prevé la constitución de las denominadas Instituciones de Seguros y a las Sociedades Mutualistas.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece la constitución de Instituciones de Fianzas. Al igual la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro prevé a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional (SAR).

Por su parte la Ley Agraria establece en su Título Cuarto de las Sociedades Rurales que podrán constituirse entre otras sociedades las de Producción Rural y las Uniones de Sociedades de Producción Rural.

Analizaré a la FUSIÓN siendo su concepto es el siguiente:

“Se presenta cuando varias sociedades se unen para formar una, la cual se sujetará a los principios del género al que pertenezca. La sociedad que subsista o la que resulte tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida”<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Op. cit., pg. 256.



“En general se entiende por fusión cuando aludimos a un fenómeno de mezcla de empresas sociales. Se trata de la absorción íntegra por una sociedad nueva o ya existente del patrimonio de otra u otras sociedades.

La mayoría de los autores han considerado a la fusión como la unión de dos o mas empresas para formar una sola. Hay quien define a la fusión como la reunión de dos o mas sociedades hasta entonces distintas, de suerte que vengan a formar una sola sociedad. También se expresa el concepto de fusión en la forma siguiente “Consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetren recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones”<sup>96</sup>.

“En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles alude a las dos formas. La fusión La fusión por integración, que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de todas las anteriores que se integran en la nueva y la fusión por incorporación, en la que una o varias sociedades se incorporan a la que subsiste... En la fusión por incorporación, la sociedad o sociedades que se incorporan a otra sociedad ya existente, desaparecen, se extinguen, transmitiendo a la sociedad incorporante toso su patrimonio y sus socios representarán en la propia sociedad incorporante la parte o interés o acciones que equivalgan al patrimonio aportado por la sociedad a la que pertenecían. En el caso de la fusión pura, las sociedades fusionadas desaparecen y se constituye una nueva sociedad mediante la aportación de los patrimonios de aquellas”<sup>97</sup>.

La fusión se da cuando una o varias sociedades acuerden fusionarse como “sociedad (es) fusionada (s)” que desaparece, con otra que se denominará “sociedad fusionante” que subsiste, tomando los derechos y obligaciones de la (s) fusionada (s).

El fundamento jurídico y los lineamientos para que se lleva a cabo la fusión de

---

<sup>96</sup>ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta A. Op. cit., pg. 445.

<sup>97</sup>Ibidem., pg. 447.

sociedades se haya en los artículos 222 al 226 de la L.G.S.M.

Ahora se tratará a la ESCISIÓN de una sociedad mercantil.- “es el destino de parte del patrimonio social a la creación de una o más sociedades y ésta subsista, constitución de dos o más sociedades y extinción de sociedad original y cuando destine parte del patrimonio escindido a la creación de una nueva sociedad con la participación de otra, o bien integre el capital escindido a la creación de una nueva sociedad con la participación de otra, o bien integre el capital escindido a una sociedad preexistente. Estas dos últimas hipótesis son características de una combinación de las figuras de escisión y fusión de sociedades mercantiles”<sup>98</sup>.

La ESCISIÓN se da cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominada escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

El fundamento jurídico y los lineamientos para que se lleva a cabo la fusión de sociedades se haya en los artículos 228 BIS de la L.G.S.M.

Entre tanto la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN se llevará a cabo por lo establecido por el capítulo X y XI respectivamente de la L.G.S.M.

"El término “disolución” significa la acción y efecto de disolver o disolverse, anular, romper. Pero jurídicamente y aunadas a las palabras “de sociedad” es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y

---

<sup>98</sup> MORENO Y GUTIÉRREZ, Francisco. Escisión de una Sociedad Mercantil, Tesis Profesional, UNAM, 1980, pg. 111.

por éstos entre sí. La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad; ya que, una vez disuelta, se pondrá en liquidación (a. 234 L.G.S.M.) y conservará estos efectos (a. 244, L.G.S.M.)”<sup>99</sup>.

“La disolución de la Sociedad Anónima se da invariablemente antes de la liquidación de la misma, es un estado previo al fin de una sociedad y tiene la característica de que la sociedad no pierde su personalidad jurídica, sino que su capacidad legal para el cumplimiento de su objeto, mismo que al disolverse, cambia totalmente, pues ahora será el de poner en liquidación la Sociedad”<sup>100</sup>.

La disolución de sociedades mercantiles se da cuando la sociedad haya terminado el plazo señalado para subsistir establecido en el contrato social; por imposibilidad de seguir realizando su objeto social; por acuerdo de los socios; porque el número de accionistas sea el menor que el establecido en la L.G.S.M. o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona y por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, debiéndose inscribir en el R.P.C.

Las sociedades aún después de disueltas conservarán su personalidad jurídica para efectos de la liquidación

El fundamento jurídico y los lineamientos para que se lleva a cabo la disolución de sociedades mercantiles se haya en los artículos 229 al 233 de la L.G.S.M.

Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación.

LIQUIDACIÓN.- “Constituye la fase final del estado de disolución. En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se le adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba,

---

<sup>99</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Op. cit., pgs. 211-212.

<sup>100</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, GARCÍA RAMOS Francisco de A. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pg. 587.

vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber social o patrimonio social entre los socios”<sup>101</sup>.

La liquidación estará a cargo de uno o mas liquidadores quienes serán los representantes legales y responderán por los actos que ejecuten, dicho nombramiento deberá hacerse en el acto de disolución, en caso de que no hayan sido nombrados liquidadores en los términos fijados por la Ley lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria a petición de cualquier socio.

Mientras no haya sido inscrito en el R.P.C. el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones los administradores continuarán en el desempeño de su cargo.

Tratándose se sociedades anónimas los liquidadores procederán a la distribución del remante entre los socios, observando las siguientes reglas, establecidas en el artículo 247 de la L.G.S.M.:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social.

II.- Dicho balance se publica por tres veces de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un término de quince días, a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores

---

<sup>101</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., pg. 126.

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance, esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Una vez celebrada o autorizada dicha acta deberá formalizarse ante fedatario público e inscribirse en el R.P.C. para quedar cancelado el folio mercantil correspondiente.

El fundamento jurídico y los lineamientos para que se lleva a cabo la liquidación de sociedades mercantiles se haya en los artículos 234 al 249 de la L.G.S.M.

Por último en éste capítulo analizaré la fe en donde el corredor puede intervenir para la designación de representantes legales de las sociedades mercantiles; en donde mediante póliza hace constar la designación cuando se otorguen en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las mismas, las cuales deberán ser admitidas para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondientes. Sustentado en jurisprudencias números T.J. 113/2005, de fecha tres de agosto de dos mil cinco y T.J. 123/2005, de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, aprueba por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(VÉASE APÉNDICE “B”).

## CAPITULO III

### INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE EMITE EL CORREDOR

#### 3.1.- Actas

Definición, el artículo 18 de la L.F.C.P. en su párrafo segundo que a la letra dice: “Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo”.

“El acta contiene la descripción de los hechos jurídicos y materiales”<sup>102</sup>.

Las actas que emite el corredor al igual que el notario son instrumentos públicos que deben de versar sobre hechos jurídicos en el que intervino con fe pública y que contendrán las circunstancias del mismo; estas actas harán prueba plena de los hechos respectivos.

Generalidades: Dentro de las características propias de la “acta” como de la “póliza” emitida por el corredor público, deberá contener, según lo determinado por los artículos 19 de la L.F.C.P. y el 32 de su Reglamento, lo siguiente:

- 1.- El lugar y fecha de su elaboración, el nombre y número del corredor
- 2.- Consignar antecedentes y la certificación en caso de existir y que tuvo a la vista los documentos relativos al mismo.
- 3.- Redactados con claridad, ser concisos o sea breves en el modo de expresar sus conceptos ocupando el menor número de palabras y ser precisos (exacto cierto y determinado).

---

<sup>102</sup>PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit., pg. 353.

4.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como de los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento respectivo.

5.- Elaborados en idioma español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero, esto es con su debida traducción al idioma español por un perito autorizado.

6.- En el documento se debe hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes y que a su juicio tienen capacidad legal; así como que le fue leído y explicado el valor y las consecuencias legales del mismo.

7.- Las firmas de conformidad de las partes, así como en el caso de que no puedan firmar declarar que no pueden hacerlo y firmará la persona que elija el compareciente, sin que lo pueda hacer el corredor, en todo caso la persona que no pueda firmar imprimirá su huella digital.

8.- Debe hacerse constar la fecha o fechas de firma.

9.- En caso de que los comparecientes estén representando a una persona física o en su caso a una persona moral, la declaración de que tienen facultad y que no les han sido a la fecha revocadas, modificadas ni variadas. Tratándose de una sociedad el compareciente que la esté representando deberá acreditar además la legal constitución de la misma.

10.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto, así como la entrega de dinero o títulos.

11.- Deberán ir selladas y firmadas por el corredor

12.- No se utilizarán abreviaturas ni guarismos, excepto cuando la cantidad aparezca con letras, esto es que cuando se consigne en un documento una cantidad con número, esta deberá ir seguida de las palabras relativas a la cantidad para que no se cometa ningún error de interpretación.

13.- En caso de que el documento llegare a tener espacios en blanco, éstos deberán ser cubiertos con líneas de tinta, con el fin de que no se agregue ningún texto que no este estipulado entre las partes.

14.- El corredor deberá pedir a los comparecientes en su caso el título o títulos o copias certificadas que acrediten la propiedad de los bienes que se relacionen en el documento, debiendo asentar los antecedentes de la propiedad.

El artículo 16 de la L.F.C.P. al igual que el 49 del Reglamento, establecen que los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán el archivo de las pólizas y actas en las que intervengan.

De manera explicativa trataré acerca de las actas que lleva a cabo el corredor público en su actuar como fedatario.

a).- Fe de hechos

Naturaleza jurídica, el corredor como fedatario puede llevar a cabo fe de hechos en cuestiones meramente mercantiles, el artículo 35 del Reglamento de la L.F.C.P., instituye que mediante acta hará constar aquellos hechos materiales relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciados objetivamente.

“En estas actas ... da fe de lo que percibe por la vista, el oído y los sentidos en general. Es decir, hacer constar la existencia, identidad y capacidad lega de



alguna persona, o bien certifica que algún documento se firmó en su presencia, lo que constituye una evidencia con fuerza de prueba plena”<sup>103</sup>.

En este tipo de actas el corredor público da fe de lo que percibe por medio de sus sentidos (vista, oído, tacto, gusto y olfato), es decir hace constar la existencia de un hecho, la identidad y capacidad legal de alguna persona ya sea esta física o moral o bien certifica que algún documento se firmó en su presencia, lo que constituye una evidencia con fuerza de prueba plena.

Como un ejemplo puedo mencionar que una persona física con actividades empresariales, contrata los servicios de este fedatario para que él presencie la entrega de unas facturas a otra persona física. Una vez terminada la fe de hechos el corredor levantará el acta correspondiente donde hará constar todo lo relativo a la diligencia y además entregará al compareciente una copia certificada con sus relativos anexos en caso de haberlos; sin necesidad de la firma del compareciente ya que queda autorizada con la firma del corredor.

Transcribiré un acta de Fe de Hechos para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS.-----  
ACTA NÚMERO \_\_\_\_\_.  
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.-----  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública Número \_\_\_\_\_  
del Distrito Federal, hago constar:-----  
A.- Que en esta fecha comparece ante mí la señora \_\_\_\_\_, en  
representación de la sociedad denominada “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE, quien me solicita hacer constar los hechos que se citan a continuación: ----  
PRIMERO.- En virtud de mi cometido y siendo las \_\_\_\_\_ horas, me constituí en el domicilio  
ubicado en Calle \_\_\_\_\_, en esta ciudad, lugar que corresponde a  
un inmueble desarrollado en un nivel, color gris, con local comercial; con el fin de verificar si en  
dicho lugar se encuentran ubicadas las oficinas de la sociedad “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----  
Al llegar a dicho inmueble observé que se encuentra un local comercial donde se exhiben a la  
venta \_\_\_\_\_, en la parte superior del local se encuentra una lona publicitaria color amarilla, con  
letras color azul y rojo, que a la letra dice: “\_\_\_\_\_, S.A. DE C.V. LE OFRECE VENTA  
DE \_\_\_\_\_”.-----En el interior de dicho local fui atendido por la señora \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ quién dijo ser ADMINISTRADOR ÚNICO de la sociedad, al preguntarle que si en

<sup>103</sup>Ibidem., pg. 360.

éste lugar estaban las oficinas de “\_\_\_\_\_”; SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, manifestó que sí y para acreditar su dicho procedió a entregarme la siguiente documentación:-----

I.- Copia fotostática del Formulario denominado “R, GUIÓN, UNO”, en donde se solicita la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha de entrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, de la sociedad “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. II.- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal de la Sociedad arriba mencionada.-----

III.- Copia fotostática de la factura número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, emitida por la sociedad “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

A la presente acta, agrego copia fotostática de los documentos antes mencionados, señalados con la letra “A”.----- El suscrito corredor procedió a tomar una serie de fotografías, agregándolas a la presente acta y en copia fotostática al archivo de la correduría a mi cargo señaladas con la letra “B”.-----

SEGUNDO.- Siendo las \_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos de la fecha antes señalada, di por terminada la diligencia y levanté la presente acta, de lo que certifiqué, me consta y doy fe.-----

PERSONALIDAD:-----

Declara la señora \_\_\_\_\_, en representación de la sociedad “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo protesta de decir verdad que su representada es una persona moral que tiene capacidad legal, debidamente constituida con apego a las Leyes que rigen la República Mexicana y que las facultades con que se ostenta no le han sido revocadas, modificadas ni variadas en forma alguna, lo que me acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público Número \_\_\_\_\_, del Distrito Federal, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, documento que agrego en copia fotostática señalada bajo a letra “C”.-----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista.-----

II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, la compareciente a mi juicio tiene capacidad legal, para contratar y obligarse y la orienté, acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en ella manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal, y sin tener noticias de que se encuentre sujeta a interdicción.-----

III.- Que la compareciente advertida de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante fedatario público, por sus generales manifestó ser:-----

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

IV.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, la compareciente se identificó ante mí, con el documento que agrego en copia fotostática al archivo de la correduría a mi cargo señalado bajo la letra “D”.-----

V.- Que habiéndole leído y explicado a la compareciente el contenido de la presente acta, manifestó su conformidad con ella, momento en que la autorizo definitivamente.-----

DOY FE.”-----

La anterior fe de hechos fue para hacer constar que el domicilio al que se presentó el corredor es el domicilio fiscal de la sociedad.

b).- Notificaciones

La intervención del corredor en notificaciones se encuentra estipulada en la fracción II del artículo 35 del Reglamento de la L.F.C.P.

“Notificación.- El acto de hacer saber alguna cosa judicialmente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término (Escriche)”<sup>104</sup>.

“Las notificaciones se llevan a cabo para perfeccionar un contrato o bien porque la ley exige que en forma indubitable o fehaciente se haga saber alguna circunstancia. En el primero de los casos, cuando existe una oferta de contrato, el consentimiento puede perfeccionarse con la notificación de aceptación. En el segundo, o sea, cuando la ley exige la notificación por notario, es por la fidedignidad, certeza de la fecha y medio de prueba que el documento notarial proporciona”<sup>105</sup>.

“Las notificaciones ... siempre se llevan a petición de parte interesada o su representante y no de oficio. En la práctica pueden llevarse a cabo en presencia del solicitante, quién verbalmente o por escrito ante la fe del notario hace saber al destinatario el contenido de su notificación. También puede suceder que la rogatio de la notificación se solicite al notario por escrito quien sin necesidad de acompañarse del solicitante notifica al destinatario el contenido de la rogatio”<sup>106</sup>.

Se presentan dos supuestos en la notificación: la primera que es en presencia del destinatario y se realiza en el lugar donde se encuentra, sin límite de lugar y hora. El corredor después de identificarse y cerciorarse de la identidad del notificado,

---

<sup>104</sup>DE J. LOZANO, Antonio, Escriche Mexicano, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Editorial J. Ballescás y Cia. Sucesores Editores, México, 1905, pg.917.

<sup>105</sup>PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit., pg. 356.

<sup>106</sup>Idem.

procede a notificarle ya sea verbalmente o por medio de un instructivo que contendrá: nombre, domicilio y número de corredor; el objeto y contenido de la notificación; hora, fecha y lugar de la diligencia, firma y sello del fedatario.

El segundo supuesto es cuando no se encuentra el destinatario; en este caso el corredor debe verificar que el lugar donde se va a llevar a cabo la notificación, es el domicilio del destinatario y a continuación entregar el instructivo a los parientes, empleados, o domésticos del destinatario, o a cualquier persona que viva en ese lugar.

El mencionado instructivo, a demás de los datos indicados anteriormente, debe contener el nombre de la persona que lo recibió y de ser posible su firma, así como la relación con el destinatario. Art. 36 del Reglamento.

En el acta que al efecto se levante de cualquiera de esas notificaciones se hará constar la rogatio, el contenido de la notificación y la forma en que se practicó. El destinatario de la notificación podrá manifestar las observaciones que considere convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad de la misma, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente. Art. 35 fracción II, inciso b, del Reglamento.

El corredor posteriormente redactará el acta que al efecto se levante de cualquiera de estas notificaciones, se hará constar la rogatio, el contenido de la notificación y la forma en que se practicó.

Transcribiré un acta de Notificación para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS.-----  
ACTA NÚMERO \_\_\_\_\_ .-----  
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.-----  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública número \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----

A).- Que en esta fecha comparece ante mí el señor \_\_\_\_\_, en su carácter de Administrador Unico de la sociedad denominada "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien me solicita practique la notificación de una carta de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_ y sus anexos, acto que realizo en los términos siguientes:-----  
PRIMERO.- En virtud de mi cometido y siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, de este mismo día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, me constituí en la Calle \_\_\_\_\_, en esta ciudad, lugar que corresponde a un inmueble desarrollado en dos niveles, con puerta en color cobre y fachada color azul en donde se observa un mosaico en color negro el número oficial \_\_\_\_\_.-----  
En dicho domicilio fui atendido por una señora quien dijo ser \_\_\_\_\_, y ser esposa del señor \_\_\_\_\_; identificándome ante ella y al preguntarle por el señor \_\_\_\_\_, manifestó que no se encontraba, por lo que procedí a notificar mediante la entrega del instructivo acompañado de la carta mencionada y sus anexos. -----  
SEGUNDO.- La señora \_\_\_\_\_ recibió el instructivo y la carta citada con sus anexos, firmando de recibido el instructivo de notificación mencionado, mismo que agrego para constancia a la presente acta, así como una copia fotostática al archivo de la Correduría a mi cargo, bajo la letra "A".-----  
TERCERO.- Siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos de la fecha antes señalada, di por terminada la diligencia y levanté la presente acta, de lo que certifiqué, me consta y doy fe el día de su fecha.-----

----- PERSONALIDAD: -----

Declara el señor \_\_\_\_\_, en representación de la sociedad "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo protesta de decir verdad que su representada es una persona moral que tiene capacidad legal, debidamente constituida con apego a las Leyes que rigen la República Mexicana y que las facultades con que se ostenta no le han sido revocadas, modificadas ni variadas en forma alguna, lo que me acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público Número \_\_\_\_\_, del Distrito Federal, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, documento que agrego en copia fotostática señalada bajo a letra "B".-----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista.-----

II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, el compareciente a mi juicio tiene capacidad legal, para contratar y obligarse, y lo orienté acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en él manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal, y sin tener noticias de que se encuentre sujeto a interdicción. -----

III.- Que el compareciente advertido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Fedatario Público, por sus generales manifestó ser:-----

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

IV.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el compareciente se identificó ante mí con el documento que agrego en copia fotostática al archivo de la correduría a mi cargo señalado bajo la letra "C".-----

V.- Que habiéndole leído y explicado al compareciente el contenido de la presente acta, manifestó su conformidad con ella, mmento en que la autorizo definitivamente.-----

DOY FE".-----

c).- Interpelaciones

Las interpelaciones, los requerimientos al igual que los protestos que más adelante trataré siguen las mismas bases establecidas en el art. 35, fracción II del Reglamento de la L.F.C.P.

“La interpelación es asentar en acta ... la contestación que el sujeto pasivo o interpelado da a las preguntas formuladas por el interesado. Así lo interpreta el Diccionario de la Lengua Española al decir: “...excitar o compeler a cada uno para que dé explicaciones o descargos sobre un hecho cualquiera”<sup>107</sup>.

Para la practica de esta diligencia también al igual que en la notificación puede realizarse en presencia o no del solicitante. Para lo cual el solicitante le debe entregar al corredor una serie de preguntas que se van a llegar a formular al interpelado, las cuales pueden ser ampliadas de manera verbal en caso de que se encuentre el solicitante.

El acta debe contener además de los datos necesarios para una notificación, el pliego de preguntas planteadas por el compareciente.

Transcribiré un acta de Interpelación para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS.-----  
ACTA NÚMERO \_\_\_\_\_,-----  
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.-----  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública número \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----  
A).- Que en esta fecha comparece ante mí, el señor \_\_\_\_\_, en lo personal y por su  
propio derecho, quien me solicita realice lo siguiente:-----  
UNICO.- La INTERPELACION, al señor \_\_\_\_\_, en representación de  
“\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la entrega de Tres Mil

<sup>107</sup>Ibidem., pg. 357.

ochocientos cincuenta y tres punto cuatrocientos cuarenta y cinco Toneladas de Maíz, para su transformación en harina, acto que realizo en los siguientes términos:-----

PRIMERO.- En virtud de mi cometido y siendo las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, me constituí en el inmueble ubicado en la Calle \_\_\_\_\_, en esta ciudad, con el propósito de interpelar al señor \_\_\_\_\_, Representante Legal de la empresa "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con el objeto de que confirme ante el suscrito que el señor \_\_\_\_\_, le ha entregado a su Representada trece mil ochocientos cincuenta y tres punto cuatrocientos cuarenta y cinco Toneladas de Maíz, para su transformación en harina, de conformidad con el dictamen de la Relación de Compras elaborado por el Contador Público \_\_\_\_\_, dicho dictamen se agrega en copia fotostática al archivo de la presente acta bajo la letra "A", formando parte integral de la misma.-----

SEGUNDO.- El señor \_\_\_\_\_, quien se identificó ante mi con el documento que agregó en copia fotostática al archivo de la presente acta bajo la letra "B", recibió el Dictamen mencionado con anterioridad y después de revisarlo, acepto ante el Suscrito Corredor que su Representada recibió las trece mil ochocientos cincuenta y tres punto cuatrocientos cuarenta y cinco Toneladas de Maíz, para su transformación en harina descritas en el Dictamen de referencia y para mayor abundamiento me extiende una constancia en papel membretado de su Representada, con el cual confirma su aceptación, de dicha constancia anexo una copia fotostática al archivo de la presente acta bajo la letra "C", formando parte integral de la misma.-----

----- P E R S O N A L I D A D : -----

Declara el señor \_\_\_\_\_, en representación de la sociedad "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo protesta de decir verdad que su representada es una persona moral que tiene capacidad legal, debidamente constituida con apego a las Leyes que rigen la República Mexicana y que las facultades con que se ostenta no le han sido revocadas, modificadas ni variadas en forma alguna, lo que me acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público Número \_\_\_\_\_, del Distrito Federal, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, documento que agregó en copia fotostática señalada bajo a letra "B".-----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista.-----

II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, el compareciente a mi juicio tiene capacidad legal, para contratar y obligarse, y lo orienté acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en él manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal, y sin tener noticias de que se encuentre sujeto a interdicción. -----

III.- Que el compareciente advertido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Fedatario Público, por sus generales manifestó ser:-----

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

IV.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el compareciente se identificó ante mí con el documento que agregó en copia fotostática al archivo de la correduría a mi cargo señalado bajo la letra "C".-----

V.- Que habiéndole leído y explicado al compareciente el contenido de la presente acta, manifestó su conformidad con ella, momento en que la autorizo definitivamente.-----

DOY FE".-----

d).- Requerimientos

“El requerimiento puede analizarse como especie de notificación para pedir el pago o el cumplimiento de alguna obligación. Sigue las reglas del procedimiento de notificación. ... ”<sup>108</sup>.

Este tipo de requerimiento sirve como especie de notificación por ejemplo en el caso de que una sociedad le deba a otra cierta cantidad de dinero por concepto de prestaciones de servicios, la sociedad que requiere del pago cuenta con este tipo de instrumento para pedir se le pague en determinado tiempo, y sirve de prueba extrajudicial de que ya hubo un antecedente de requerimiento.

Transcribiré un acta de Interpelación para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS:-----  
ACTA NÚMERO \_\_\_\_\_,-----  
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_,-----  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública número \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----  
A).- Que en esta fecha comparece ante mí el señor \_\_\_\_\_, en  
representación de la sociedad denominada “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE, quien me solicita practique el REQUERIMIENTO DE PAGO de dos facturas expedidas  
por su representada a favor del señor \_\_\_\_\_, acto que realizo en los  
términos siguientes:-----  
PRIMERO.- En virtud de mi cometido y siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos de este mismo  
día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, me constituí en el inmueble ubicado en calle  
\_\_\_\_\_ de esta ciudad, correspondiendo dicho domicilio a un inmueble  
desarrollado en tres niveles, pintado en color blanco con vivos azules y con portón en color negro  
de herrería.-- En dicho inmueble fui atendido por una persona que no proporcionó su nombre,  
quien me informó que el señor \_\_\_\_\_ ya no tenía su domicilio en ese lugar y que  
ya no lo veía ahí desde hace cuatro meses aproximadamente. A la presente acta se agregan  
copias de las facturas señaladas con anterioridad bajo la letra “A”.-----  
SEGUNDO.- Siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos de la fecha antes señalada, di por  
terminada la diligencia y levanté la presente acta, de lo que certifiqué, me consta y doy fe el día de  
su fecha.-----  
----- PERSONALIDAD: -----  
Declara el señor \_\_\_\_\_, en representación de la sociedad  
“\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo protesta de decir verdad  
que su representada es una persona moral que tiene capacidad legal, debidamente constituida con

<sup>108</sup>Idem.



apego a las Leyes que rigen la República Mexicana y que las facultades con que se ostenta no le han sido revocadas, modificadas ni variadas en forma alguna, lo que me acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público Número \_\_\_\_\_, del Distrito Federal, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, documento que agrego en copia fotostática señalada bajo a letra "B".-----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista.-----

II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, el compareciente a mi juicio tiene capacidad legal, para contratar y obligarse, y lo orienté acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en él manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal, y sin tener noticias de que se encuentre sujeto a interdicción. -----

III.- Que el compareciente advertido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Fedatario Público, por sus generales manifestó ser:-----

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

IV.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el compareciente se identificó ante mí con el documento que agrego en copia fotostática al archivo de la correduría a mi cargo señalado bajo la letra "C".-----

V.- Que habiéndole leído y explicado al compareciente el contenido de la presente acta, manifestó su conformidad con ella, momento en que la autorizo definitivamente.-----

DOY FE".-----

#### e).- Protestos

“Bajo el nombre de protesto se conoce la diligencia que se lleva a cabo para hacer constar en forma fehaciente la falta de aceptación o de pago de un documento mercantil”<sup>109</sup>.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 142 regula el protesto atribuyendo la facultad de protestarlos a los notarios y corredores públicos y a falta de ellos a la primera autoridad política del lugar.

El protesto se conoce como la diligencia que se lleva a cabo para hacer constar en forma fehaciente la falta de aceptación o de pago de un documento mercantil.

---

<sup>109</sup>Ibidem., pg. 358.

“La diligencia extendida en la letra de cambio o en hoja adherida a ella (también en el pagaré, cheque y otros títulos de crédito), por notario, corredor público titulado o por primera autoridad política del lugar, por medio de la que se hace constar la falta de aceptación o de pago de la misma, cuando no existe la dispensa expresa de protestarla”<sup>110</sup>.

El protesto está regulado por los artículos 139 al 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 148 de este ordenamiento nos dice que el protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además el notario, corredor o autoridad que lo practique, levantará un acta del mismo en la que aparezca:

- I. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;
- II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;
- III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;
- IV. La firma de la persona con que se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere;
- V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El corredor público de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 de la citada ley retendrá la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el

---

<sup>110</sup>DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., pg. 175.

girado durante este tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Transcribiré un acta de protesto para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS.-----

ACTA NÚMERO \_\_\_\_\_-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_-----

Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública número \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----

A).- Que con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del presente año, comparecieron ante mí, las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Representantes Legales de “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \_\_\_\_\_, quienes me solicitaron lleve a cabo un PROTESTO POR FALTA DE PAGO, de la Letra de Cambio número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_), de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, por la cantidad de US\$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_ DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS \_\_\_\_\_ CENTAVOS), con vencimiento el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, acto que realizo en los términos siguientes:-----

PRIMERO.- La Letra de Cambio antes descrita me fue exhibida en anverso y reverso parcialmente en idioma inglés, con su respectiva traducción al español efectuada por Perito Traductor Autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la cual agrego una copia fotostática al archivo de la presente acta bajo la letra “A”.-----

SEGUNDO.- En virtud de mi cometido y siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, me constituí en Calle \_\_\_\_\_, en esta ciudad, domicilio de la empresa “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en busca de su Representante Legal, requiriendo el pago del mencionado documento, mediante la entrega de un instructivo acompañado de una copia fotostática de la Letra de Cambio mencionada con anterioridad, suscrita por la citada empresa.-----

TERCERO.- En cumplimiento de lo anterior, me cercioré que efectivamente es el domicilio de la empresa “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por así indicarlo la persona con quien atendí la diligencia, pero negándose a firmar de recibido y dijo llamarse \_\_\_\_\_, señalándome que es Empleado de la citada empresa, sin acreditar dicha circunstancia, y a quien enteré del contenido de la misma, requiriéndole el pago, me indicó que no se encontraba el Representante Legal, procedí a entregarle el Instructivo de Requerimiento de Pago, del cual agrego un ejemplar al archivo de la presente acta bajo la letra “B”, informándole a dicha persona que tenían todo ese día y el día siguiente hábil para realizar el pago en las oficinas del suscrito, así como los intereses moratorios y los gastos de la presente diligencia.-----

CUARTO.- Siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos de la fecha antes señalada, di por terminada la diligencia y levanté la presente acta, de lo que certifiqué, me consta y doy fe el día de su fecha.-----

QUINTO.- En virtud de lo anterior y a solicitud de las comparecientes la Letra de Cambio de referencia quedó PROTESTADA POR FALTA DE PAGO, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_-----

SEXTO.- Las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en representación de “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \_\_\_\_\_, manifiestan bajo protesta de decir verdad que su representada es una persona moral que tiene capacidad legal, debidamente constituida con apego a las leyes que rigen la República Mexicana, y que las facultades con que se ostentan no les han sido a la fecha

revocadas, modificadas, ni variadas en forma alguna, lo que me acredita con la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público Número \_\_\_\_\_, del Distrito Federal, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \_\_\_\_\_, documento que agrego en copia fotostática señalada bajo a letra "A".-----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista.-----

II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, las comparecientes a mi juicio tienen capacidad legal, para contratar y obligarse y las orienté, acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en ellas manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal, y sin tener noticias de que se encuentran sujetas a interdicción.-----

III.- Que las comparecientes me acreditaron la personalidad con que se ostentan con los instrumentos notariales que han quedado descritos en el cuerpo de la presente acta, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no les ha sido revocada, modificada ni variada en forma alguna.-----

IV.- Que las comparecientes advertidas de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Fedatario Público, por sus generales manifestaron ser:-----

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

V.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, las comparecientes no se identificaron ante mí, en virtud de conocerlas personalmente.-----

VI.- Que habiéndoles leído y explicado a las comparecientes el contenido de la presente acta, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron en mi presencia el mismo día de su fecha, momento en que la autorizo definitivamente.-----

VII.- Que la presente acta se levanta por duplicado y que consta de \_\_\_\_\_ páginas útiles, quedando una en poder del suscrito corredor público y la restante se entrega a las comparecientes.-----  
DOY FE".-----

#### f).- Ratificaciones de firmas

La ratificación puede entenderse como la actividad del fedatario de otorgar certeza y autenticidad a una firma.

“La ratificación y el reconocimiento de firmas pueden entenderse: la primera como la convalidación de un acto jurídico anulable; y la segunda como la fe de certeza y autenticidad de una firma. La ratificación es una manera de convalidar un acto jurídico celebrado con anterioridad, el cual puede encontrarse viciado ya sea en el consentimiento, en la capacidad o en los formalismos.

Para realizar dicha convalidación es necesario que la ratificación se otorgue con las formalidades establecidas por la ley”<sup>111</sup>.

El corredor público extiende una razón en el documento donde se encuentre la firma que requiere ser ratificada, cerciorándose de que la persona o personas que intervengan en el acto de comercio sean las mismas que lo firmaron. Posteriormente, el acta que se levante debido a la ratificación deberá ser firmada por él y los comparecientes.

Al respecto el artículo 37 del Reglamento de la L.F.C.P., dispone que cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él, se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, y que se aseguró de la identidad de las partes.

Por último se menciona la posibilidad que los contratos privados mercantiles, puedan ser ratificados en presencia del corredor público, para autentificarlos, sin que por ello el fedatario adquiera responsabilidad alguna, respecto del contenido de estos contratos.

Transcribiré un acta de ratificación de firmas para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS.-----  
ACTA NÚMERO \_\_\_\_\_,-----  
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_,-----  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública número \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----  
LA RATIFICACIÓN DE FIRMA, que realizó a solicitud de la señora \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, en su carácter de “EL ARRENDADOR” y la sociedad denominada “\_\_\_\_\_”,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por la señora \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, en su carácter de “EL ARRENDATARIO” y manifiestan bajo las siguientes: -----  
-----DECLARACIONES:-----  
PRIMERA.- Que con fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, firmaron un Contrato de  
Arrendamiento de Local Comercial; mismo que me exhiben en tres tantos en original, del cuál  
agrego un tanto al archivo de la correduría a mi cargo señalado bajo la letra “A”, y los originales  
restantes debidamente ratificados lo devolví a los comparecientes. -----  
SEGUNDA.- Que acuden ante el suscrito Corredor Público, a ratificar en todas y cada una de sus

<sup>111</sup>PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit., pg. 362.

partes el contenido del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, manifestando bajo protesta de decir verdad que dicho documento es fiel expresión y voluntad de las partes. -----

TERCERA.- Que reconocen como suyas las firmas que calza dicho documento por haber sido puestas de su puño y letra y ser las que usan en todos los actos tanto públicos como privados. ----

CUARTA.- Declara la señora \_\_\_\_\_, en representación de "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo protesta de decir verdad que su representada es una persona moral que tiene capacidad legal, debidamente constituida con apego a las Leyes que rigen la República Mexicana y que las facultades con que se ostenta no le han sido revocadas, modificadas ni variadas en forma alguna, lo que me acredita con el documento que agrego a la presente acta señalado bajo a letra "B". -----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----  
I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista.-----

II.- Que me cercioré de la identidad de las comparecientes, así como de su capacidad legal, para contratar y obligarse, y las orienté acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en ellas manifestaciones evidentes de incapacidad natural y sin tener noticias de que se encuentren sujetas a interdicción, con fundamento en lo dispuesto en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública y en el último párrafo del artículo treinta y dos de su reglamento. -----

III.- Que las comparecientes advertidas de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Fedatario Público, por sus generales manifestaron ser: -----

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

IV.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, las comparecientes se identificaron ante mí con los documentos que agrego al archivo de la correduría a mi cargo, señalados bajo la letra "C".-----

V.- Que habiéndoles leído y explicado a las comparecientes el contenido de la presente acta, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron en mi presencia el mismo día de su fecha, momento en que la autorizo definitivamente.-----  
DOY FE".-----

#### g).- Certificación de documentos

El cotejo de un documento según lo estipulado en el art. 38 de la L.F.C.P., se da cuando el interesado le muestra al corredor el original del documento mercantil que se pretende certificar, por lo cual el corredor analiza si el documento presentado ante el es original, que no presente alteraciones y decide cotejarlo con las copias simples y después lo certifica, el cuál hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada al interesado y otra se enviará al archivo de la correduría a su cargo.

“Cotejar o compulsar un documento es compararlo con su original y después de confrontarlo, certificar que son iguales”<sup>112</sup>.

Posteriormente el corredor levantará un acta numerada, en donde se hará constar el lugar y fecha del cotejo, asentando a solicitud de quién lo hizo, (esta acta en la practica no debe ir firmada por el solicitante, ya que nada más asienta en ella el tipo de documento presentado e identifica al compareciente).

Transcribiré un acta de certificación de documentos para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS.-----  
ACTA NÚMERO \_\_\_\_\_-----  
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_-----  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública número \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----  
Que en esta fecha comparece ante mí el señor \_\_\_\_\_, quien me exhibe los  
siguientes documentos:-----  
A).- Primer testimonio de la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de mil \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor Licenciado Ramón Aguilera Soto, Notario  
Público número ciento dieciocho del Distrito Federal, mediante la cual se protocolizó un acta de  
junta de consejo de administración de la sociedad denominada “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----  
B).- Primer testimonio de la escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de mil \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor Licenciado Ramón Aguilera Soto, Notario  
Público número ciento dieciocho del Distrito Federal, mediante la cual se protocolizó un acta de  
junta de consejo de administración de la sociedad denominada “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----  
De los documentos anteriormente mencionados se sacaron copias fotostáticas mismas que coteje,  
certifiqué y doy fe de que son fiel reproducción de sus originales.-----  
Al archivo de la correduría a mi cargo, agrego una copia certificada de los documentos antes  
mencionados, señalados con las letras “A” y “B”.-----  
YO EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----  
I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con su original y certificadas de referencia que  
tuve a la vista. -----  
II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de  
Correduría Pública, el solicitante a mi juicio tiene capacidad legal, para contratar y obligarse y lo  
orienté, acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en él  
manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal, y sin tener noticias de que se  
encuentra sujeto a interdicción.-----  
III.- Que el solicitante advertido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante  
Fedatario Público, por sus generales manifestó ser:-----  
\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde  
nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado  
civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle  
\_\_\_\_\_-----

<sup>112</sup>Ibidem., pg. 364.

*IV.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el compareciente, no se identificó ante mí, en virtud de conocerlo personalmente.*-----

*V.- Que para constancia levanté la presente acta el día de su fecha, momento en que la autorizo definitivamente.*-----  
*DOY FE*”-----

### 3.2.- Pólizas

Definición, el artículo 18 de la L.F.C.P. en su primer párrafo que a la letra dice: “póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública”.

“Los corredores públicos pueden ser considerados como notarios mercantiles, después de lograr la aproximación de las partes para que celebren el contrato, éste podrá celebrarse ante el corredor, quien lo asentará en un documento que tradicionalmente recibe el nombre de póliza de corredor que se autorizará con su firma y sello. Expedirá el original y sus respectivas copias, teniendo los mismos efectos que las escrituras públicas”<sup>113</sup>.

La póliza puede decirse que es el instrumento público elaborado por un corredor para plasmar en él todos los elementos esenciales, formales, y de validez, que le correspondan a un acto jurídico de naturaleza comercial identificado comúnmente con el nombre de contrato o convenio mercantil. En ellos hace constar las constituciones de sociedades mercantiles, las formalizaciones de actas de asambleas de las mismas sociedades y formalizaciones de contratos.

#### a).- Constituciones

“La constitución de la sociedad supone que todos los socios fundadores convengan sobre todos los requisitos y los elementos del contrato social; en las

---

<sup>113</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit., pg. 309.



SR, (sociedad regular) a la etapa inicial seguirá la protocolización notarial y finalmente la inscripción en el R.P.C. En cambio, en las SI (sociedad irregular) no opera la inscripción en el Registro de Comercio y ellas, a través de su fundador o de un representante se ostentan ante terceros en efecto, si una persona celebra operaciones a nombre de la sociedad ésta surge y se le atribuye personalidad, y quién o quienes hayan actuado por ella asumen responsabilidad por las operaciones que celebren”<sup>114</sup>.

Ya se mencionó en el capítulo que antecede cuales son las sociedades que reconoce la L.G.S.M. en su artículo primero.

El artículo cinco de la Ley en comento establece que las sociedades se constituirán ante notario. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan a lo establecido por ésta Ley.

El fundamento jurídico para que el corredor pueda intervenir en la constitución de sociedades mercantiles lo establece el artículo 6 fracción VI de la L.F.C.P., del que se desprende “... actuar como fedatario en la constitución ... de sociedades mercantiles”.

Pondré el ejemplo en la constitución de una S.A. de C.V.; en la práctica una vez que los solicitantes se ponen de acuerdo para constituir una sociedad, se reúnen con el corredor el cuál le explica los pormenores para la constitución; les hace llenar un formato en el cuál se contemplan los requisitos más importantes como son las posibles denominaciones a solicitar ante la S.R.E., el domicilio social, el objeto social, su duración, la elección para admitir o excluir accionistas extranjeros, la distribución del capital social en los accionistas, forma de administrar la sociedad, los datos generales de los accionistas, etcétera. Una vez acabado de llenar el formato por los solicitantes se lo presentan de nuevo al

---

<sup>114</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, tercera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pg. 320-321.

corredor el cuál analizará si esta bien o si por el contrario va en contra de la ley, se lo hace saber para que lo corrijan.

Después el corredor solicita el permiso para constituir la sociedad bajo la denominación que al efecto haya autorizado la S.R.E. a través de la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, Subdirección de Sociedades. Una vez que tenga el permiso el corredor hará el proyecto de la constitución, el cual contendrá los estatutos sociales los cuales regirán a la sociedad y los datos correspondientes al formato requisitado.

Aprobado el proyecto por los solicitantes, se lo hacen saber al corredor público para que se lleve a cabo las firmas de los accionistas en el día y hora indicado por el corredor. Llegado el día los comparecientes se presentan para que se lleve a cabo la lectura de la póliza que contiene la constitución de la sociedad, el corredor debe identificarlos y si están de acuerdo firman la póliza la cuál contendrá ya el número de póliza el número del libro a que corresponda, la fecha, la comparecencia de los accionistas, la protesta de ley, así como los estatutos sociales de la mencionada sociedad que no es más que la forma en que se va a regir la mencionada la cuál contendrá los requisitos mencionados en el artículo seis de la L.G.S.M.; así como las cláusulas transitorias en donde se plasman la distribución accionaria del capital social y el régimen bajo el cual se va a administrar la sociedad que puede ser bajo un consejo de administración o bajo un administrador único quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y tendrán la administración de la sociedad con las facultades más amplias que señala la Ley; también en este tipo de S.A. de C.V., debe de haber uno o varios comisarios de la sociedad los cuáles se van a encargar de la vigilancia de la sociedad serán temporales y revocables, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, los cuales serán designados por la asamblea de accionistas y tendrán las facultades a las que se refiere el artículo ciento sesenta y seis de la L.G.S.M.

Leído a los comparecientes y estando de acuerdo se procede a la firma de la póliza constitutiva; emitiendo el corredor las copias cotejadas correspondientes para que los comparecientes lleven a cabo la solicitud del Registro Federal de Contribuyentes en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para que lleven a cabo la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la sociedad. También expedirá un primer original primero en su orden de la constitución para que se lleven a cabo las anotaciones registrales de la misma sociedad en el R.P.C. correspondiente, quedando así terminado el trámite de constitución.

Es de suma importancia mencionar de forma enunciativo los requisitos que debe contener la escritura o póliza constitutiva de toda sociedad mercantil, los cuales están establecido por el ya mencionado artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que son:

“... I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de sociedad;

XI. El importe de fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Para que surta efectos ante terceros la constitución emitida por fedatario público debe quedar inscrita en el R.P.C. del domicilio social.

Transcribiré una Constitución de sociedad mercantil para que de una manera clara quede explicada la misma: (VÉASE APÉNDICE “C”).

b).- Formalizaciones de actas de asambleas

Toda sociedad mercantil en cualquier momento de su vida puede celebrar asambleas, juntas, reuniones por virtud de las cuáles podrán modificar ya sea parte de sus estatutos sociales, la forma de administración de las mismas, etcétera.

De manera especial se tratará acerca de las “asambleas” de las mencionadas sociedades anónimas de capital variable, ya que estas sociedades son a la fecha las que más auge han tendido en los últimos tiempos y las de mayor número.

“Debemos entender por asamblea, la reunión de los accionistas legalmente convocados para decidir sobre los asuntos de su competencia”<sup>115</sup>.

Defino a la formalización de asambleas, como el acto formal por medio del cual el corredor público hace constar los acuerdos que recayeron en un acta de asamblea.

El corredor como fedatario público esta autorizado como lo hemos visto por el artículo sexto, fracción sexta de la L.F.C.P., para intervenir en la constitución hasta su liquidación, pasando por sus asambleas, modificaciones de estatutos, otorgamiento de poderes, escisión, fusión, transformación, disolución, etcétera.

En la práctica cuando la sociedad celebra asambleas deben de realizarse en el domicilio social y deben estar presentes o representadas la totalidad de las acciones según lo establece el artículo 188 de la L.G.S.M., para que se subsane lo establecido por los artículos 183 a 187 de la Ley (relativo a las convocatorias) y en caso de no estar representadas se estará a lo dispuesto por los anteriores artículos.

---

<sup>115</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, GARCIA RAMOS Francisco de A. Op. cit., pg. 413.

Se tratará en la asamblea los puntos señalados en la orden del día; para asambleas ordinarias tratará asuntos relativos a los artículos 181 de la citada Ley y para asambleas extraordinarias lo concerniente a lo establecido en el artículo 182, (dichos artículos quedarán plasmados en el presente capítulo). Presidirá la asamblea el Presidente del Consejo de Administración o el Administrador Único o la persona que se designe, fungirá como Secretario de la Asamblea ya sea el Secretario del mismo Consejo o la persona que designe la propia asamblea, se deben nombrar escrutadores los cuales se van a cerciorar que estén presentes o representadas las acciones y van a ser el cómputo correspondiente.

Una vez desahogados los puntos de la orden del día, la asamblea debe autorizar a uno o varios delegados especiales para que en forma conjunta o separada acudan ante el fedatario público de su elección para que formalicen las resoluciones de la Asamblea.

Concluida la asamblea se debe levantar un acta en donde consten todos los acuerdos tomados en la misma, la cual debe ser firmada y autorizada por el Presidente y Secretario de la Asamblea. Posteriormente el delegado debe presentarse con el acta ante el fedatario de su elección para que se proceda a la formalización de la misma y quede asentada en escritura o póliza.

El delegado debe demostrar la personalidad con que actúa como delegado con la misma asamblea y debe exhibirle al corredor copias certificadas de la escritura constitutiva y de las demás actas formalizadas o protocolizadas ante fedatarios públicos, las cuales servirán como antecedentes para formalizarse la acta de asamblea. El corredor entonces formalizará la asamblea que no es más que la transcripción de la asamblea y antecedentes de la sociedad plasmados en la póliza y la cuál le leerá al compareciente (delegado) y una vez firmada por el delegado el corredor emitirá copias cotejadas y un primer original primero en su orden, que en caso de inscripción se registrará ante el R.P.C. Debo hacer la aclaración que

cualquier modificación a los Estatutos Sociales deben ser inscritos y llevados a cabo en Asambleas Extraordinarias. También se deben de inscribir las Asambleas Ordinarias cuando haya cambio de Administración y se otorguen facultades ya sean a los miembros del consejo de administración al administrador único o a los apoderados de la sociedad.

El artículo 181 de dicha legislación, establece que la asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Así mismo, el artículo 182 no dice que son las asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I. Prorroga de la duración de la sociedad;

II. Disolución anticipada de la sociedad;

III. Aumento o reducción del capital social;

IV. Cambio de objeto de la sociedad;

V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI. Transformación de la sociedad;

VII. Fusión con otra sociedad;

VIII. Emisión de acciones privilegiadas;

IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X. Emisión de bonos;

XI. Cualquiera otra modificación del contrato social;

XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Para concluir con este tema solo tengo que mencionar que tanto las actas constitutivas como las formalizaciones deberán de ser formalizadas ante el corredor e inscritas en el R.P.C. para dar publicidad frente a terceros.

Transcribiré una formalización de acta de asamblea de sociedad mercantil para que de una manera clara quede explicada la misma:

“LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----  
PÓLIZA NÚMERO \_\_\_\_\_-----  
México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.-----  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública Número  
\_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----  
A).- La formalización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad



denominada \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_; que realizo a solicitud de la señora \_\_\_\_\_, en su carácter de Delegado Especial de la citada asamblea, al tenor de los siguientes:-----

----- A N T E C E D E N T E S -----

I.- Que por escritura número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_, otorgada ante la fe del señor licenciado \_\_\_\_\_, Notario número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de Ciudad \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, en el libro \_\_\_\_\_ de comercio, bajo la partida número \_\_\_\_\_ del volumen \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_; mediante la cual se constituyó la sociedad denominada "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con cláusula de exclusión de extranjeros, domicilio en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, duración de noventa y nueve años, capital social variable con un mínimo fijo de CIENTO MIL PESOS MONEDA NACIONAL y máximo ilimitado. -----

Dicha escritura se agrega en copia fotostática a la presente póliza señalada bajo la letra "A". -----  
II.- El compareciente me exhibe un Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en cinco páginas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso; y su lista de asistencia, celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, documento que agregó a la presente póliza, así como una fotocopia al archivo de la correeduría a mi cargo, igual como a cada uno de los tantos que de la misma se expidan; señalada bajo la letra "B", formando parte integral de la misma; y que me solicita formalizar siendo del tenor literal siguiente: -----

----- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA -----

-----DE ACCIONISTAS DE -----

\_\_\_\_\_, S.A. DE C.V. -----

En el Municipio de \_\_\_\_\_, Estado de \_\_\_\_\_, siendo las 9:00 horas del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, se reunieron en el domicilio social de "\_\_\_\_\_", S.A. DE C.V., los accionistas de la misma, para celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. -----  
Presidió la Asamblea, la Sra. \_\_\_\_\_ y actuó como Secretario, la Sra. \_\_\_\_\_.

El Presidente designó como escrutador al Sr. \_\_\_\_\_, quién aceptó el cargo y procedió a desempeñarlo fiel y legalmente; y en ejercicio de sus funciones certificó que se encontraba representada la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad, de acuerdo a la siguiente: -----

-----"LISTA DE ASISTENCIA -----

De la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "\_\_\_\_\_", S.A. DE C.V., celebrada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

----- ACCIONISTAS -----

----- ACCIONES -----

----- (CAPITAL FIJO) -----

_____	25
_____	25
_____	25
_____	25
TOTAL	100

El suscrito Escrutador y el Secretario en la Asamblea a la que la presente lista se refiere, certifica que se está representando el 100% (cien por ciento) de las acciones con derecho a voto del capital social de la sociedad. -----

México, Distrito Federal, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, El Escrutador: Sr. \_\_\_\_\_ y el Secretario: Sra. \_\_\_\_\_ (firmas). -----

El Escrutador certificó que se encontraba representada la totalidad de las acciones con derecho a voto en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad y con base a tal certificación, el Presidente de la Asamblea declaró legalmente instalada la misma y válidas las resoluciones que durante ella se adopten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Ciento Ochenta y Ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Acto seguido y a instancia del Presidente, el Secretario dio lectura al siguiente: -----

-----ORDEN DEL DÍA -----

I. PROPOSICIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA REFORMAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, RELATIVO AL OBJETO SOCIAL. -----  
II. DESIGNACIÓN DE DELEGADOS ESPECIALES DE LA ASAMBLEA PARA EJECUTAR Y FORMALIZAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS. -----

Una vez dados a conocer los asuntos a tratar en la presente Asamblea y no habiendo comentarios al respecto se procedió al desahogo del Orden del Día de la siguiente manera -----

I.- PROPOSICIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA REFORMAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, RELATIVO AL OBJETO SOCIAL. -----

En desahogo del PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, el señor Presidente propuso a los señores accionistas modificar el objeto social de la sociedad con motivo del crecimiento de la empresa, esto para tener una mayor cobertura en las diferentes actividades comerciales. Asimismo, explicó a los accionistas que esto podría mejorar en gran manera el desarrollo de la misma ya que existiría un campo más amplio para operar y atender de mejor manera las necesidades sociales que se requieran. -----

Explicó que si se aprobara dicha modificación sería necesario reformar los estatutos de la sociedad y en particular el artículo segundo de los estatutos sociales, para quedar redactado dicho artículo de la siguiente manera: -----

-----OBJETO SOCIAL-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la sociedad será: -----

I.- Comercialización, compra, venta, distribución, representación, comisión, consignación y comercio en general de todo tipo de productos permitidos por la Ley. -----

-----

-----ACUERDO:-----

ÚNICO.- Los presentes después de escuchar la propuesta planteada por el Presidente de la Asamblea, y previa discusión de la misma, aprobaron por unanimidad de votos, modificar el artículo segundo de los Estatutos Sociales de la sociedad, relativa al objeto social de la misma en los términos expuestos en el punto anterior. -----

II. DESIGNACIÓN DE DELEGADOS ESPECIALES DE LA ASAMBLEA PARA EJECUTAR Y FORMALIZAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS. -----

En desahogo del SEGUNDO Y ÚLTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, el Presidente propuso a los accionistas designar como delegados especiales de la misma a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para que, en su caso, acudan conjunta o separadamente ante el Fedatario Público de su elección a formalizar el acta que se levante de la presente asamblea y los acuerdos tomados en la misma. -----

La Asamblea por el acuerdo unánime de los accionistas tomó el siguiente: -----

-----ACUERDO-----

ÚNICO.- Se aprueba la propuesta del señor Presidente de nombrar como delegados de la Asamblea a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para que, en su caso, acudan conjunta o separadamente ante el Fedatario Público de su elección a formalizar el acta que se levante de la presente asamblea y los acuerdos tomados en la misma. -----

No habiendo otro asunto que tratar, por haber quedado así agotado el Orden del Día para esta Asamblea, se redactó la presente acta, que después de ser leída a los presentes mereció su aprobación, autorizándola con su firma el presidente y el Secretario en funciones de esta Asamblea. -----

(DOS FIRMAS ILEGIBLES)”. -----

El compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad que el acta anteriormente transcrita y las firmas que la calzan son auténticas. -----

Expuesto lo anterior, el compareciente formaliza lo que se contiene en la siguiente: -----

-----CLÁUSULAS:-----

PRIMERA.- Queda formalizada para todos los efectos legales a que haya lugar, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y los acuerdos en ella adoptados, celebrada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, por la sociedad denominada “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los términos del acta anteriormente transcrita que en lo conducente se da aquí por reproducida como si a la letra se insertase. -----

SEGUNDA.- Queda formalizado para todos los efectos legales la reforma al Artículo Segundo de los Estatutos Sociales de “\_\_\_\_\_”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, relativa

al objeto social, en los términos del acta anteriormente transcrita que en lo conducente se da aquí por reproducida como si a la letra se insertase.-----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista.-----

II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, la compareciente a mi juicio tiene capacidad legal, para contratar y obligarse y la orienté, acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en ella manifestaciones evidentes de incapacidad natural y sin tener noticias de que se encuentra sujeta a interdicción. -III.- Que la compareciente me acredita la personalidad con que se ostenta con el documento que ha quedado transcrito en el antecedente dos (romano) de la presente póliza, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no le ha sido revocada, modificada ni variada en forma alguna.-----

IV.- Que la compareciente advertida de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad por sus generales manifestó ser:-----

\_\_\_\_\_: mexicana, originaria de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_, con domicilio en Calle \_\_\_\_\_.

V.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública la compareciente se identificó ante mí con el documento que agrego en copia fotostática al archivo de la correduría a mi cargo, señalado con la letra "C".-----

VI.- Que de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, solicité a la compareciente me exhibiera las cédulas del Registro Federal de Contribuyentes de los Accionistas, exhibiéndome las cédulas de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, más no así la de la señora \_\_\_\_\_, por no tenerla en este momento, por lo que procederé a dar el aviso correspondiente a la Autoridad Fiscal.-----

VII.- Que habiéndole leído y explicado a la compareciente el contenido del presente instrumento, manifestó su conformidad con él y lo firmó en mi presencia el mismo día de su fecha, momento en que lo autorizo definitivamente.-----

DOY FE".-----

### c).- Formalizaciones de contratos

En éste apartado trataré acerca de las formalizaciones que realiza el corredor público acerca de los contratos que son redactados por él para las partes y los cuales consigna en las denominadas pólizas. Esto se da cuando un cliente le pide al corredor redacte las cláusulas del contrato el cuál lo firmarían las partes interesadas; por ejemplo en la redacción de un contrato de crédito con garantía prendaria en la que interviene por una parte la institución de crédito que es la acreditante y por la otra parte la acreditada; una vez redactado el contrato en la póliza del corredor y tras ver el proyecto las partes; lo firman en su presencia y procede a inscribir la garantía prendaria en el R.P.C. correspondiente.

En la póliza se observa que debe redactar como ya se dijo el clausulado del contrato, tiene que acreditar la personalidad de las partes copiando el poder de los representantes de la acreditante y de la acreditada, los conceptúa capacitados para firmar la póliza, los identifica y les lee el contenido de la misma.

El fundamento jurídico para intervenir en este tipo de formalizaciones de contratos lo hayamos en el artículo seis, fracción V, de la L.F.C.P. del que se desprende que podrá actuar como fedatario para hacer constar los contratos, convenios y actos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, ya que es materia del derecho civil y los únicos autorizados son los notarios interviniendo bajo su fe para hacer constar éste tipo de contratos como los de compraventa de inmuebles.

Es de importancia observar que también se pueden ratificar las firmas de los contratos en las denominadas “actas” (tema ya tratado en el capítulo anterior), sin necesidad de formalizarlas por medio de “pólizas”, según quede estipulado en los contratos; en el mismo ejemplo del contrato de crédito con garantía prendaria, en donde la propia institución de crédito lo pudo haber redactado y mostrado al corredor ya firmado para que proceda a la ratificación de las firmas, entonces en esta acta redacta la personalidad de las partes contratantes, verifica que las firmas sean las mismas en el contrato y las que posteriormente plasmarían al final del acta de ratificación.

Esta formalización de contratos se debe de hacer mediante póliza como ya se dijo y deberá asentarse en el libro denominado “de actas y pólizas”.

Transcribiré una formalización de Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria sin Transmisión de Posesión, para que de una manera clara quede explicada la misma: (VÉASE APÉNDICE “D”).

## CAPITULO IV

### PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO PARA QUE SE DE SEGURIDAD JURÍDICA A LOS INSTRUMENTOS QUE EMITE EL CORREDOR PÚBLICO EN SU ACTUAR COMO FEDATARIO.

#### 4.1.- Seguridad jurídica documental

Para este tema analizaré a fondo todo lo relativo a la seguridad jurídica de los instrumentos públicos que redacta el corredor en su función de fedatario.

La “**seguridad**” según el diccionario de la real de la Real Academia Española “calidad de seguro ... Se aplica también a ciertos mecanismos que aseguran algún buen funcionamiento, precaviendo que éste falle, se frustre o se violente”<sup>116</sup>.

A su vez “**seguro**” “libre y exento de todo peligro, daño o riesgo. ... Seguridad certeza, confianza”<sup>117</sup>.

De importancia también es saber lo que se lee en el Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana al señalar que **seguridad** es el “estado de las cosas que las hace firmes, ciertas y libres de todo riesgo o peligro ... Certeza que hace que una cosa no falle o engañe ... Sosiego tranquilidad de ánimo”<sup>118</sup>.

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano de manera más completa define la **seguridad jurídica** como “... la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan

---

<sup>116</sup> Real Academia Española. Op. cit., pg. 1188.

<sup>117</sup> Idem.

<sup>118</sup> Academia Española, Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana, Carlo Blot Impresor. Librería de Garnier Hermanos, Paris, 1883, pg. 835.

a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. ... Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente”<sup>119</sup>.

Por lo que respecta a la definición anterior sigue explicando el Diccionario Jurídico Mexicano que la seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vistas uno objetivo y otro subjetivo “Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero ésta convicción no se produce si de hecho no existe en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”<sup>120</sup>.

Ya teniendo la definición de seguridad jurídica se analizará ahora la definición de **instrumento** haciendo hincapié entre instrumento público e instrumento privado.

Instrumento público:

“... Etimológicamente, la palabra instrumento proviene del latín instrumentum, que significa o prueba una cosa. En sentido general puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho.

Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico.

... **Instrumentos públicos.** Gran cantidad de tratadistas, sobre todo españoles, explican el instrumento público a la luz del derecho notarial. Después de una larga evolución histórica, el instrumento público es actualmente un **imprescindible elemento de la seguridad jurídica.** Se llama público no porque esté llamado a

---

<sup>119</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Op. cit., pg. 99.

<sup>120</sup>Idem.

ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente, del propio poder público.

Así, aun cuando el instrumento público, por lo menos por lo que hace al notarial, pertenece al derecho privado de los ciudadanos, los protocolos en los que constan pertenecen al Estado, como una garantía de carácter público que éste les otorga.

Jiménez Arnau que el instrumento público es el mejor medio para asegurar la autenticidad, la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto.

En México, son instrumentos públicos tanto el original o matriz de la escritura o acta asentada en el protocolo del notario, como los testimonios o reproducciones fieles que se expiden a partir de aquellas.

En este sentido forma parte de los instrumentos públicos los documentos públicos los documentos públicos o privados, protocolizados, es decir, transcritos o agregados al apéndice del protocolo.

En cuanto a sus efectos probatorios, cabe decir, en términos generales, que el instrumento público hace prueba plena, salvo prueba en contrario, de lo contenido en él. Sin embargo, con Carral y de Teresa hay que distinguir: a) aseveraciones del notario asentadas en el instrumento, que le constan por sus sentidos, que sólo demostrando plenamente su falsedad pueden desconocerse, y b) declaraciones de las partes, que constan en el instrumento. Su veracidad intrínseca que puede asegurarse; así el instrumento sólo prueba que las partes manifestaron su voluntad en cierto sentido, en determinada fecha.

La legislación procesal confiere al instrumento público efectos ejecutivos y la legislación civil establece que para inscribir un acto en el registro público, éste debe constar, preferentemente, en instrumento público<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Op. cit., pg. 152.

## Instrumento Privado:

Ahora se analizará todo lo relativo a los instrumentos privados para hacer una distinción clara acerca de éstos con los públicos.

“Instrumentos privados. El concepto de instrumento privado resulta sencillo de precisar se presunta junto con el instrumento público: así, puede decirse que el instrumento privado es el otorgado sin más autoridad y forma que la que los propios interesados le han dado. Manchado dice que son aquellos escritos hechos por las partes, en fojas volante, destinados a hacer constar sus convenciones. Salvat por su parte, afirma que los instrumentos privados son aquellos que las partes otorgan por sí solas, sin intervención de ningún oficial público.

No existe una regulación sistemática y precisa, en México, del calor y efectos del instrumento privado. Más aún, es importante resaltar que si bien para la validez del acto contenido en el instrumento privado puede la ley no exigir ninguna otra formalidad para ciertos otros efectos, sobre todo de oponibilidad a terceros, con frecuencia no basta la sola existencia de un instrumento privado. ... Para la inscripción en el registro público de cualquier acto, éste debe constar en instrumento público notarial o en escrito privado, ante testigos generalmente, y ratificadas las firmas ante notario, juez o registrador”<sup>122</sup>.

Concluyendo que los instrumentos públicos redactados por el corredor sirve para hacer constar hechos y actos jurídicos mercantiles y sirven para hacer prueba plena frente a terceros de lo contenido en él mismo instrumento.

Me remito a lo dispuesto por la doctrina en materia notarial en donde nos dice que el instrumento “proviene del latín instruere que significa mostrar o enseñar algo. Podemos decir que es un instrumento todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. El documento es el vehículo necesario para acreditar y recordar los hechos.

---

<sup>122</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Op. cit., pg. 153.



El instrumento notarial que se conocer como escritura pública principalmente se ha utilizado en materia inmobiliaria y mercantil”<sup>123</sup>.

### Instrumento público notarial

Es necesario mencionar la definición de “Escritura del latín scriptura. En sentido amplio es el papel o documento en el que consta impreso algo; el papel con el que se justifica o prueba alguna cosa. Desde el punto de vista jurídico, es todo escrito o documento que se elabora con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico. ... Cualquier referencia a esta voz, necesariamente nos remite al concepto de forma, como elemento de exteriorización de los actos jurídicos y a la clasificación de éstos de acuerdo con su forma de solemnes, formales y consensuales. ... Los actos jurídicos formales, según nuestra legislación, son los que para su validez deben celebrarse por escrito. El documento que contiene el acto jurídico así celebrado, puede tener el carácter de público o de privado dependiendo del hecho de haber sido otorgado, o no, en presencia de notario público o de algún otro fedatario. Así, son escrituras privadas las que, sin intervención del notario o de algún otro funcionario dotado de fe pública, hacen los particulares entre sí, con testigos o sin ellos. El acto jurídico podrá constar válidamente en escritura privadas si la ley no exige su otorgamiento en escritura pública. La doctrina reconoce que, en términos generales, la escritura privada tiene fuerza probatoria entre los contratantes y sus causahabientes; así desde su otorgamiento en sí son oponibles a terceros, en sentido perjudicial, en razón de que las partes de común acuerdo podrían haber antedatado el documento en fraude de terceros”<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> RÍOS HELLING, Jorge. Op. cit., pg. 139.

<sup>124</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Op. cit., pg. 90.

“INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL

ESCRITURA	}	PUBLICO
PUBLICA Y		AUTENTICO
ACTA		EJECUTIVO
NOTARIAL		INSCRIBIBLE” <sup>125</sup> .

“La escritura se refiere a los actos y negocios jurídicos”<sup>126</sup>.

La ley del notariado del Distrito Federal estipula en su artículo 100 lo siguiente:

“Artículo 100.- Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

I.- El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;

II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por el documento en el que el Notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente y,

b) Por la síntesis asentada por el Notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma”.

Se analizará de igual forma el acta notarial la cual “contiene la descripción de los

<sup>125</sup> RÍOS HELLING, Jorge. Op. cit., pg. 139.

<sup>126</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit., pg. 353.

hechos jurídicos y materiales.

“Acta notarial definición ... contiene la descripción de los hechos jurídicos y materiales”<sup>127</sup>.

La ley del notariado del Distrito Federal estipula en su artículo 125 lo siguiente:

“Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello”.

De mayor importancia para esta tesis es mencionar lo que estipula el artículo 76 que a la letra dice:

“PROTOCOLO.- Artículo 76.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley

---

<sup>127</sup> Idem.

afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley”.

La seguridad jurídica documental consiste en dar certeza legal de los instrumentos que emita el corredor en su actuar como fedatario público así como velar que dichos documentos estén apegados a las formalidades estipuladas en las leyes. Por lo que la L.FC.P. y su Reglamento carecen de formalidades para cumplir éste requisito de seguridad; en el siguiente tema trataré acerca de la posibilidad de una Reforma a la Ley y a su Reglamento para que se de mayor seguridad jurídica a los instrumentos.

4.2.- Posibilidad de establecer un sistema por medio de folios que regule y controle los instrumentos que emite el corredor

Este tema es de suma importancia ya como mencioné en el tema anterior acerca de la Ley del Notariado del Distrito Federal, mi propuesta es que los instrumentos emitidos por el corredor sean controlados por medio de “folios de correduría” en los cuales de manera progresiva se asienten los originales de las actas y las pólizas y que firmados por los comparecientes, el Corredor autoriza con su sello y con su firma.

La mencionada reforma sería a los artículos 16 a 18 de la L.F.C.P. y en los artículos 40 al 51 señalados en la Sección Cuarta, del R.L.F.C.P.

El artículo 6° del R.L.F.C.P. a la letra dispone: “ Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a “**notario** o fedatario público”, “escritura”, “**protocolo**” y “protocolización”, se entenderá que se refiere a “**corredor público**”, a la “póliza expedida por corredor”, a cualquier “**libro de registro del corredor**” y al hecho de “asentar algún acto en los libros de registro del corredor”, respectivamente.

A lo que desde mi punto de vista no podría hacer referencia cuando el mencionado artículo indica que por **protocolo** se entenderá que se refiere al libro de **registro de corredor**, ya que no se estaría en igualdad de responsabilidades del corredor con la del notario ya que éste último fedatario tiene la obligación de llevar un protocolo en donde asienta las escrituras y actas (dando seguridad jurídica) y el corredor en dos libros denominados de “actas y pólizas” y el de “sociedades mercantiles”, asienta los extractos (RESÚMEN DE ACTOS Y HECHOS MERCANTILES) de las operaciones llevados a su cargo.

Por lo que propongo que se reforme la L.F.C.P. y su Reglamento para que se de mayor seguridad jurídica y se adhiera la figura de PROTOCOLO DE CORREDURÍA.

Este “protocolo de correduría” estaría compuesto por un conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el corredor, observando las formalidades que establece la L.F.C.P. y su Reglamento, asienta y autoriza las actas y pólizas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos archivos.

Eliminaría los libros de registro de cotejos con sus apéndices mencionados en la Ley del Notariado ya que el corredor al hacer la certificación de documentos las agrega en las denominadas actas.

Las actas y las pólizas que emite el corredor las asientan en hojas blancas sin ninguna formalidad en cuestión de papelería a comparación de los notarios que llevan a cabos sus escrituras en los denominados “folios” que son proveídos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, los cuales vienen membreados por el Colegio respectivo y llevan un control de los folios dados a cada notario.

Este sistema por medio de folios facilitaría la seguridad jurídica para los corredores, suprimiendo y eliminando la facilidad de cambiar hojas que por cualquier error asentara mal en el instrumento el corredor público.

#### 4.3.- La función del Colegio de Corredores

La función del Colegio de Corredores, sería la de proveer a los corredores de los folios que integren su respectivo “protocolo del corredor”. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales mande a hacer los folios, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento, informando de ello a la autoridad competente (S.E.).

Así mismo, tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los corredores, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los folios, archivos y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente.

Por lo que propongo se lleve a cabo la reforma al capítulo X del R.L.F.C.P. relativo a los Colegios de Corredores Públicos en los términos establecidos en el párrafo que antecede.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En Roma al corredor público se le conocía como proxeneta o mediador. De sus últimas expresiones curritor, currator y corraterius se derivó el vocablo corredor. En Italia se convirtió en funcionario público debido a la expansión del comercio. La primera reglamentación nace en Francia con la finalidad de evitar el abuso de autoridad y llevar a cabo la imparcialidad para con los comerciantes. El país que ofreció una gran gama de legislaciones al respecto, fue España: Código de Costumbres de Tortosa; las Siete Partidas de Alfonso “El Sabio”; Ordenanzas de Barcelona; la Real Cédula de Alfonso de Aragón; el Arancel de Alcabas; las Ordenanzas Primitivas de Bilbao; Código Español y Decreto – Ley del 30 de noviembre de 1869.

SEGUNDA.- En la Nueva España estuvieron vigentes las Ordenanzas de Alfonso “El Sabio”. Sin embargo, la figura del corredor público nace una vez consumada la Independencia con la entrada en vigor de las Ordenanzas de Bilbao. En 1833 se publica el Reglamento y Arancel de Corredores. En 1842 surge el Colegio de Corredores de la Ciudad de México y con ello un nuevo ordenamiento jurídico, el cual es abrogado por el Código de Comercio de 1854. Éste describió al corredor como auxiliar de comercio. Treinta años después, requería que su fianza fuese inscrita en el Registro Público de Comercio. En el Código de Comercio de 1890 se reglamenta la correduría pública y con sus reformas en 1970 reconocía al corredor como fedatario público. Finalmente, nace en 1992 la Ley Federal de Correduría Pública, siendo derogada en el Código de Comercio, debido al auge comercial que se suscito entre otras causas por el Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

TERCERA.- En España por “Real Decreto número 1643/2000, de 22 de septiembre de 2000, entrando en vigor el 01 de octubre de 2000; se fusionó la figura de la correduría con la del notariado subsistiendo esta última ya que por sus alcances y por la seguridad jurídica que brinda en cuestión de documentos

públicos da al usuario una mayor confianza para realizar todos los trámites ante notario.

CUARTA.- En México para que siga subsistiendo la figura del corredor público es necesaria la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública y a su Reglamento con el fin de dar certeza jurídica a los instrumentos que emite el corredor ya que de no llevarse a cabo esta reforma la correduría seguirá la misma suerte que España, aunado a que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los corredores carecen de atribuciones para formalizar poderes.

QUINTA.- El corredor público es funcionario revestido de fe pública y los documentos que este fedatario expida tendrán carácter de público; esta habilitado por la Secretaria de Economía. En la actualidad se exige la licenciatura en derecho para ejercer facultades de fedatario mercantil y que su actuación sea documental, plasmado en la institución de una póliza como lo determina nuestra legislación vigente en la Ley Federal de Correduría Pública.

SEXTA.- Entre sus funciones del corredor público está la de actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avíos o de acuerdo con la ley de la materia. Actuar como fedatario en la constitución, modificación, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEPTIMA.- De las obligaciones del corredor público tenemos la de cerciorarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como su capacidad de contratar y obligarse; están obligados a expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los



documentos originales que haya tenido a la vista; dar toda clase de facilidades para la inspección de su archivo y libros a la Secretaría de Economía, misma que deberá recibir aviso del corredor que desee separarse del ejercicio de su función; entre otras.

OCTAVA.- El corredor público tiene prohibido entre otras, el ser comerciante o comisionista, factor o dependiente; no deberá expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo; ejercer sus actividades si el hecho o fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

NOVENA.- Las sanciones al incumplimiento del corredor público son: amonestación escrita, multa equivalente a quinientas veces al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia, cancelación definitiva de la habilitación cuando viole de forma grave y reiterada las disposiciones señaladas por la Ley, o ser condenado por delito intencional por medio de sentencia ejecutoriada que merezca pena corporal.

DECIMA.- Es necesaria la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública y a su Reglamento con el fin de que se establezca la figura del “protocolo del corredor”, compuesto por folios numerados progresivamente.

DECIMA PRIMERA.- El Colegio de Corredores entre sus funciones propuesta en la reforma que planteo, sería la de proveer a los corredores de los folios que integren su respectivo “protocolo del corredor”. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales mande a hacer los folios, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento, informando de ello a la autoridad competente (S.E.). Así mismos tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los corredores, para garantizar su adecuada

conservación y la autenticidad de los folios, archivos y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **Trabajos Académicos:**

- 1.- Acosta Romero Miguel, Lara Luna Julieta A, Nuevo Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- 2.- Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
- 3.- Alejandro Ramírez Juan Manuel, El Corredor Mercantil, Tesis Profesional, Estado de México, 1984.
- 4.- Athie Gutiérrez Amado, Derecho Mercantil, primera edición, Editorial McGraw Hill, México, 1999.
- 5.- Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, tercera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- 6.- Bolloni A Jorge y Gardey Juan A., Fe de Conocimientos, Buenos Aires, 1969.
- 7.- Canosa Ramón, Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española, Editado por la Revista de Derecho Mercantil, España, 1946.
- 8.- Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Registral, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- 9.- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, segunda reimpresión, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, 1990.
- 10.- Fajardo Amado Fernando, El Corredor Público como Fedatario, Tesis Profesional U.N.A.M., México, 1994.

- 11.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, trigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 12.- García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, segunda edición, Editorial Oxford, México, 1999.
- 13.- García Rodríguez Salvador, Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- 14.- Garrigues Joaquín, Cursos de Derecho Mercantil, (Tomo I y II), Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
- 15.- Instituto Tecnológico Autónomo de México, Nueva Correduría Pública Mexicana, Editorial Luis Ralgosa Sotelo, primera edición, México, 1994.
- 16.- Jiménez-Arnau Enrique, Derecho Notarial, Editorial Editores Universales de Navarra, S.A., Pamplona, 1976.
- 17.- Lozano Martínez Roberto, Derecho Mercantil I, primera edición, Editorial McGraw Hill, México, 1999.
- 18.- Lucio Decanini Federico, El Corredor Público en la Ley, Editorial Elefante, S.A. de C.V., México, 2000.
- 19.- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- 20.- Moreno y Gutiérrez Francisco. Escisión de una Sociedad Mercantil, Tesis Profesional, UNAM, 1980.
- 21.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
- 22.- Pallares Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano, S.C.J.N., edición facsimilar, México, 2002.
- 23.- Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

24.- Ramírez Valenzuela El Derecho Mercantil y Documentación, décima tercera reimpresión, Editorial Limusa, México, 1999.

25.- Ríos Helling Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Editorial McGraw Hill, México, 1997.

26.- Rocco Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, Editorial Orlando Cárdenas Editores, México, 1999.

27.- Rojina Villejas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

28.- Ruibal Corella Juan Antonio, Nuevos Temas del Derecho Notarial, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

29.- Sánchez Martínez Francisco, Formulario de Derecho Mercantil en Jurisprudencia, segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

30.- Santillán y Rentería Raúl, Formulario Mercantil, Editorial Sista, México, 1995.

31.- Serrano Serrano Juan Carlos, La seguridad que brinda el corredor público en el comercio, Tesis Profesional, Estado de México, 1996.

32.- Somh Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano Historia y Sistema, décima séptima edición, Editorial Madrid, Librería General de Victoriano Suárez Preciados, Madrid, España, 1928.

33.- Tena Felipe de J, Derecho Mercantil Mexicano, décima octava edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

## **Diccionarios y enciclopedias**

1.- Academia Española, Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana, Carlo Blot Impresor. Librería de Garnier Hermanos, Paris, 1883

- 2.- De J. Lozano Antonio, Escriche Mexicano, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Editorial J. Balleascas y Cia. Sucesores Editores, México, 1905.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Ed Oriskill, S.A., Buenos Aires, 1991.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I, IV, V, VI, y VIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, 1983 y 1984.
- 5.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1985.
- 6.- Quintana Adriano Elvia A, Diccionario de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 2001.
- 7.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, Editorial Espasa- Calpe, S.A., España, 1970.

#### **Legislación:**

- 1.- Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2000.
- 2.- Ley del Notariado para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de marzo de 2000.
- 3.- Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996.
- 5.- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 1993.

**REAL DECRETO 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. (BOE 229/2000, de 23 sep.)**

El presente Real Decreto tiene por objeto la adopción de las medidas estrictamente necesarias y de carácter urgente para la efectividad de la integración de los Cuerpos de Corredores de Comercio Colegiados y de Notarios en un Cuerpo único de Notarios, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Para el desarrollo de la citada disposición se ha habilitado al Gobierno a fin de que dicte las normas necesarias, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y de Economía, en materia de forma de documentación, funciones, demarcación territorial, aranceles, régimen mutualista y, en general, en todas las materias afectadas por la integración de ambos Cuerpos.

La viabilidad de la integración requiere que se establezcan las medidas que permitan a los dos Cuerpos efectuarla de manera que, llegado el 1 de octubre, sea aquella efectiva. Ello se hace más patente en lo relativo a las formas documentales, las fianzas, las consecuencias de la alteración de las competencias territoriales y el funcionamiento de los Colegios Notariales y, por último, la elaboración de índices estadísticos.

Respecto de las formas documentales se considera oportuno clarificar que, a partir de la integración, corresponderán a todos los Notarios las actuaciones previstas en la legislación notarial y, además, las permitidas hasta ahora a los Corredores de Comercio Colegiados.

Por otra parte, la alteración de las competencias territoriales, como consecuencia de la integración, obliga a prever una excepción al artículo 95 del Reglamento Notarial, con el objeto de permitir la movilidad profesional de los afectados por dicha integración.

Además, la distinta cuantía de las fianzas prestadas por Notarios y Corredores de Comercio exige la fijación de un plazo razonable para su adaptación, de forma que no impida el ejercicio de la función.

En orden al funcionamiento de los Colegios Notariales, es preciso establecer determinadas previsiones sobre el régimen de colegiación de los nuevos colegiados; el sistema de financiación de los Colegios Notariales, hasta ahora vinculado estrechamente a las aportaciones mutualistas, y la composición de los órganos corporativos.

En definitiva, se trata de permitir la efectiva integración a partir del 1 de octubre de 2000, desde el respeto al principio de igualdad, circunstancia que impide sancionar mecanismos, como el de la hipotética clase negativa,

inexistentes en el Notariado.

Finalmente, la necesidad de coordinar la información de los documentos que se protocolizan obliga a que, cuanto antes, se adopten las disposiciones necesarias para lograr que aquella información se obtenga incluso antes de la integración prevista para el 1 de octubre de 2000.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de septiembre de 2000,

#### DISPONGO:

##### **Artículo 1.** Forma de documentación de las actuaciones notariales.

1. A partir del 1 de octubre de 2000, además de las actuaciones y formas de documentación previstas en la vigente legislación notarial, corresponderán también a todos los Notarios las permitidas por la legislación hasta ahora aplicable a los Corredores de Comercio Colegiados.

2. La integración en el Cuerpo de Notarios de los Corredores de Comercio Colegiados conlleva la aplicación a éstos en su integridad del régimen jurídico personal del Notario previsto en la legislación notarial, en sustitución del que les era propio, de conformidad con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

3. Desde el día 1 de octubre de 2000, todos los Notarios estarán obligados a llevar tanto los libros previstos en la legislación notarial, como el libro-registro de operaciones mercantiles, que hasta la aprobación del desarrollo reglamentario se sujetará a los requisitos formales legalmente previstos, no siendo precisa la legalización de ninguno de estos libros dado su carácter notarial.

##### **Artículo 2.** Movilidad profesional.

Como consecuencia de la integración, así como de la alteración de las competencias territoriales, provocada por la supresión de las circunscripciones establecidas para los Corredores de Comercio Colegiados, las limitaciones previstas en el artículo 95 del Reglamento Notarial no serán aplicables, por una sola vez para cada Notario solicitante, en el primer concurso de traslados en el que obtenga plaza entre el 1 de octubre de 2000 y el 1 de octubre de 2001.

##### **Artículo 3.** Colegiación.

1. El 1 de octubre de 2000, los Corredores de Comercio Colegiados quedarán incorporados al Colegio Notarial en cuyo territorio radicase la sede del Colegio al que perteneciesen hasta entonces. La colegiación requerirá que tenga cada uno un signo notarial que deberá figurar junto con la firma y rúbrica en el libro del Colegio Notarial que corresponda.



2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los Corredores de Comercio Colegiados deberán presentar sus títulos, con la documentación complementaria que proceda, en el Colegio Notarial correspondiente, extendiéndose por el Decano del mismo una diligencia en el título actual de Corredor de Comercio en la que se hará constar la residencia del Notario y su antigüedad en la carrera. Del cumplimiento de lo anterior se remitirá nota a la Dirección General de los Registros y del Notariado, acompañando copia testimoniada del título. La presentación de la documentación deberá realizarse antes del 30 de septiembre de 2000.

3. Los Síndicos-Presidentes de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que lo fueren a 30 de septiembre de 2000 pasarán a formar parte, como miembros, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales en que se integren aquéllos, hasta las elecciones ordinarias para el Cuerpo único, que se celebrarán el segundo domingo de diciembre de 2001, o hasta que se aprueben las nuevas normas sobre competencia territorial. En los mismos términos, los vocales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que lo fueren a 30 de septiembre de 2000 se integrarán como miembros del Consejo General del Notariado y tres de dichos vocales, a elección entre ellos, formarán parte de la Comisión Permanente de dicho Consejo.

En las elecciones ordinarias de diciembre de 2001 se convocarán las plazas que con arreglo al Reglamento Notarial deban proveerse.

#### Artículo 4. Asignación de clase y antigüedad en ella.

1. Al Corredor de Comercio Colegiado se le asignará la clase correspondiente a la de la plaza que sirva o esté sirviendo el 1 de octubre de 2000, siempre que la antigüedad en la carrera sea superior a seis o nueve años respectivamente, según se trate de plaza de clase segunda o primera, salvo que se haya accedido a la plaza por concurso-oposición.

Dándose los dos requisitos indicados en el párrafo anterior, la antigüedad en la clase será la que resulte de deducir a la antigüedad en la carrera seis años para la clase segunda y nueve años para la primera.

No obstante, cuando los Corredores de Comercio hubieran accedido por concurso-oposición a una plaza a la que la legislación notarial atribuya una clase superior a la que servían previamente, la antigüedad en esa clase superior será la que derive de la fecha en que tomaron posesión de la plaza que ganaron por concurso-oposición. En los restantes casos se aplicará la regla general anteriormente formulada.

Salvo en los aludidos casos especiales de concurso-oposición, en defecto de la citada antigüedad mínima en la carrera a 1 de octubre de 2000, el Corredor de Comercio Colegiado podrá concursar tanto por el turno primero como por el segundo, sujetándose en cuanto a este último a lo previsto en el artículo 92 del Reglamento Notarial.

2. La Dirección General de los Registros y del Notariado, antes del primer concurso que se convoque para la provisión de plazas a partir del 1 de octubre

de 2000, dictará una resolución en la que se publicará el nuevo escalafón notarial, así como la antigüedad en clase de cada Notario.

#### Artículo 5. Régimen mutualista.

El régimen mutualista será único, pero hasta que se establezca dicho régimen único, las aportaciones a las Mutualidades preexistentes correrán a cargo de sus respectivos miembros.

#### Artículo 6. Financiación colegial.

1. La financiación del Consejo General del Notariado y de los Colegios Notariales será independiente de la que corresponda a la Mutualidad Notarial. En consecuencia, desde la entrada en vigor de este Real Decreto, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales no podrán percibir cantidad alguna procedente de las Mutualidades.

2. El presupuesto de ingresos y gastos de 2001, confeccionado por la Junta Directiva de cada Colegio Notarial de conformidad con los nuevos ingresos colegiales antes indicados, se elaborará y someterá a la aprobación de la Junta General antes del inicio del ejercicio presupuestario.

#### Artículo 7. Índices informatizados.

1. Dentro de los veinte primeros días de cada mes, los Notarios, además de los índices previstos en los artículos 284 y 285 del Reglamento Notarial, remitirán a las Juntas Directivas índices informatizados de los documentos autorizados e intervenidos en el mes anterior. Estos índices se remitirán mediante soportes informáticos o a través de la red telemática que, con las debidas garantías de confidencialidad, proporcione el Consejo General del Notariado. Anualmente estos índices se incorporarán a soportes informáticos que ofrezcan las mayores garantías posibles en cuanto a su conservación y que pasarán a formar parte del protocolo.

Los Colegios Notariales conservarán los índices bajo su más estricta responsabilidad y remitirán a las Administraciones públicas que, conforme a alguna norma legal, tengan derecho a ello la información que proceda. El Consejo General del Notariado podrá acceder a esta información a efectos estadísticos.

2. El Ministerio de Justicia determinará el contenido básico de estos índices y podrá delegar en el Consejo General del Notariado el desarrollo del mismo, la determinación de nuevos datos que deban expresarse respecto de cada instrumento, así como la regulación de las características técnicas de elaboración, remisión y conservación de estos índices.

En toda esta materia se observará lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos.

#### Disposición adicional primera.

Los Notarios que a la entrada en vigor de esta norma hubieran participado en las oposiciones a que se refiere el artículo 97 del Reglamento Notarial

podrán hacer uso de los derechos obtenidos en la oposición cuando lo estimen oportuno, pudiendo concursar hasta entonces sin utilizar aquéllos.

Disposición adicional segunda.

La adaptación de las fianzas exigidas para el ejercicio de la función notarial se efectuará en el plazo de tres meses a partir del 1 de octubre de 2000.

Disposición adicional tercera.

La plaza a la que se refiere el artículo 4, apartado 1 del presente Real Decreto será la que el Corredor de Comercio sirviese el 1 de octubre de 2000 o la última servida, si estuviera excedente, o la que tuviese derecho a servir en la fecha antes citada, aunque todavía no se hubiese publicado el nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», como consecuencia del último concurso-oposición restringido o del derecho de opción previsto para los Corredores de Comercio Colegiados con motivo de la reordenación de plazas y circunscripciones.

Disposición transitoria única.

Los cuarenta y cinco Corredores de Comercio Colegiados nombrados por la Orden del Ministerio de Economía de 13 de septiembre de 2000 deberán obligatoriamente participar en el primer concurso unificado que se realice después del 1 de octubre de 2000, siéndoles de aplicación el Reglamento Notarial en lo relativo a su toma de posesión. No obstante lo anterior, los Corredores de Comercio antes citados contribuirán a su Mutualidad en los términos legalmente previstos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los números 4.º y 6.º del artículo 316 del Reglamento Notarial; el párrafo final del apartado segundo del artículo 4, y el inciso final del apartado cuarto del mismo artículo 4 del Estatuto de la Mutualidad Notarial de 19 de octubre de 1973, respecto de la participación en los derechos arancelarios, así como el artículo 2 de las Ordenes del Ministerio de Justicia de 12 de enero de 1990, 26 de enero de 1995 y 13 de marzo de 1997.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 2000, salvo los apartados 1 y 2 del artículo 3, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

## APÉNDICE "B"



### TESIS JURISPRUDENCIAL 113/2005.

CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN, FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUELLAS. Conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación

F

T. J. 113/2005.

de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre



y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.

**Contradicción de tesis 33/2002-PS.** Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. ◀ Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaias Castrejón Miranda.

LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----CERTIFICA:-----

Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha tres de agosto de dos mil cinco.- México, Distrito Federal, cinco de agosto de dos mil cinco.- Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMERA SALA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA

HAGH'pmm



CORREDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN. El artículo 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los numerales 6o. y 54 de su Reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos, cuando se trate de la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley últimamente citada representan orgánicamente a la empresa; sin embargo, dicha autorización no significa que la sociedad mercantil no pueda acudir ante notario público a extender

T. J. 123/2005.

tales designaciones y facultades de que están investidos los representantes legales, si así lo prefiere, porque, por un lado, la citada Ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones y, por otro, el artículo 6o., último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

**Contradicción de tesis 33/2002-PS.** Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----CERTIFICA:-----

Que el rubro y texto de la anterior





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

T. J. 123/2005.

jurisprudencia fueron aprobados por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.- México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de dos mil cinco.- Doy fe.

HAGH\*pmr

## APÉNDICE "C"

"LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----

PÓLIZA NÚMERO \_\_\_\_\_.

México, Distrito Federal, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_.

Yo, licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública Número \_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----

La constitución de la sociedad mercantil denominada: "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que intervienen los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en los términos del siguiente:-----

----- AN T E C E D E N T E-----

UNICO.- Los comparecientes me exhiben el permiso número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_); folio número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_); expediente número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_), expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_, por el que se autorizó la constitución de una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo la denominación de "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Dicho permiso en unión a su orden de cobro los agrego al archivo de esta póliza con la letra "A", así como una fotocopia del mismo a cada uno de los ejemplares que de la presente se expidan.-----

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan los siguientes:-----

----- E S T A T U T O S S O C I A L E S -----

----- C L Á U S U L A S -----

----- C A P Í T U L O I -----

----- O R G A N I Z A C I Ó N -----

PRIMERA.- La sociedad es una Sociedad Anónima de Capital Variable, que se regirá por estos Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- C A P Í T U L O I I -----

----- D E N O M I N A C I Ó N , D O M I C I L I O , D U R A C I Ó N , O B J E T O Y -----

----- N A C I O N A L I D A D -----

SEGUNDA.- Denominación.- La denominación social será "\_\_\_\_\_", y se usará seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S. A. DE C. V."-----

TERCERA.- Domicilio.- La sociedad tiene su domicilio en la CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, sin perjuicio de que puedan establecerse sucursales, agencias y oficinas en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Mexicana, o del derecho de fijar domicilios convencionales.-----

CUARTA.- Duración.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma de este instrumento.-----

QUINTA.- Objeto.-----

La sociedad tendrá por objeto: Comercialización, compra, venta, distribución, representación, comisión, consignación y comercio en general de todo tipo de productos permitidos por la Ley. ....

SEXTA.- Nacionalidad.- La sociedad es de nacionalidad mexicana, toda vez que se constituye conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y tiene su domicilio legal en el país.-----

SÉPTIMA.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros.- Ninguna persona extranjera, física o moral podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o mas acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".-----

----- C A P Í T U L O I I I -----

----- C A P I T A L S O C I A L , A C C I O N I S T A S Y A C C I O N E S -----

OCTAVA.- Capital social.-----

El capital social es variable.-----

A. El mínimo fijo no sujeto a retiro es la cantidad de (CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL) \_\_\_\_\_ PESOS \_\_\_\_\_ CENTAVOS MONEDA NACIONAL y estará representado por (50) cincuenta acciones ordinarias, nominativas, liberadas, con valor nominal de (\$1,000.00 M. N.) Un Mil Pesos Moneda Nacional, cada una.-----

B. La porción variable del capital social será ilimitada y estará representada por acciones nominativas con valor nominal de (\$1,000.00 M. N.) Un Mil Pesos Moneda Nacional, cada una. -----

NOVENA.- Acciones Todas las acciones representativas del capital social se dividirán en dos series: la serie "A" que representará acciones que representará el capital fijo de la sociedad y la serie "B" que corresponderá al capital variable.--DÉCIMA.- Expedición de Títulos-----

Los títulos de acciones se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos ciento once (111), ciento veinticinco (125), ciento veintisiete (127) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán contener las disposiciones de la cláusula séptima de esta póliza constitutiva.-----

Los títulos definitivos de las acciones y los certificados provisionales de las mismas, serán firmados por dos consejeros designados al efecto por el Consejo de Administración o por el Administrador Unico, en su caso y a falta de disposición expresa del Consejo, deberán ser suscritos por el Presidente y por el Secretario del mismo organismo.-----

DÉCIMA PRIMERA.- Propiedad y transmisión de acciones:-----

A.- La propiedad de las acciones se transmitirá mediante endoso que se haga constar en el mismo título o certificado respectivo o por cualquier otro medio de cesión legal. La propiedad, suscripción, adquisición y traspaso de las acciones serán reconocidos por la sociedad únicamente cuando hayan sido inscritos en el libro de registro de acciones que llevará la Sociedad. La empresa reconocerá como accionistas únicamente a las personas que aparezcan inscritas como tales en el registro de acciones antes mencionado. Los títulos o certificados de acciones que hubieren sido traspasados en los términos señalados, se entregarán a la sociedad para su cancelación y para la expedición de nuevos títulos o certificados a favor del cesionario. Todas las suscripciones, adquisiciones y traspasos de acciones de capital social se inscribirán en dicho registro.-----

B.- Tanto los tenedores de Acciones de la Serie "A" como de la Serie "B" podrán adquirir en proporción al número de acciones de que sean tenedores, las acciones que cualesquiera otro de los accionistas desee vender o traspasar por cualquier razón. En virtud de lo anterior, el accionista que desee enajenar todo o parte de sus acciones, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo previamente al resto de los accionistas los cuales gozarán de quince (15) días naturales para ejercer su derecho de preferencia notificando, en caso de estar interesado, dentro de dicho término al accionista que puso a la venta sus acciones.-----

C.- Todos los traspasos de acciones se considerarán incondicionales y sin reserva respecto a la sociedad. Por lo tanto, la persona que adquiera una o más acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del cedente en relación con la sociedad. La posesión de una o más acciones significa la aceptación por parte del titular, de las disposiciones de esta póliza constitutiva, de las reformas o modificaciones que se le hicieran y de las resoluciones tomadas en asambleas de accionistas y en juntas del consejo de administración, dentro de la esfera de sus facultades respectivas.-----

DÉCIMA SEGUNDA.- Acciones indivisibles y extraviadas: -----

A. La sociedad considerará cada acción como una e indivisible. Si una acción perteneciera a dos o más personas, éstas deberán nombrar un representante común quien será el único que tendrá derecho de asistir a las asambleas de accionistas. En caso de omitirse el nombramiento de representante común, la persona cuyo nombre aparezca primero en el registro de acciones será considerada el representante común.-----

B. En caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más títulos de acciones, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos cuarenta y cuatro (44) y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

DÉCIMA TERCERA.- Aumentos y reducciones de capital: -----

1.- Formalidades.- Los aumentos y reducciones en el capital mínimo fijo de la sociedad se efectuarán mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas y consecuentemente deberán reformarse los Estatutos Sociales e inscribirse el instrumento público de formalización del acta correspondiente en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.-- El acuerdo de la asamblea que decretare la reducción en el capital mínimo fijo, se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa del domicilio de la sociedad de

conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

2.- Aumentos y reducciones al capital variable.-----

Los aumentos y reducciones en la parte variable del capital, se efectuarán mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de reformar los Estatutos Sociales ni de inscribir dicha formalización en el Registro Público de Comercio. Cuando los accionistas ejerzan su derecho de retiro se seguirá el procedimiento previsto por la ley. Las acciones autorizadas pero aún no suscritas que se emitan para representar la parte variable del capital social, deberán quedar depositadas en la tesorería de la sociedad, para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción y pago en los términos y condiciones que fije la misma Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste, en su caso, le hubiere otorgado dicha asamblea de accionistas, en el entendido que en este caso deberán respetarse los derechos de preferencia de los accionistas conforme a estos estatutos. -----

No podrán decretarse aumentos de capital, ni se emitirán nuevas acciones sino hasta que los aumentos de capital y las acciones emitidas con anterioridad estén íntegramente pagados. -----

3.- Suscripción y pago.- La asamblea que acuerde el aumento de capital respectivo dispondrá que se emitan las acciones representativas del mismo y las características de dichas acciones. La asamblea que decreta el aumento tendrá facultad de poner las acciones correspondientes en circulación en las formas, plazos, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de pasivos, reservas o superávits, ya contra el pago en efectivo o en especie de su valor y, en su caso, de la prima que la propia asamblea determine, la cual se aplicará a los conceptos que la propia asamblea decida, o bien para que sean simplemente suscritas. En este último caso, la asamblea determinará la forma, plazos y demás requisitos y condiciones para el pago. En cualquiera de los casos previstos en esta cláusula, los accionistas con derecho a voto pleno recibirán el mismo trato. -----

4.- Derecho de preferencia.- En caso de incremento de la porción pagada del capital social o de aumento de la parte fija por emisión de acciones, los accionistas de la sociedad tendrán en todo tiempo derecho preferente para suscribir las nuevas acciones de la misma serie que se emitan para representar el aumento en proporción a las acciones de que sean tenedores, siempre y cuando, tengan aptitud legal para la suscripción, en proporción a su participación de conformidad con la ley. Derecho que deberán ejercitar dentro de los 15 (quince) días siguientes a la publicación del acuerdo de la asamblea que resuelva dicho aumento en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa del domicilio de la sociedad y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad. Después de transcurridos dichos 15 (quince) días, si aún quedaren sin suscribir algunas acciones, éstas serán ofrecidas por el Consejo de Administración o por el Administrador Unico, en su caso, para su suscripción y pago, a las personas físicas o morales que el propio consejo o administrador acuerde en un precio que no podrá ser inferior a aquél al que fueron ofrecidas a los accionistas de la sociedad para su suscripción y pago.-----

No se requerirá de la publicación a que se refiere el presente inciso cuando en la Asamblea en que se acuerde aumentar el capital social se encuentre representado la totalidad del mismo y cuando los accionistas, en su caso, renuncien de manera expresa a su derecho de preferencia mediante escrito dirigido al Secretario de la Sociedad.-----

En caso de aumento de capital por capitalización de reservas, de utilidades pendientes de aplicación o de superávits, los accionistas tendrán derecho a la parte que les correspondiere en ese aumento y en su caso a recibir las nuevas acciones que se emitan para representar dicho aumento, en los términos del párrafo anterior.-----

5.- Reducciones de capital por retiro.- La reducción del capital como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital ejercitare su derecho de retirar parcial o totalmente su aportación, representada por las acciones de que sea tenedor, se sujetará a lo ordenado en los artículos 220 (doscientos veinte) y 221 (doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El pago del reembolso será exigible a la sociedad a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos, de conformidad con el procedimiento autorizado para tal efecto, en dicha asamblea. El accionista que se retire quedará responsable de las obligaciones sociales para con los terceros, en los términos de ley.-----

6.- Limitaciones a la reducción del capital.- Ninguna disminución de capital, podrá autorizarse

cuando tenga como consecuencia la reducción del capital social a menos del mínimo requerido conforme a la Ley.-----

La asamblea que acuerde la reducción de capital, establecerá la forma y términos en que se llevará a cabo el reembolso respectivo, los accionistas con derecho a votar en dicha asamblea, tendrán el mismo trato.-----

7.- Libro de registro de variaciones de capital.- La sociedad llevará un libro de variaciones de capital, en el que se anotarán los aumentos o reducciones, así como el capital representado en la parte fija y el representado en la parte variable.-----

#### -----CAPÍTULO IV-----

##### -----DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS-----

DÉCIMA CUARTA.- Asamblea de Accionistas.-----

El órgano supremo de la sociedad es la Asamblea General de Accionistas.-----

1.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, en el domicilio de la sociedad, en la fecha que fije el Consejo de Administración o el Administrador Unico, en su caso, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social. Además de los asuntos incluidos en el orden del día, la asamblea ordinaria anual conocerá y se ocupará de la discusión, aprobación o modificación del informe de los administradores, y del informe de los comisarios, del ejercicio inmediato anterior, a que se refieren los artículos 172 (ciento setenta y dos) y 166 (ciento sesenta y seis) fracción IV (cuatro romano), respectivamente, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

2.- Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, también en el domicilio de la sociedad cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o de la escisión de la sociedad.-----

DÉCIMA QUINTA.- Convocatoria-----

Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, el Administrador Unico, en su caso, o por alguno de los comisarios, así como por los accionistas que representen el 33% (treinta y tres por ciento) de las acciones con derecho a voto conforme a lo dispuesto en los artículos 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por el convocante o si éste fuere el consejo de administración, por su presidente o por el secretario y se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa del domicilio de la sociedad o en alguno de los principales periódicos de distribución nacional por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Durante dicho plazo, los documentos relacionados al informe de que hablan los artículos 172 (ciento setenta y dos) y 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad.-----

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes, para lo cual se hará una segunda o ulterior convocatoria con expresión de las circunstancias del caso, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos para la primera convocatoria. Las asambleas podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa, si todas las acciones en circulación con derecho a voto en los asuntos que deban tratarse en esa asamblea, se encontraren representadas en ella.-----

DÉCIMA SEXTA.- Acreditamiento de los accionistas.-----

Para acreditar su calidad de accionista y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración o al Administrador Unico, en el domicilio de la sociedad, a más tardar con dos días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la asamblea:-----

- a) Los títulos de las acciones correspondientes; o,-----
- b) Las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución o instituciones de crédito, ya sea de México o del extranjero, en los lugares que se señalen en la convocatoria respectiva, debidamente autorizadas al efecto.-----

Cuando las acciones fueren depositadas en oficinas ubicadas fuera del domicilio de la sociedad, las instituciones que las recibieren deberán dar aviso a la sociedad por correo o por la vía cablegráfica, telegráfica o facsímil del nombre del depositante, del número de acciones depositadas y del día en que se constituyó el depósito.-----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del accionista, la cantidad de

acciones depositadas, los números de los títulos, la fecha de celebración de la asamblea y la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate. -----

Hecha la entrega, el secretario del Consejo de Administración o el Administrador Unico, en su caso, expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicará el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación de la depositaria. -----

Los accionistas no necesitarán probar sus derechos de asistencia a la asamblea mediante el depósito mencionado, respecto de las acciones que estén inscritas a su nombre en el libro de registro de acciones.-----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante simple carta poder o contrato de comisión mercantil, los cuales también serán entregados a la Secretaría del Consejo de Administración o al Administrador Unico, conforme a las reglas arriba previstas.-----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la sociedad.-----

DÉCIMA SÉPTIMA.- Asambleas Ordinarias.-----

Para que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas pueda celebrarse válidamente en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella, por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la sociedad y sus resoluciones serán validas si son tomadas por mayoría. Si la Asamblea General Ordinaria se reuniere en virtud de segunda o ulterior convocatoria, funcionará válidamente con los accionistas que concurren, cualquiera que sea el número de acciones que representen y cualquiera que sea la naturaleza de las resoluciones que hayan de tomarse, siendo válidas si son tomadas por la mayoría de las acciones presentes o representadas en dicha Asamblea. -----

DÉCIMA OCTAVA.- Asambleas Extraordinarias. -----

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas reunidas por virtud de primera convocatoria se considerarán legalmente instaladas si están representadas, por lo menos, las tres cuartas partes de las acciones de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan, cuando menos, por la mayoría de las acciones en que se divida el capital social.-----

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas convocadas en segunda o ulteriores convocatorias, se considerarán legalmente instaladas si está representado, por lo menos, la mayoría del capital social y sus resoluciones serán válidas si se adoptan, cuando menos, por la mayoría de las acciones en que se divida el capital social.-----

DÉCIMA NOVENA.- Votación.-----

En las asambleas generales las votaciones serán económicas, a menos que alguno de los asistentes pida que sean nominales. -----

Si por cualquier motivo no pudiera instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de estos estatutos.-----

VIGÉSIMA.- Desarrollo.-----

Presidirá las asambleas el presidente del Consejo de Administración o el Administrador Unico, y en su ausencia, otro consejero en el orden de su designación. Si por cualquier motivo ninguno de los mencionados asistiere al acto, la presidencia corresponderá a la persona que designen los accionistas por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del Consejo, o en su defecto, el prosecretario o la persona que designe la propia asamblea por mayoría simple.-----

El presidente nombrará de entre los presentes a uno o más escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, a menos que se encuentren presentes o representadas la totalidad de las acciones del capital social.-----

Independientemente de la posibilidad del aplazamiento a que se refiere el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración, mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, con el quórum exigido para el caso de segunda

convocatoria.-----

VIGÉSIMA PRIMERA.- Resoluciones fuera de asamblea. -----

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones en relación al asunto en cuestión, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal de la asamblea general, según sea el caso, siempre que los votos aprobatorios se confirmen por escrito. -----

El Secretario del Consejo de Administración o el Administrador Unico en su caso, integrará el expediente respectivo y realizará las anotaciones correspondientes en los libros corporativos de la empresa.-----

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Actas de Asamblea. -----

Las actas de las asambleas se consignarán en el libro de actas de asamblea y serán firmadas por quien presida la misma, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren. -----

De cada acta se abrirá un apéndice que contendrá copia del acta, la lista de los asistentes, con indicación del número, clase y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.-----

En el mismo libro de actas se consignarán las resoluciones tomadas en los términos de la cláusula vigesimoprimera de estos estatutos, de las cuales darán fe el secretario o el prosecretario. -----

#### -----CAPÍTULO V-----

#### -----ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD-----

VIGÉSIMA TERCERA.- Consejo de Administración o Administrador Unico.-----

La administración de la sociedad será confiada a un Administrador Unico o a un Consejo de Administración cuyos miembros serán designados de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y en las normas aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

VIGÉSIMA CUARTA.- Integración.-----

En caso de que la sociedad este administrada por un Consejo de Administración este estará compuesto por dos o más miembros propietarios, todos quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, que puedan ser consejeros de la misma conforme a las disposiciones legales aplicables. Los miembros del Consejo de Administración se elegirán en Asamblea General Ordinaria de Accionistas.-----

VIGÉSIMA QUINTA.- Duración-----

Los consejeros desempeñarán sus funciones durante el lapso fijado al designarlos, y si no se hubiere señalado plazo, se aplicará lo siguiente:-----

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán el cargo durante un ejercicio social, pero podrán ser reelectos una o más veces. Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. La Asamblea General Ordinaria podrá revocar en cualquier tiempo sus nombramientos, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de los accionistas.-----

Cualquier consejero podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, con o sin causa, mediante resolución de una asamblea ordinaria de accionistas. Cualquier vacante en el Consejo de Administración será cubierta mediante resolución de una Asamblea de Accionistas.-----

Los administradores o miembros del Consejo de Administración de la sociedad deberán reunir los requisitos que marquen las disposiciones legales aplicables, y percibirán los emolumentos que le señale la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con cargo a gastos generales.-----

VIGÉSIMA SEXTA.- Designación de Presidente.-----

El Consejo de Administración, en la primera sesión que celebre después de la asamblea ordinaria anual y siempre y cuando en esta asamblea no se hiciere el nombramiento, designará de entre sus miembros un presidente. Nombrará, además, un secretario, quien podrá no ser miembro del Consejo.-----

Dicho secretario podrá ser removido en cualquier tiempo por el Consejo de Administración y sus faltas temporales o absolutas serán cubiertas por la persona que designe el mismo Consejo. -----

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Sesiones.-----

Las sesiones del Consejo de Administración serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente los días y horas que designe el propio Consejo, las

sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde el presidente del Consejo o lo pida alguno de los consejeros. El Consejo de Administración sesionará, en el domicilio social o en el lugar que se señale. La convocatoria que emita el secretario, por acuerdo del presidente o de quien haga sus veces, será notificada por escrito con acuse de recibo y con una antelación mínima de cinco días hábiles en el último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren señalado para el efecto. Las sesiones podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa, si todos los miembros del Consejo de Administración se encontraren presentes, o si existe quórum y cada uno de los consejeros o comisarios ausentes firma una renuncia a su derecho a recibir la convocatoria.-----

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas si asiste 1a mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes y, en caso de empate, el presidente del consejo tendrá voto de calidad. -----

Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el presidente del mismo, y en su ausencia por la persona que designe por mayoría el mismo consejo de entre sus miembros.-----

VIGÉSIMA OCTAVA.- Resoluciones fuera de sesión. -----

Las resoluciones tomadas fuera de la sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito ante el secretario del propio consejo, quién realizará las anotaciones correspondientes en los libros corporativos de la sociedad. -----

VIGÉSIMA NOVENA.- Actas del Consejo-----

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y, en su caso, por los comisarios que concurrieron y se consignarán en el libro de actas de juntas de consejo, de cuyo contenido el secretario o el prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.-----

En el mismo libro de actas se consignarán los acuerdos tomados en los términos de la cláusula vigésima novena de estos estatutos, de los cuales darán fe el secretario o el prosecretario.-----

TRIGÉSIMA.- Facultades.-----

El consejo de administración o el Administrador Unico, en su caso, tendrá las facultades que les atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que, de manera enunciativa mas no limitativa, serán las siguientes:-----

a).- Facultad general para administrar los negocios y bienes de la sociedad, otorgar y suscribir todo género de garantías y avales y ejecutar los actos, celebrar los contratos, firmar los documentos y otorgar o suscribir los títulos de crédito que requiera esa administración.-----

b).- Facultad general para ejercer los actos de dominio que permitan las leyes.-----

c).- Facultad general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, inclusive para otorgar perdón, desistirse de toda clase de juicios, recursos y procedimientos en general, así como del juicio de amparo, para presentar denuncias y querellas de carácter penal y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, facultad que podrá ejercitar ante toda clase de personas y autoridades, judiciales y administrativas, civiles, penales y del trabajo, federales o locales, en juicio y fuera de él, con la mayor amplitud posible, de conformidad con lo establecido por los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal. -----

d).- Facultad General para Otorgar, Suscribir y Endosar Títulos de Crédito, en nombre de la sociedad, de conformidad con el Artículo Noveno de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; así como para Abrir y Cancelar cuentas Bancarias a nombre de la Sociedad, tanto en la República Mexicana como en el Extranjero; para hacer depósitos y girar contra dichas cuentas bancarias y designar personas que depositen y giren contra las mismas, fijando los requisitos que se estimen convenientes.-----

e).- Facultad General para firmar en Cuentas de Cheques que tenga la Sociedad f).- Facultad para establecer sucursales y agencias de la sociedad y suprimirlas.- g).- Facultad para nombrar y remover al director general, y a uno o varios directores, subdirectores, gerentes generales, subgerentes, gerentes especiales y en general funcionarios, factores, agentes y demás empleados de la sociedad, acordando los títulos que deban usar, jerarquías, las retribuciones que deban percibir y las garantías que deban prestar.-----

h).- Facultad para otorgar, revocar y sustituir poderes especiales y generales con todas las facultades que juzgue convenientes.-----



i).- Facultad para firmar toda clase de documentos, contratos y escrituras que se relacionen directa o indirectamente con los objetos de la sociedad.-----

j).- Facultad general para actos de administración en la rama laboral, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo vigente y en tal carácter se le faculta para actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales se celebren contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales, en general, para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitar ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, podrá, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; en consecuencia, llevará la representación patronal para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete y también la representación legal de la empresa para los efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicios o fuera de ellos, en los términos de los artículos seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera, podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y seis y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes, podrá señalar domicilios para recibir notificaciones en los términos del artículo ochocientos sesenta y seis, podrá comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y sexta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro, asimismo, se le confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones para tomar toda clase de decisiones, para suscribir y negociar convenios laborales, al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa en calidad de administradores, respecto y para toda clase de juicios y procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. Igualmente podrá realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos; asimismo, podrá comparecer en representación de la Sociedad indistintamente, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.-----

k).- Facultad para ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas.-- l).- En general, podrá llevar a cabo todos los actos y contratos que fueren necesarios para el objeto de la sociedad y aquellos que se les atribuyan en otras cláusulas de estos estatutos. -----

m).- El Consejo podrá designar de entre sus miembros, delegados para actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del Consejo. -----

n).- Corresponderá en exclusiva al Consejo de Administración, determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de esta sociedad, en las asambleas generales extraordinarias y ordinarias de accionistas de las sociedades en que sea titular de acciones.-----

## -----CAPÍTULO VI-----

### -----VIGILANCIA-----

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Comisarios.-----

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o más comisarios, temporales y revocables, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, los cuales serán designados por la asamblea de accionistas.-----

Los comisarios percibirán los emolumentos que les señale la asamblea general ordinaria de accionistas, con cargo a resultados. -----

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Duración.-----

Los comisarios durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos una o más veces.-----

## -----CAPÍTULO VII-----

### -----EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA,-----

#### ----- Y UTILIDADES Y PÉRDIDAS-----

TRIGÉSIMA TERCERA.- Ejercicio Social.-----

Los ejercicios sociales deberán contarse del primero de enero al treinta y uno de diciembre de

cada año.-----

TRIGÉSIMA CUARTA.- Información Financiera -----

Anualmente el Consejo de Administración o el Administrador Unico y los comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV y 172 (ciento sesenta y seis, fracción cuatro romano y ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

TRIGÉSIMA QUINTA.- Utilidades-----

Las utilidades que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, formulada al concluir cada ejercicio social, se distribuirán de la manera siguiente:-----

a).- Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;-----

b).- Se separará un cinco por ciento para la constitución de un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance un valor por lo menos igual a la quinta parte del capital social y dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando haya disminuido por cualquier motivo;-----

c).- Se podrán separar las cantidades que la asamblea señale para otros fondos de reserva, fondos de provisión y otros fines especiales;-----

d).- Se separarán las cantidades que acuerde la Asamblea General Ordinaria de accionistas para que puedan cumplirse los programas, compromisos y metas de desarrollo y expansión previstos por la sociedad;-----

e).- Se destinarán las cantidades convenientes para la formación de uno o varios fondos de reinversión o provisión, para que, puestas a disposición de la asamblea, ésta acuerde en el futuro los términos de su aplicación; y-----

f).- El remanente será distribuido como dividendo entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.-----

Los fundadores de la sociedad hacen constar que no se reservan participación especial en las utilidades.-----

TRIGÉSIMA SEXTA.- Pérdidas y responsabilidad limitada. -----

Las pérdidas se distribuirán entre las acciones suscritas y hasta el valor de éstas, la responsabilidad de cada accionista quedará limitada al valor de las acciones que dicho accionista detente y cada accionista será responsable de cualquier saldo insoluto de sus acciones.-----

-----CAPÍTULO VIII-----

-----DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE-----

-----LA SOCIEDAD-----

TRIGÉSIMA SEPTIMA.- Disolución y liquidación-----

Llegado el caso de disolución de la sociedad por otro motivo que el de quiebra por declaración judicial, la asamblea general de accionistas hará el nombramiento de uno o más liquidadores propietarios y uno o más suplentes, quienes tendrán las facultades y atribuciones que la misma asamblea les fije. Las vacantes temporales o definitivas de uno o más liquidadores propietarios, serán cubiertas por los suplentes designados, los cuales serán llamados en el orden de su nombramiento.-----

Sin embargo, mientras los nombramientos del liquidador o liquidadores no hayan sido inscritos en el Registro Público de Comercio y mientras aquél o aquellos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración o el Administrador Unico y el director general, continuarán desempeñando sus cargos, pero no podrán iniciar nuevas operaciones.-----

Mientras dure la liquidación, los comisarios desempeñarán respecto de los liquidadores, la misma función que cumplen respecto de los administradores de la sociedad durante la vida normal de ésta y la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria en los mismos términos previstos para la vida normal de la sociedad y en sesión extraordinaria, siempre que sea convocada por los liquidadores o por los comisarios. -----

La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en el capítulo décimo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los demás ordenamientos legales aplicables durante el período de liquidación, la asamblea se reunirá en los términos que previene el capítulo cuarto de los estatutos y el liquidador o liquidadores desempeñarán, respecto de ella y de la sociedad misma, las funciones que normalmente corresponderían al Consejo de Administración o al Administrador Unico y al director general.-----

-----CLÁUSULAS TRANSITORIAS-----

PRIMERA.- El capital social mínimo sin derecho a retiro ha quedado íntegramente suscrito por los comparecientes en la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS----- ACCIONES-----  
----- SERIE "A"-----

El señor \_\_\_\_\_,  
suscribe veinticinco acciones-----  
con valor nominal cada una de-----  
un mil Pesos Moneda Nacional-----  
----- 25-----

El señor \_\_\_\_\_,  
suscribe veinticinco acciones-----  
con valor nominal cada una de-----  
un mil Pesos Moneda Nacional-----  
----- 25-----

TOTAL----- 50-----  
----- CINCUENTA -----  
----- ACCIONES -----

Los suscriptores del capital social fijo, han exhibido en efectivo el importe total de sus acciones, habiendo quedado depositada la suma de Cincuenta Pesos Cero Centavos, Moneda Nacional, en la caja de la sociedad.-----

SEGUNDA.- Los otorgantes constituidos al firmarse este instrumento en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por unanimidad de votos acuerdan:- A.- Que la sociedad sea administrada por un ADMINISTRADOR ÚNICO, designándose para el efecto al señor \_\_\_\_\_, quien gozará de las más amplias facultades que le otorga la cláusula TRIGÉSIMA de los Estatutos Sociales.-----

B.- Se nombra Comisario de la Sociedad al señor \_\_\_\_\_,  
durante el ejercicio social que terminará el treinta y uno de diciembre del dos mil cinco.-----  
-----INSERTO-----

ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

“ARTÍCULO 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de administración, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”-----

YO EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista;-----

II.- Que me cercioré, de la identidad de los comparecientes así como de su capacidad legal, para contratar y obligarse y los orienté, acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y sin tener noticias de que se encuentren sujetos a interdicción.-----

III.- Que advertí a los comparecientes que deberán acreditarme haber presentado la solicitud de inscripción de la sociedad ante la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, en la oficina correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes dentro de los siguientes treinta días naturales a la fecha de firma del presente instrumento y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.-----

IV.- Que los comparecientes por sus generales manifestaron ser:-----

\_\_\_\_\_: mexicano, originario de \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, casado, comerciante, con domicilio en calle \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ : mexicano, originario de \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, casado, comerciante, con domicilio en calle \_\_\_\_\_.

V.- Que de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, solicité a los comparecientes me exhibieran sus Cédulas del Registro Federal de Contribuyentes, manifestando no tenerlas físicamente en este momento, por lo que procederé a dar el aviso a la autoridad fiscal correspondiente.

VI.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el señor \_\_\_\_\_, no se identificó ante mí en virtud de conocerlo personalmente.

El señor \_\_\_\_\_, se identificó ante mí con el documento que en copia fotostática agrego al archivo de la presente póliza bajo la letra "B".

VII.- Que habiéndoles leído y explicado a los comparecientes el contenido del presente instrumento, manifestaron su conformidad con él y lo firmaron en mi presencia el mismo día de su fecha, momento en que lo autorizo definitivamente.

DOY FE".

## APÉNDICE "D"

"LIBRO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE ACTAS Y PÓLIZAS. \_\_\_\_\_  
PÓLIZA NÚMERO \_\_\_\_\_.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_.  
Yo, Licenciado \_\_\_\_\_, Titular de la Correduría Pública Número \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar:-----

A).- La formalización del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, que celebran de una parte por su propio derecho el señor \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le designará como "LA PARTE ACREDITADA", y por la otra "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \_\_\_\_\_, representado por su Delegado Fiduciario señor \_\_\_\_\_, como Fiduciario del contrato \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le designará como "LA PARTE ACREDITANTE", y por instrucciones del Comité Técnico del Fideicomiso, con la comparecencia de la "FUNDACIÓN \_\_\_\_\_", ASOCIACIÓN CIVIL, a quien en lo sucesivo se le designará como "FUNDACIÓN", representada por el Licenciado \_\_\_\_\_; de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas:-----

### DECLARACIONES:-----

PRIMERA.- Declara "LA PARTE ACREDITADA", bajo protesta de decir verdad:-----

a).- Que es una persona física plenamente facultada para celebrar el presente contrato y para asumir las obligaciones que en el mismo se establecen.-----

SEGUNDA.- Declaran "LA PARTE ACREDITANTE" y "FUNDACION" ambas a través de sus representantes, con la personalidad que ostentan de manera expresa y bajo protesta de decir verdad:-----

A).- Que "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \_\_\_\_\_, es una Institución de Crédito debidamente autorizada de acuerdo con la Ley, para realizar operaciones fiduciarias.-----

B).- Que con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_, celebraron un contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración en la que intervinieron como Fiduciario y Fideicomitente, respectivamente, que en copia certificada agrego a la presente póliza bajo la letra "A".-----

En dicho fideicomiso "Fundación \_\_\_\_\_", FUNDACIÓN", Asociación Civil, constituyó un Comité Técnico con las siguientes atribuciones que copio en lo conducente y que son del tenor literal siguiente:-----

"...a) Discutir, aprobar o modificar las reglas de operación del fondo, incluyendo la creación de un reglamento operativo y administrativo del fideicomiso.-----

b) Conocer de los recursos que aporte el "FIDEICOMITENTE".-----

c) Aprobar la aceptación de donativos de terceros.-----

d) Conocer y aprobar las solicitudes de apoyo económico que presenten pequeñas o medianas industrias privadas mexicanas, para incorporar innovación y transferencia de tecnología en el desarrollo de sus actividades encaminadas a la prevención de la contaminación.-----

e) Autorizar proyectos, estudios, contratos y actividades que serán apoyados con fondos de este fideicomiso, para promover una cultura tecnológica de prevención de la contaminación en la pequeña y mediana industria mexicana.-----

f) Aprobar la creación de un fondo revolvente de operación, para llevar a cabo los fines de este fideicomiso.-----

g) Conocer la situación financiera que guarde el fideicomiso.-----

h) Aprobar las reglas de operación para el otorgamiento de los apoyos económicos del fideicomiso y las modificaciones o reformas, en su caso, incluyendo aumentos al monto máximo de los apoyos económicos.-----

i) Conocer y en su caso aprobar la celebración de cualquier acto jurídico que deba otorgar el

fiduciario para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, así como dar las instrucciones necesarias al fiduciario respecto de la administración de los fondos aportados al fideicomiso y respecto de los desembolsos. -----

j) Decidir e informar a FUNDACIÓN sobre cualquier modificación al fideicomiso, que se considere pertinente, cuando haya sido acordado por el voto unánime de todos los miembros del Comité Técnico. -----

l) (así) Decidir e informar a FUNDACION sobre la terminación anticipada o liquidación del fideicomiso, que se considere pertinente, cuando haya sido acordada por el voto unánime de todos los miembros del Comité Técnico. -----

m) Decidir e informar a FUNDACIÓN sobre el cambio de denominación del fideicomiso, que se considere pertinente, cuando haya sido acordada por el voto unánime de todos los miembros del Comité Técnico.-----

n) Decidir el cambio en la designación del "FIDUCIARIO". -----

o) Elegir los auditores del fideicomiso. -----

p) Delegar a la Comisión Ejecutiva las facultades que considere pertinentes, para el mejor cumplimiento de los fines del fideicomiso. -----

q) Discutir y aprobar la creación de cualquier comisión u organismo, definir las facultades de los mismos, cambiar o de cualquier forma modificar la estructura de dichas comisiones u organismos. -

r) En general, tendrá las atribuciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y logro de los fines del fideicomiso. ...” -----

C).- Que con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_, celebraron un Convenio de Modificación al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración, que ha quedado relacionado en el inciso que precede, quedando como partes en el mismo, como FIDEICOMITENTE: "FUNDACIÓN \_\_\_\_\_", ASOCIACIÓN CIVIL; FIDUCIARIO: " \_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA, DIVISIÓN FIDUCIARIA; FIDEICOMISARIAS: Pequeñas y Medianas Industrias que designe el Comité Técnico, documento que agregó en copia certificada a la presente póliza bajo la letra "B", siendo fines de dicho fideicomiso, lo que se transcribe en lo conducente: -----

"...a) Que el Fiduciario, reciba por parte del Fideicomitente las aportaciones que este (así) realice como incremento al fondo del Fideicomiso, las cuales serán destinadas a los fines del mismo. -----

En caso de recibir aportaciones de personas distintas, se considerarán que son recibidas en calidad de donativos a título gratuito, sin que los aportantes tengan ningún derecho sobre el fideicomiso, destinando dichos recursos a los fines del presente fideicomiso. -----

b) Que el Fiduciario invierta los recursos disponibles en instrumentos financieros que a juicio del Fiduciario produzcan el mejor rendimiento y liquidez, con el máximo de seguridad. -----

Los recursos que transitoriamente se encuentran líquidos y no se destinen al fin principal del fideicomiso deberán invertirse en los términos de lo previsto por el numeral \_\_\_\_\_ de la circular \_\_\_\_\_ del Banco de México. -----

c) Que el Fiduciario con cargo al patrimonio del fideicomiso y hasta donde éste alcance, respalde a través del otorgamiento de apoyos financieros en los montos, términos y condiciones que apruebe el Comité Técnico a la "PYMIN" (así) Pequeña y Mediana Industria Mexicana para la realización de sus inversiones en proyectos y transferencia de tecnología, cuyo objetivo principal sea la prevención de la contaminación, propiciando con ello su competitividad en los mercados nacionales e internacionales. -----

Para estos efectos, el Comité Técnico determinará las políticas y requisitos particulares que en cada caso requieran cubrir las "PYMIM" para recibir créditos o apoyos económicos.-----

El patrimonio del fideicomiso deberá destinarse única y exclusivamente a la consecución de los fines de dicho contrato, por lo que cualquier disposición que el fiduciario efectúe con respecto al patrimonio deberá llevarse a cabo contra la entrega de constancias y documentación en las cuales se especifique la finalidad de cada disposición. -----

d) Que el Fiduciario, canalice recursos económicos a proyectos y programas que permitan promover una cultura tecnológica en la pequeña y mediana industria mexicana, relacionados con la prevención de la contaminación, de conformidad a las instrucciones del Comité Técnico. -----

e) Que el Fiduciario, celebre los actos jurídicos que el Comité Técnico considere pertinentes para el logro de los fines de presente instrumento, y en particular celebrar convenio con la FUNDACIÓN \_\_\_\_\_, A.C., para que el Fiduciario se apoye en su

estructura administrativa para el cumplimiento de los fines de este fideicomiso. -----  
f) Que el Fiduciario por instrucciones del Comité Técnico, cubra con cargo al patrimonio los gastos operativos, administrativos y de promoción que se originen por el funcionamiento, promoción y operación del FIPREV, pudiendo realizar este fin a través de una donataria autorizada para recibir donativos deducibles, en especial a FUNDACIÓN, A.C., con fundamento en el Artículo 70-A de la Ley de I.S.R. -----

g) Recibir toda clase de donativos en numerario a título gratuito para aplicarlos al cumplimiento de los fines de este fideicomiso. A efecto de atraer dichos donativos, el "FIDUCIARIO" efectuará las gestiones de carácter fiscal que se requieran, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de obtener el reconocimiento de donatario autorizado, de manera que los donativos que se reciban sean deducibles de impuestos. ... "-----

Asimismo, se modificó la Cláusula Cuarta que se refiere a los bienes que integran el patrimonio del Fideicomiso para quedar redactada como sigue:-----

"...CUARTA.- El patrimonio del presente fideicomiso estará integrado de la siguiente manera:-----

a).- Las aportaciones iniciales que efectúe el FIDEICOMITENTE, en términos de lo previsto en el presente contrato, en calidad de donativos a título gratuito.-----

b).- Las cantidades adicionales que, en su caso, el FIDEICOMITENTE decida afectar en el futuro, en calidad de donativos a título gratuito. -----

c).- Los donativos que a título gratuito reciba el FIDEICOMISO por parte de terceros y que hayan sido aprobados por el Comité Técnico. -----

d).- Los rendimientos financieros que produzcan la inversión del patrimonio fideicomitado.-----

e).- El capital, los intereses ordinarios y moratorios que se reciban con motivo de la recuperación de créditos otorgados. ... "-----

D).- Declara "FUNDACIÓN" que tiene plenamente identificados los bienes otorgados en prenda, objeto del presente contrato, así como el valor actual de los mismos, y consiente de la proporción que éste represente en relación con el importe del crédito, a instruido a la "ACREDITANTE", para que suscriba el presente contrato. -----

E).- Que en base a las declaraciones que anteceden, "LA PARTE ACREDITANTE" está dispuesta a otorgar el crédito solicitado por "LA PARTE ACREDITADA", de conformidad con el contrato que por la presente póliza se formaliza. -----

Una vez expuestas las declaraciones anteriores, las partes convienen en obligarse al tenor de las siguientes:-----

#### -----C L Á U S U L A S -----

PRIMERA. APERTURA DEL CRÉDITO.- "LA PARTE ACREDITANTE" abre a "LA PARTE ACREDITADA", un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria sin Transmisión de Posesión hasta por la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_) PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), el cual será financiado al CIENTO por ciento con recursos del Fideicomiso mencionado en la declaración segunda de este instrumento,\_\_\_\_\_. ----

En el importe del Crédito no quedan comprendidos los intereses, comisiones, costos y gastos que se causen en virtud de este Contrato. -----

SEGUNDA. DISPOSICIÓN Y DESTINO DEL CRÉDITO.- "LA PARTE ACREDITADA" dispondrá en una sola exhibición de la totalidad del Crédito una vez que el primer original de la presente póliza haya sido presentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de \_\_\_\_\_, lo que se acreditará con el comprobante de entrada a dicho registro, y "LA PARTE ACREDITADA" suscriba y entregue a "LA PARTE ACREDITANTE" con cuando menos un día hábil de anterioridad a la disposición del crédito, el pagaré que documente dicha disposición. ---

"LA PARTE ACREDITADA" se obliga a destinar el importe del crédito abierto para reestructurar adeudos vencidos que mantiene la empresa "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con Fiprev (así), así como terminar de implementar el sistema de recirculación en su tenería.-----

TERCERA. VENCIMIENTO.- El plazo de duración de este contrato, es de TREINTA Y SEIS meses, en los que se encuentran incluidos tres de gracia. -----

CUARTA. AMORTIZACIONES DE CAPITAL.- "LA PARTE ACREDITADA" sin necesidad de previo requerimiento, se obliga a pagar a "LA PARTE ACREDITANTE" el saldo insoluto del Crédito, mediante \_\_\_\_\_ amortizaciones mensuales iguales y sucesivas de capital; siendo las

primeras \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_.00 ( \_\_\_\_\_ PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, y una última de \$ \_\_\_\_\_.00 ( \_\_\_\_\_ PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, cada una de dichas amortizaciones a partir del cuarto mes de haber sido presentado el primer original del presente instrumento en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de \_\_\_\_\_, en las que no se encuentran comprendidos los intereses, debiendo efectuarse dichos pagos los días veinte de cada mes. -----

QUINTA. INTERESES DEL CRÉDITO. -----

I. "LA PARTE ACREDITADA" se obliga a pagar a "LA PARTE ACREDITANTE", sin necesidad de previo requerimiento, intereses ordinarios mensuales sobre el saldo insoluto del Crédito, pagaderos el día veinte de cada mes, en el entendido de que si dicho día fuera inhábil, se pagarán el día hábil inmediato posterior. -----

El saldo insoluto del Crédito causará intereses ordinarios a la tasa anual que resulte de adicionar \_\_\_\_\_ PUNTOS a la "TASA TIIE" (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, según se define dicho término en la presente). -----

II. En caso de mora en el pago puntual y total de las cantidades derivadas de la disposición del Crédito, la cantidad no pagada devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento y hasta el día en que quede totalmente pagada, pagaderos a la vista, a la tasa anual que resulte de multiplicar el factor del \_\_\_\_\_ por la Tasa Ordinaria antes señalada, tomando como base la última "Tasa TIIE" (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), publicada periódicamente por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación a la fecha en que ocurra la mora, en la inteligencia de que los intereses moratorios variarán mensualmente junto, con las variaciones que sufra la "Tasa TIIE", (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) durante el período en que subsista la mora. -----

III. Para los efectos del presente, se entiende por "Período de Intereses" el lapso de tiempo con base en el cual se calcularán los intereses que devengue el saldo insoluto del Crédito, en el entendido que: -----

(a) El "Período de Intereses" empezará en el día que se efectúe la disposición del Crédito y terminará en el día veinte del mes inmediato siguiente y cada "Período de Intereses" subsiguiente comenzará el día siguiente al último día del "Período de Intereses" anterior y terminará en el mes inmediato siguiente, el día numéricamente correspondiente al último día del "Período de Intereses" anterior. -----

(b) Cuando en el mes calendario en que venza algún "Período de Intereses" no hubiere un día numéricamente correspondiente a aquél en que venza el "Período de Intereses" inmediato anterior, el mismo deberá terminar en el último día hábil del mes calendario que corresponda. -----

(c) Cada "Período de Intereses" que termine en un día que no sea hábil deberá terminar el día hábil inmediato siguiente tomándose en cuenta dicha prórroga para el cálculo de intereses. -----

IV. "Tasa TIIE" significa la última Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada periódicamente por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación a la fecha en que concluya el "Período de Intereses" inmediato anterior o a la fecha en que ocurra la mora según corresponda, en el entendido de que el cálculo de intereses se realizará con base en la última Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada, independientemente al plazo al que la misma haya sido determinada y si en tal fecha son publicadas varias Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio para distintos plazos, se aplicará (a) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que haya sido determinada para un plazo de veintiocho días, (b) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio superior al plazo de veintiocho días que más se aproxime a dicho plazo, (c) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio inferior al plazo de veintiocho días que más se aproxime a dicho plazo. -----

La "Tasa TIIE" (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) se ajustará mensualmente de acuerdo a las variaciones que sufra la misma y en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las tasas de interés, las partes están de acuerdo de ajustarse a la nueva tasa que corresponda a partir de la fecha en que entre en vigor. -----

V. Si la "Tasa TIIE" (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) dejare de existir, "LA PARTE ACREDITANTE" determinará los intereses ordinarios y moratorios aplicables a las disposiciones del crédito conforme a lo siguiente:-----

(a) El saldo insoluto de la disposición del crédito devengará intereses ordinarios a la tasa anual que se obtenga de sumar dos puntos a la última tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) al plazo de veintiocho días (o al plazo que



lo substituya), que hubiere sido publicada antes o en la fecha de inicio de cada uno de los "Períodos de Intereses". -----

En caso de mora en el pago puntual y total de las cantidades derivadas de la disposición del Crédito, la cantidad no pagada devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento y hasta el día en que quede totalmente pagada, pagaderos a la vista, a la tasa anual que resulte de sumar diez puntos a la última tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) al plazo de veintiocho días (o al plazo que lo substituya), que hubiere sido publicada antes o en la fecha en que ocurra la mora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufran los CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación) durante el período en que subsista la mora, en su defecto; -----

(b) El saldo insoluto de la disposición del Crédito, devengará intereses ordinarios a la tasa anual que se obtenga de sumar ocho puntos al último Costo de Captación a Plazo (CCP), publicado en el Diario Oficial de la Federación a la fecha en que inicie cada "Período de Intereses", que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple. -----

En caso de mora en el pago puntual y total de las cantidades derivadas de las disposiciones del Crédito, la cantidad no pagada devengará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento y hasta el día en que quede totalmente pagada, pagaderos a la vista, a la tasa anual que resulte de sumar diez puntos al último Costo de Captación a Plazo (CCP), publicado en el Diario Oficial de la Federación como el Costo de Captación a Plazo de Pasivos denominado en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple (CCP) Costo de Captación a Plazo a la fecha en que ocurra la mora, en la inteligencia de que los intereses moratorios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufre el (CCP) Costo de Captación a Plazo durante el período en que subsista la mora. -----

VI. Si no fuere posible determinar los intereses conforme a lo establecido en el presente Contrato, "LA PARTE ACREDITANTE" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del Crédito y en dicho supuesto "LA PARTE ACREDITADA", a solicitud de "LA PARTE ACREDITANTE", en un plazo de TREINTA días a partir de dicha solicitud, pagará anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, sin pena ni premio alguno, conjuntamente con los intereses devengados y no pagados a esa fecha, determinados conforme a la última tasa de interés que hubiere sido posible calcular. Si "LA PARTE ACREDITADA" no realizare tal pago anticipado conforme a lo estipulado, desde esa fecha se generarán intereses moratorios en favor de "LA PARTE ACREDITANTE", pagaderos a la vista, a la tasa anual que resulte de multiplicar la última tasa de intereses ordinarios que hubiere sido posible determinar por dos. -----

VII. Todos los intereses serán calculados sobre la base de un año de Trescientos Sesenta días y de días efectivamente transcurridos. -----

SEXTA. APLICACIÓN DE PAGOS PARCIALES DE INTERESES O DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO.- Los pagos parciales de intereses o de amortización del Crédito que realice "LA PARTE ACREDITADA", serán aplicados por "LA PARTE ACREDITANTE" en el orden siguiente: (a) impuestos; (b) gastos; (c) intereses moratorios; (d) intereses ordinarios vencidos; (e) saldo insoluto vencido del Crédito; (f) intereses ordinarios vigentes; y (g) al saldo insoluto vigente del capital del Crédito. -----

SÉPTIMA. PAGOS ANTICIPADOS.- "LA PARTE ACREDITADA" podrá pagar el importe del Crédito antes de su vencimiento, parcial o totalmente, sin pena ni premio alguno, mediante aviso a "LA PARTE ACREDITANTE" con cinco días hábiles de anticipación. -----

En el supuesto de pagos anticipados a los que se refiere la presente cláusula, éstos se aplicarán a las últimas amortizaciones, en el entendido de que dichos pagos anticipados sólo se podrán realizar en las fechas de pago de amortizaciones. -----

OCTAVA. LUGAR Y FORMA DE PAGO DEL CRÉDITO.- Todas las cantidades pagaderas por "LA PARTE ACREDITADA" a "LA PARTE ACREDITANTE" de conformidad con el presente Contrato, serán pagadas en Pesos, en la fecha de su vencimiento, en la Sucursal de "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_ (así) División Fiduciaria, F, (\_\_\_\_\_), "FIPREV", (así) de "LA PARTE ACREDITANTE", ubicada a la fecha del presente Contrato en la ciudad de México, Distrito Federal, mediante abono a la cuenta de cheques número \_\_\_\_\_, en cualquier sucursal de dicha institución. -----

Todo pago que deba realizarse en un día que no sea día hábil, se efectuará el día hábil inmediato siguiente tomándose en cuenta dicha prórroga para el cálculo de intereses. -----

Todas las cantidades que "LA PARTE ACREDITADA" debe pagar por concepto de amortizaciones de principal del Crédito, intereses ordinarios o moratorios, comisiones, gastos y costos y cualquier otra cantidad pagadera por "LA PARTE ACREDITADA" a "LA PARTE ACREDITANTE" de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, serán pagadas sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, tributos, contribuciones, cargas, deducciones o retenciones de cualquier naturaleza que se impongan o graven en cualquier tiempo por cualquier autoridad. -----

En el supuesto de que "LA PARTE ACREDITANTE" estuviere obligada a hacer alguna retención sobre los pagos de principal, intereses ordinarios o moratorios, comisiones, gastos y costas y cualquier otra cantidad pagadera por "LA PARTE ACREDITADA" a "LA PARTE ACREDITANTE" de conformidad con el presente Contrato por concepto de impuestos o por cualquier otro concepto, "LA PARTE ACREDITADA" pagará a "LA PARTE ACREDITANTE" las cantidades adicionales que se requieran para asegurar que "LA PARTE ACREDITANTE" reciba la cantidad íntegra que hubiere recibido si no se hubiere realizado dicha retención y entregará a "LA PARTE ACREDITADA" las constancias de retención correspondientes en original y copia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que sean exigibles y pagaderos. -----

#### NOVENA. SEGUROS.-----

A. "LA PARTE ACREDITADA" se obliga a contratar a su costa con una compañía de seguros aceptable para "LA PARTE ACREDITANTE" dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de este Contrato y a mantener durante toda la vigencia del presente Contrato un seguro contra incendio, inundación o contra cualquier otro riesgo conforme a estándares comunes de empresas con giros similares, amparando los activos fijos de "LA PARTE ACREDITADA" y la maquinaria y equipo que en esta póliza se da en prenda, por una cantidad suficiente para pagar a "LA PARTE ACREDITANTE" todas las cantidades adeudadas y pagaderas por "LA PARTE ACREDITADA" bajo el presente Contrato. El beneficiario irrevocable de dicho seguro será "LA PARTE ACREDITANTE". -----

B. "LA PARTE ACREDITADA" enviará copia de las pólizas de seguro respectivas, y las entregará a "LA PARTE ACREDITANTE" dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que las obtengan de la compañía de seguros (pero en todo caso no después de los sesenta días siguientes a la fecha de firma del presente Contrato). -----

C. "LA PARTE ACREDITADA" se obliga a comprobar a "LA PARTE ACREDITANTE" el pago de las primas relativas a dichos seguros con los recibos de pago correspondientes, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban la solicitud correspondiente de "LA PARTE ACREDITANTE".-----

D. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Décima Segunda del presente Contrato, en el caso de que por cualquier causa "LA PARTE ACREDITADA" incumpla con cualquiera de sus obligaciones establecidas en la presente cláusula, "LA PARTE ACREDITANTE" quede expresamente facultada para contratar dichos seguros a nombre de "LA PARTE ACREDITADA", según corresponda, y para pagar todas las cantidades que se requieran para mantener vigentes dichos seguros, en cuyo caso "LA PARTE ACREDITADA" se obliga a pagar, a la vista, a "LA PARTE ACREDITANTE" las cantidades erogadas por ésta por dichos conceptos, en el entendido de que dichas cantidades causarán intereses moratorios calculados conforme a la tasa moratoria señalada en la Cláusula Quinta, desde la fecha en que se hubiere hecho la erogación por parte de "LA PARTE ACREDITANTE" y hasta el día en que sean totalmente pagadas.-----

DÉCIMA. GARANTÍA PRENDARIA.- "LA PARTE ACREDITADA" sin perjuicio de la obligación general de responder con todos sus bienes y derechos y para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae frente a "LA PARTE ACREDITANTE" en virtud de este contrato, especialmente el pago de las cantidades otorgadas en la cláusula primera de este instrumento, así como los intereses ordinarios y moratorios que dichas sumas generen, primas de seguro pagadas por "LA PARTE ACREDITANTE", gastos y costas en caso de juicio y demás obligaciones que se deriven y puedan derivarse de este instrumento, de la Ley o de resoluciones judiciales, constituye: PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EN PRIMER LUGAR Y GRADO a favor de "LA PARTE ACREDITANTE", sobre la maquinaria y equipo propiedad de "LA PARTE ACREDITADA" que se detalla a continuación: una máquina de \_\_\_\_\_ marca \_\_\_\_\_, con valor de \$\_\_\_\_\_.00 ( \_\_\_\_\_ PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y una

máquina \_\_\_\_\_ marca \_\_\_\_\_, con valor de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y en forma adicional, prenda en primer lugar sobre tres tambores de curtido de tres por tres metros con valor de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), lo que se constituye en términos del artículo trescientos cuarenta y seis, y demás relativos de la Sección Séptima de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo cual "LA PARTE ACREDITADA" podrá conservar la posesión material de dichos bienes con la obligación de conservarlos y de responder por el deterioro o daño que los mismos sufran por su culpa o negligencia y a no utilizar con propósitos diversos a los que les son propios, y en términos de lo mandado por los artículos dos mil ochocientos cincuenta y seis y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal. La prenda que aquí se constituye garantizará el principal y los intereses de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el presente contrato, con exclusión absoluta de los demás acreedores de "LA PARTE ACREDITADA", de conformidad con los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos setenta de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----  
En caso de concurso o quiebra de "LA PARTE ACREDITADA", se estará a lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y uno de la ley citada en último término. -----  
Para la guarda y custodia de los bienes pignorados se designa al señor \_\_\_\_\_, como "LA PARTE ACREDITADA", quien en este acto asume las responsabilidades civiles y penales que se deriven o pudieren derivarse de la ley y del presente contrato y señala como lugar donde se encuentran los bienes pignorados el ubicado en: --

-----  
Las partes convienen expresamente en este acto, que "LA PARTE ACREDITANTE" podrá encomendar la guarda y custodia de los bienes pignorados a un almacén general de depósito y a dar por vencido anticipadamente el plazo de pago, si estimare que no se hace un uso adecuado de los bienes gravados, o si "LA PARTE ACREDITADA", incumpliere con alguna de sus obligaciones. En este caso, removido, "LA PARTE ACREDITADA" deberá entregar de inmediato los bienes a dicho almacén, cuya remuneración será a cargo de la misma "PARTE ACREDITADA". -----

DECIMA PRIMERA. INSPECCION.- "LA PARTE ACREDITANTE" directamente o por medio de un tercero podrá efectuar inspecciones a la empresa de "LA PARTE ACREDITADA", a su contabilidad, y pedir datos y documentos, realizar avalúos de los bienes de "LA PARTE ACREDITADA" cuando a su juicio sea necesario para cerciorarse de la correcta aplicación y manejo del Crédito, así como del cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de "LA PARTE ACREDITADA" establecidas en el presente Contrato, quedando obligada "LA PARTE ACREDITADA" a otorgar todas las facilidades necesarias para tal fin. -----

En su caso, los gastos que se generen por la contratación de un perito serán a cargo de "LA PARTE ACREDITADA", obligándose a cubrir los mismos a "LA PARTE ACREDITANTE" dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de los comprobantes correspondientes. Las cantidades erogadas por "LA PARTE ACREDITANTE" por dichos conceptos causarán intereses moratorios calculados conforme a la tasa moratoria señalada en la Cláusula Quinta, desde la fecha en que se hubiere hecho la erogación por parte de "LA PARTE ACREDITANTE" y hasta el día en que sean totalmente pagadas. -----

DÉCIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE "LA PARTE ACREDITADA".- Salvo que "LA PARTE ACREDITANTE" consienta por escrito en algo distinto, mientras las cantidades debidas por "LA PARTE ACREDITADA" a "LA PARTE ACREDITANTE" en virtud del presente Contrato no queden totalmente pagadas, "LA PARTE ACREDITADA" conviene con "LA PARTE ACREDITANTE" en lo siguiente:-----

OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER DE "LA PARTE ACREDITADA". -----

a) Notificar a "LA PARTE ACREDITANTE" dentro de los cinco días contados a partir de aquél en que hayan tenido conocimiento del mismo, de cualquier suceso que constituya o que previsiblemente llegue a constituir una causa de vencimiento anticipado, junto con una declaración que contenga detalles de dicho suceso, así como las medidas que se propongan adoptar respecto al mismo. -----

b) Notificar a "LA PARTE ACREDITANTE" dentro de los cinco días contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento del mismo, de la existencia de cualquier acción, litigio, o conflicto laboral en su contra que afecte o que previsiblemente pueda llegar a afectar en forma substancial y adversa su situación financiera. -----

c) Proporcionar trimestralmente toda la información referente a su situación financiera que “LA PARTE ACREDITANTE” razonablemente les solicite. -----

d) Cumplir debidamente con todas sus obligaciones contractuales.-----

e) “LA PARTE ACREDITADA” deberá abstenerse de constituir algún gravamen sobre cualquiera de sus propiedades, salvo previo consentimiento por escrito de “LA PARTE ACREDITANTE”. -----

f) “LA PARTE ACREDITADA” dispondrá del crédito únicamente contra la presentación del comprobante de entrada al Registro Público de la Propiedad y del Comercio -----

g) Comprobar a “LA PARTE ACREDITANTE” la correcta aplicación de los recursos otorgados por virtud del Crédito, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se realice la disposición del crédito. -----

h) Utilizar el crédito para los propósitos que fue concedido. -----

i) Abstenerse de contratar nuevos créditos que no sean los propios de la operación de “LA PARTE ACREDITADA”. -----

j) Abstenerse de vender, ceder o comprometer en alguna forma, los derechos de explotación de los productos y marcas existentes a la fecha de la firma del contrato. -----

k) Mantener asegurados los bienes de su propiedad. -----

DÉCIMA TERCERA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.- “LA PARTE ACREDITANTE” podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del Crédito en cualquiera de los supuestos siguientes:-----

a) Si “LA PARTE ACREDITADA” incumple con cualquiera de las obligaciones pactadas en este Contrato, especialmente, en forma enunciativa y no limitativa, las relativas a pagos y las pactadas en la Cláusula precedente.-----

b) Si cualquier información proporcionada a “LA PARTE ACREDITANTE” por “LA PARTE ACREDITADA” en los términos del presente Contrato, resultare falsa dolosamente incorrecta o incompleta. -----

c) Si activos fijos de “LA PARTE ACREDITADA” con un valor igual o superior al TREINTA por ciento del monto total de sus activos, fueren embargados en todo o en parte por autoridad judicial o administrativa o de cualquier otro género, salvo que dicho embargo, a juicio de “LA PARTE ACREDITANTE”, fuere notoriamente improcedente o pudiese ser impugnado por “LA PARTE ACREDITADA”, según corresponda, de buena fe, con posibilidades de éxito mediante los procedimientos adecuados. -----

d) Si se instituye un procedimiento por o en contra de “LA PARTE ACREDITADA” con el fin de declararlas en quiebra, liquidación, suspensión de pagos, o en su caso concurso de acreedores, salvo que dicho procedimiento a juicio de “LA PARTE ACREDITANTE”, fuere notoriamente improcedente. -----

e) Si se enajenan, se otorgan en arrendamiento, o en cualquier forma se transmiten los derechos de los activos fijos imprescindibles para la operación de “LA PARTE ACREDITADA” en contravención a lo previsto en el presente Contrato. -----

f) Si “LA PARTE ACREDITADA” no diere a “LA PARTE ACREDITANTE”, o a las personas que ésta designe, todas las facilidades necesarias para efectuar inspecciones en la empresa de “LA PARTE ACREDITADA”, o no les proporcionare los balances o estados de contabilidad, datos o documentos o no les permitiere realizar avalúo de sus bienes, cuando a juicio de “LA PARTE ACREDITANTE” ello fuere necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Contrato. -----

g) Si “LA PARTE ACREDITADA” no destina los recursos a los fines establecidos en este contrato. -

h) Si no se contrata un seguro en los términos de la Cláusula Novena del presente contrato. -----

i) Si “LA PARTE ACREDITADA” se fusiona o escinde sin el consentimiento previo y por escrito de parte de “LA PARTE ACREDITANTE”. -----

j) Si “LA PARTE ACREDITADA” no comprueba a “LA PARTE ACREDITANTE”, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la disposición del Crédito respectivo, la correcta aplicación de los recursos otorgados por virtud del Crédito. -----

k) En todos los demás casos previstos por el presente contrato y por las leyes aplicables. -----

l) Si existe desviación en el uso de los recursos. -----

ll) Si no se paga puntualmente alguna amortización de capital, intereses, comisiones o gastos relativos a este contrato. -----

m) Si no se entrega en forma oportuna la documentación e información requerida por "LA PARTE ACREDITANTE". -----

n) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de hacer y no hacer estipuladas en el presente contrato.-----

DÉCIMA CUARTA. DESCUENTO.- "LA PARTE ACREDITANTE" queda facultada para negociar, descontar o de cualquier otra forma ceder el contrato y los derechos de crédito derivados del mismo, aún antes del vencimiento del presente Contrato, en cuyo caso podrá continuar actuando bajo el presente Contrato como mandatario de los tenedores del Contrato. En virtud de que en este último supuesto, subsistirán las facultades de "LA PARTE ACREDITANTE" de vigilar la inversión de los fondos y de cuidar y conservar las garantías otorgadas por "LA PARTE ACREDITADA", quedando obligada a dar a "LA PARTE ACREDITANTE" las facilidades necesarias para la realización de los fines antes señalados. -----

Las partes convienen en que, en el caso de que el producto de la venta de los bienes dados en garantía, no alcance para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo de "LA PARTE ACREDITADA", ésta quedará liberada de cubrir las diferencias que resulten, considerándose extinguido el derecho de "LA PARTE ACREDITANTE" de exigir las diferencias. ----

DECIMA QUINTA. NOTIFICACIONES.- Para efectos del presente Contrato, cada parte señala como su domicilio. -----

"LA PARTE ACREDITADA": \_\_\_\_\_.

"LA PARTE ACREDITANTE": \_\_\_\_\_.

Mientras las partes no se notifiquen por escrito un cambio de domicilio con por lo menos diez días hábiles, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.-----

DÉCIMA SEXTA. SUCESORES Y CESIONARIOS.- "LA PARTE ACREDITADA" no podrá ceder sus derechos u obligaciones conforme a este Contrato sin el previo consentimiento por escrito de "LA PARTE ACREDITANTE". -----

DÉCIMA SÉPTIMA. RENUNCIA DE DERECHOS.- La omisión de "LA PARTE ACREDITANTE" en el ejercicio de los derechos previstos en este Contrato en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia de los mismos, ni el ejercicio singular o parcial por parte de "LA PARTE ACREDITANTE" de cualquier derecho derivado de este Contrato excluye algún otro derecho, facultad o privilegio.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES.- Ninguna modificación o renuncia a disposición alguna de este Contrato y ningún consentimiento dado a "LA PARTE ACREDITADA" para divergir del Contrato surtirá efectos, a menos que conste por escrito y se suscriba por "LA PARTE ACREDITANTE" y "LA PARTE ACREDITADA", según el caso, y aún en dicho supuesto, tal renuncia o consentimiento tendrá efecto solamente en el caso y para el fin específico para el cual fue otorgado. -----

DÉCIMA NOVENA. LEYES APLICABLES Y JURISDICCIÓN.- Las partes acuerdan expresamente que este Contrato será regido e interpretado de acuerdo con las leyes y decretos aplicables, sometiéndose las partes a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero al que tengan derecho o lleguen a tenerlo en el futuro, en virtud de su domicilio o de cualquier otra razón.-----

VIGÉSIMA. GASTOS Y HONORARIOS.- Los gastos, derechos y honorarios que se causen con motivo de esta póliza serán por cuenta de "LA PARTE ACREDITADA". -----

VIGÉSIMA PRIMERA. Para el caso de la capitalización los intereses, las partes se sujetan a lo establecido por el artículo trescientos sesenta y tres del Código de Comercio. -----

VIGÉSIMA SEGUNDA. DENUNCIA.- En los términos del artículo 294 (doscientos noventa y cuatro) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresamente se conviene que "LA PARTE ACREDITANTE" se reserva el derecho de denunciar o restringir el presente contrato en cualquier momento y mediante aviso por escrito que entregue a "LA PARTE ACREDITADA". -----

VIGÉSIMA TERCERA.- INDEMNIZACIÓN.- "LA PARTE ACREDITADA, FUNDACIÓN, LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, EL DEPOSITARIO y EL COMITÉ TECNICO" en forma personal y cada uno de ellos, en este acto se obligan a defender y a sacar en paz y a salvo a \_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCION FIDUCIARIA, como FIDUCIARIO del Fideicomiso \_\_\_\_\_, a sus delegados fiduciarios, funcionarios, empleados y apoderados de toda y cualquier responsabilidad, daño, obligación, demanda, sentencia, transacción,

requerimiento, gastos y/o costas de cualquier naturaleza, incluyendo los honorarios de abogados, que directa o indirectamente se hagan valer contra, como resultado de, impuesta sobre, o incurrida por, con motivo o como consecuencia de, actos realizados por el Fiduciario para el cumplimiento de los fines consignados en este contrato y la defensa del patrimonio fideicomitido (a menos que una y otros sean consecuencia del dolo, negligencia o mala fe del Fiduciario o cuando "EL FIDUCIARIO" realice algún acto que no le esté autorizado por el Comité Técnico del Fideicomiso) o por reclamaciones, multas, penas y cualquier otro adeudo de cualquier naturaleza en relación con el patrimonio fideicomitido o con este contrato, ya sea ante autoridades administrativas, judiciales, tribunales arbitrales o cualquier otra instancia, tanto de carácter local o federal así como de los Estados Unidos Mexicanos o extranjeras. -----

En el caso que se genere cualquier situación de hecho o acto de autoridad, o consecuencia de índole legal, que produzca responsabilidades pecuniarias o sobre el Fideicomiso y/o el patrimonio del Fiduciario que hubieren sido generados por actos u omisiones de las partes de este convenio, por "EL FIDUCIARIO" en cumplimiento de los fines del Fideicomiso o por terceros, incluyendo erogaciones relacionadas con los actos y conceptos que se mencionan en el párrafo anterior (excepto en los casos en que hubiere mediado dolo, negligencia o mala fe de "EL FIDUCIARIO" o que "EL FIDUCIARIO" realizare algún acto que no le esté autorizado por el presente contrato), el pago derivado de dichas responsabilidades pecuniarias correrá a cargo de FUNDACIÓN, comprometiéndose éste último a responder ilimitadamente con su propio patrimonio del pago que se hubiere efectuado o vaya a efectuar "EL FIDUCIARIO", renunciando a beneficios de orden o excusión que pudiera corresponderles conforme a la ley.-----

Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: -----

-----CLÁUSULA-----

-ÚNICA.- Queda formalizado para todos los efectos a que haya lugar EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, que celebran de una parte por su propio derecho el señor \_\_\_\_\_, y por la otra "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \_\_\_\_\_, como Fiduciario del contrato \_\_\_\_\_, y por instrucciones del Comité Técnico del Fideicomiso, con la comparecencia de la "FUNDACIÓN \_\_\_\_\_", ASOCIACIÓN CIVIL y que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase. -----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE: -----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales de referencia que tuve a la vista. -----

II.- Que los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, manifiestan de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que sus representadas se encuentran capacitadas legalmente para la celebración de este acto, acreditando la personalidad con que se ostentan la cual no les ha sido revocada, ni en forma alguna modificada con las certificaciones que agrego a la presente póliza con las letras "C" y "D" formando parte integrante de la misma.-----

III.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, los comparecientes a mi juicio tienen capacidad legal, para contratar y obligarse y los orienté, acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal, y sin tener noticias de que se encuentran sujetos a interdicción.-----

IV.- Que con fundamento en el artículo treinta y dos, fracción seis (romano) del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, los comparecientes no se identificaron ante mí en virtud de conocerlos personalmente.-----

V.- Que los comparecientes advertidos de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Fedatario Público, por sus generales manifestaron ser: -----

\_\_\_\_\_: mexicano, originario de \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, casado, comerciante, con domicilio en calle \_\_\_\_\_-----

\_\_\_\_\_: mexicano, originario de \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, casado, funcionario bancario, con domicilio en calle \_\_\_\_\_-----

\_\_\_\_\_: mexicano, originario de \_\_\_\_\_, lugar donde nació el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, casado, licenciado en economía, con domicilio en calle \_\_\_\_\_-----

VI.- Que habiéndoles leído y explicado a los comparecientes el contenido de la presente póliza, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron en mi presencia el día de su fecha, momento en que la autorizo definitivamente.-----  
DOY FE”.-----